ESTUDIOS COOPERATIVOS

A. E. C. O. O. P.
ASOCIACION DE ESTUDIOS
COOPERATIVOS. — MADRID

42

Escuela de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid

ESTUDIOS COOPERATIVOS.—N.° 42

REVESCOO

Mayo-Agosto 1977

Director

José Luis del Arco Alvarez

Consejo de Redacción

Rafael Monge Simón
Fernando Elena Díaz
Joaquín Fernández Fernández
Joaquín Mateo Blanco
Jaime Lluis y Navas

Secretario de Redacción

Manuel García Gallardo

ESTUDIOS COOPERATIVOS aparece tres veces al año

Suscripción a la Asociación: España, 500 ptas.

Extranjero, 650 ptas. ó 10 dólares (pueden pagarse en bonos de UNESCO o en cupones postales internacionales)

La Asociación de Estudios Cooperativos y la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos acogen con el mayor agrado cuantos estudios y colaboraciones se incluyen en «Estudios Cooperativos», pero no se identifican necesariamente con las opiniones y juicios contenidos en los textos publicados con la firma de sus autores.

ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS (A. E. C. O. O. P.)

Héroes del Diez de Agosto, 5, 4.° dcha. - Tels. 225 93 24 y 225 93 35 - Madrid-1

ESTUDIOS COOPERATIVOS

INDICE

Págs.

ESTUDIOS

JOSE MANUEL DE LUIS ESTEBAN: Las cooperativas en la jurisprudencia tributaria 3

JUAN VELARDE FUERTES: Algunas nuevas aportaciones sobre el conocimiento de la realidad cooperativa española 31

ALBINO GARCÍA LOBO: La vida y obra de D. José Piernas Hurtado 43

Información Legislativa y Jurisprudencia 67

Jurisprudencia Española 75

Información Bibliográfica 81

Fichero de artículos sobre cooperación 89

Déposito Legal: M. 244 - 1963. Gráficas Sánchez - Larra, 19 - Madrid - 4

ESTUDIOS

Las cooperativas en la jurisprudencia tributaria

Por

JOSE MANUEL DE LUIS ESTEBAN
Inspector Técnico Fiscal del Estado

I.—INTRODUCCION

Antes de fijar aquellos puntos más importantes sobre los que ha evolucionado la jurisprudencia tributaria en materia de Cooperativas, conviene delimitar el tiempo a que vamos a referirnos y la situación de las Cooperativas en relación con la fiscalidad en este período.

Tomamos como punto de partida el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de abril de 1954. Con anterioridad a este período los problemas fiscales planteados a las Cooperativas no fueron abordados de forma unitaria y relativamente completa hasta la O. M. de 27 de enero de 1948. Esta disposición de dudosa legalidad salió al paso del confusionismo existente con anterioridad, con el propósito de delimitar el alcance de las exenciones tributarias; sin embargo, no regula de forma sistemática todas las cuestiones que plantea la proyección fiscal de las Cooperativas. Las Leyes de Cooperación de 9 de septiembre de 1931 y de 2 de enero de 1942 no aportan nada nuevo en materia tributaria, limitándose a ratificar las exenciones concedidas con anterioridad (1).

La situación anterior se caracterizaba por la existencia de unos beneficios tributarios aislados para algunas Cooperativas, predominando la clase y condición de los asociados sobre la propia actividad empresarial. Así, en realidad, se puede hablar de beneficios de las Cooperativas de obreros, de los Sindicatos agrícolas y Cooperati-

(1) AMOROS RICA realiza un minucioso estudio del régimen tributario de las Cooperativas en este período: «*Régimen Jurídico Fiscal de las Cooperativas españolas*», Edit. de Derecho Financiero, pág. 93 y ss. Madrid, 1952.

vas de pósitos, que, después de la primera Ley de Cooperativas de 9 de septiembre de 1931, se agrupan con la denominación genérica de Cooperativas Populares.

El Estatuto Fiscal de 1954 establece las líneas fundamentales de la fiscalidad cooperativa que continúan inalteradas en la actualidad, aunque sus disposiciones no fueron suficientes para resolver de forma satisfactoria los conflictos que se plantearon. Al margen de los defectos internos del Estatuto, éste se había quedado desfasado con las Reformas Tributarias de 26 de diciembre de 1957 y, sobre todo, con la de 11 de junio de 1964, que en su artículo 230, 6, obliga a la publicación de un nuevo Estatuto Fiscal que acomode a la especial naturaleza de las Cooperativas el nuevo cuadro de tributos creado con la nueva Reforma. En cumplimiento de esta Ley se aprueba el Estatuto Fiscal vigente en la actualidad de 9 de mayo de 1969, que en su disposición final cuarta deroga la Orden de 27 de enero de 1948 y el Decreto de 9 de abril de 1954 (2). Seleccionamos la Jurisprudencia disponible a partir de esta fecha, lo cual no está en contradicción con el hecho de que los fundamentos jurídicos de algunas de las sentencias o resoluciones, en especial las más cercanas a la misma, se realicen en base a la legislación anterior, principalmente, la O. M. de 27 de enero de 1948. Nuestra intención es clara. Queremos recoger el pensamiento jurisprudencial a partir de la existencia conjunta y ordenada, por vez primera, de una normativa fiscal de las Cooperativas, y su evolución hasta el momento actual. Veremos la influencia de las nuevas disposiciones en las decisiones jurisprudenciales, lo cual es perfectamente lógico y consecuente con la propia misión de los tribunales y su sensibilidad ante la aparición de nuevas formas.

Si hacemos una observación de carácter cuantitativo tenemos que afirmar que la Jurisprudencia no ha sido muy numerosa en estos veintidós años que comprende el período elegido. Las razones para explicar la falta de conflictividad fiscal de las Cooperativas, en nuestra opinión, pudieran ser las siguientes:

a) La existencia de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, creada por la O. M. de 27 de enero de 1948, una de cuyas facultades era la de informar preceptivamente en los expedientes relativos a la aplicación del régimen fiscal, lo que impedía que la Administración dictara los actos administrativos, quedando en suspenso el expediente, hasta conocer el informe de la Junta. Dada la formación especializada de los componentes de la misma, su in-

---

(2) Un estudio completo sobre la motivación formal, contenido, rango normativo y estructura del Estatuto Fiscal vigente, puede verse en J. L. DEL ARCO: «*Régimen Fiscal de las Cooperativas*», pág. 51 a 59, Gráficas Nilo, Madrid, 1969; y en mi obra: «*Las Sociedades Cooperativas y su Régimen tributario*», pág. 68 a 77. Escuela de Inspección Financiera. Servicio de Publicaciones del Ministerio de Hacienda, Madrid, 1977.

fluencia sobre los órganos administrativos, aunque sin tener carácter vinculante, ha sido en ocasiones ciertamente decisiva.

El Estatuto vigente de 1969 conserva la Junta Consultiva, pero devuelve a los órganos administrativos o económico-administrativos su plena competencia al disponer en su artículo 4.º que «Las controversias sobre cuestiones de derecho que puedan surgir entre la Administración Fiscal y las Cooperativas, en relación con el cumplimiento de sus deberes fiscales, se resolverán en la forma dispuesta en los artículo 160 a 171 de la Ley General Tributaria y disposiciones complementarias.

Las controversias sobre cuestiones de hecho serán resueltas por los Jurados Tributarios, de acuerdo con la competencia reconocida a los mismos en la Ley propia de cada tributo», ello sin perjuicio del preceptivo informe de la Junta en aquellas materias que le son propias.

b) La regulación casuística y pormenorizada de los requisitos exigidos para que cada una de las Cooperativas, dentro de su clase y fines, gocen de la protección. Dados los límites reducidos entre los que se sitúa la protección fiscal podemos decir que la propia normativa ha cerrado el paso a las más variadas interpretaciones y muchos de los problemas que a pesar de ello se han planteado, obedecen al propósito de forzar una interpretación más generosa para romper los estrechos límites de la protección y, en consecuencia, el reconocimiento de un régimen fiscal más favorable.

c) El control fiscal de las exenciones ha sido muy escaso. La concepción paternalista del cooperativismo español, la excesiva politización de sus problemas, su vinculación y dependencia a distintos organismos, han creado un clima de sensibilidad política y social de protección para cualquier entidad por el simple hecho de adoptar la forma social cooperativa. Su reflejo más inmediato y práctico se ha concretado en una actitud de tolerancia por parte de la Administración tributaria.

Nos interesa conocer la Jurisprudencia fiscal nacida de la aplicación del Estatuto especial y que hace referencia principalmente a las Cooperativas protegidas.

Con esto no queremos olvidar la existencia de aquellas resoluciones o sentencias nacidas de la aplicación del régimen tributario común en relación a hechos imponibles realizados por las Cooperativas para los que no está prevista, ni justificada, la protección; si bien, por su número e importancia, aparecen destacadas las que hacen referencia a la configuración fiscal de las Cooperativas protegidas, al reconocimiento general del derecho a la exención y a la amplitud de la misma en un determinado impuesto.

También consideraremos algunos aspectos generales sobre los que se ha pronunciado reiteradamente la Jurisprudencia en relación a la

intervención necesaria de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

Sobre este esquema básico, la determinación de los criterios más importantes mantenidos por la Jurisprudencia del Tribunal Económico-Administrativo Central y por la del Tribunal Supremo exige, asimismo, el previo deslinde y conocimiento de las manifestaciones jurisprudenciales pormenorizadas y concretas, en base a las cuales podemos inducir cuáles han sido los aspectos más conflictivos, las soluciones que se han dado y la incidencia que han tenido en la normativa legal posterior sobre la materia. Veremos cómo los problemas interpretativos suscitados entre la Administración Fiscal y las Cooperativas, y que han tenido una respuesta uniforme y definitiva por parte de la Jurisprudencia, han trascendido e influido, si bien de forma diferente, en la regulación cooperativa posterior, incorporando a sus normas aquellas precisiones e interpretaciones elaboradas detenidamente por los tribunales y que sirven para perfeccionar el texto primitivo. A veces también intentando, con ocasión de la aparición de una disposición nueva, abrir camino a una interpretación extensiva, principalmente en relación con el reconocimiento de exenciones, que con anterioridad aparecía claramente cerrado por la doctrina jurisprudencial en base a la aplicación correcta de las disposiciones vigentes.

Concretamos el pensamiento de la Jurisprudencia a los siguientes puntos:

— Reconocimiento y aplicación del derecho a la exención de las Cooperativas protegidas. Adquisición y pérdida de esta calificación jurídica tributaria.

— Intervención de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas.

II.—RECONOCIMIENTO Y APLICACION DEL DERECHO A LA EXENCION DE LAS COOPERATIVAS PROTEGIDAS. ADQUISICION Y PERDIDA DE ESTA CALIFICACION JURIDICA TRIBUTARIA

La Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 define en su artículo 1.º a la Cooperativa como «aquella sociedad que, sometiéndose a los principios y disposiciones de esta Ley, realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad económico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de éstos y de la comunidad».

La especialidad de las Cooperativas hay que buscarla en la sumisión a los principios cooperativos, a la normativa cooperativa y a sus propios Estatutos. El cumplimiento de los fines específicos de las Cooperativas de una determinada clase y los requisitos formales exi-

gidos para su nacimiento dan lugar a su existencia y a una calificación jurídica determinada (3).

En relación con el disfrute de los beneficios tributarios ha existido la creencia ampliamente generalizada de que bastaba la inscripción de una Cooperativa, previa aprobación de sus Estatutos, en el Ministerio de Trabajo, para gozar de las exenciones fiscales. Sin embargo, la legislación Fiscal Cooperativa se ha movido de forma clara e inequívoca en torno a los siguientes principios orientadores (4):

a) En principio, las Cooperativas están sometidas al derecho fiscal común.

b) Exigencias de técnica tributaria obligan a tener en consideración las especiales características de estas Cooperativas tanto en su organización como en su funcionamiento. Es por ello por lo que se dedica especial atención a la forma de determinar sus beneficios en el Impuesto de Sociedades, a las relaciones entre Cooperativas y socios y a la diferenciación de los retornos cooperativos y dividendos.

c) Razones de política social aconsejan proteger no a todas, sino solamente a algunas Cooperativas, en atención a la condición de sus socios o a la índole de sus actividades.

Como afirma DEL ARCO, muy acertadamente, «es importante que, por primera vez, la norma fiscal caiga en la cuenta y declare con énfasis que una cosa es el tratamiento de las Cooperativas en general como Sociedades y Empresas de particulares características y otra cosa el tratamiento de las que, por diferentes razones, merecen un régimen fiscal protegido» (5).

Tanto el Estatuto Fiscal de 1954, como el actualmente vigente del año 1969, distinguen, a efectos tributarios, dos grupos diferenciados de Cooperativas: Las Cooperativas protegidas y las Cooperativas no protegidas.

También la Jurisprudencia del Tribunal Económico Administrativo Central, en su Resolución de 19 de octubre de 1956, después de señalar el origen de la exención de Contribución de Utilidades para las Sociedades Cooperativas, afirma que «...Como todas las exenciones que se conceden no por razón de la persona o entidad a que se atribuyen, sino de sus circunstancias, han podido y pueden ser discutidas siempre por la Administración, cuando estima que esas

(3) El artículo 3.º de la Ley General de Cooperativas señala que «La Cooperativa, una vez constituida, tendrá personalidad jurídica», y el artículo 41 regula los requisitos para su constitución: escritura pública, inscripción en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y su toma de razón en el Registro mercantil.

(4) Véase mi obra, anteriormente citada, «*Las Sociedades Cooperativas y su régimen tributario*», pág. 70.

(5) «*Régimen fiscal de las Cooperativas*», op. cit. pág. 57 y 58.

circunstancias no se justifican, siendo absurdo creer que basta la inscripción de una Cooperativa, previa aprobación de su Reglamento, en el Ministerio de Trabajo, para que goce de las mencionadas exenciones, cualesquiera que fuesen los negocios a que se dedique».

De la clasificación entre Cooperativas protegidas y no protegidas que establece el Estatuto Fiscal «Se deduce, que no basta que la Cooperativa esté constituida de acuerdo con las leyes oportunas y sus reglamentos aprobados por el departamento correspondiente para que, sin otra consideración, hayan de gozar de exención fiscal, puesto que tan Cooperativas son las protegidas como las excluidas, desde el punto de vista de su legal constitución».

Aclarada, como cuestión inicial, esta posible confusión, vamos a conocer la doctrina jurisprudencial en relación al reconocimiento de la protección, como determinante de un régimen especial de exenciones.

1. *Sólo están protegidas las operaciones regulares de las Cooperativas que constituyen su actividad principal.*

La realización de una actividad con carácter exclusivo es, frecuentemente, determinante del disfrute de la exención. La realización de actividades distintas a aquella que constituye el objetivo social de la Cooperativa origina la pérdida bien de su carácter cooperativo o solamente de la calificación fiscal de protegida. A veces, se permite la realización de actividades complementarias y subordinadas a la principal y, aunque éstas no gozan de la protección, no son tampoco un obstáculo para seguir disfrutando de la protección reconocida a la actividad propiamente cooperativa.

Tenemos un ejemplo muy claro en las Cooperativas de viviendas que aunque se constituyen para la construcción de viviendas, también se les permite construir y vender los locales de negocios del edificio y los servicios complementarios y obras de urbanización dentro de los límites autorizados para las viviendas de Protección Oficial.

Las Cooperativas de Crédito, además de la realización de las operaciones activas y pasivas con sus asociados, pueden recibir imposiciones de terceras personas, siempre que tales operaciones se autoricen en sus Estatutos. En relación a estas Cooperativas se ha discutido ampliamente la posibilidad de realizar tales operaciones con personas no asociadas. El Tribunal Supremo en su Sentencia de 24 de mayo de 1960, llegó a la conclusión de que aunque es actividad regular de las Cooperativas de Crédito recibir imposiciones de extraños a la entidad, solamente se benefician de las exenciones tributarias las efectuadas con sus propios asociados.

> CONSIDERANDO: Que esta interpretación del artículo 44 de la Ley de Cooperativas, la recoge, en sus Estatutos, la Caja de

Crédito de G. en sus artículos 2.º y 42 y como los mismos fueron aprobados por el Organo competente del Ministerio de Trabajo, es indudable que son actividades legales esas de recibir imposiciones, porque de otro modo, no las hubiera podido autorizar, siendo además de hacer notar que es el propio Ministerio de Hacienda en el Decreto de 9 de abril de 1954 en su artículo 5.º al decir que las Cooperativas de Crédito, no podrán gozar de los beneficios fiscales, cuando realicen operaciones activas con personas o entidades ajenas a la misma o cuando los intereses abonados a sus impositores excedan de los máximos legales determinados con carácter general para la Banca, lo que viene a expresar que las operaciones pasivas, cual recibir imposiciones, no tienen otra limitación que la de abonar el interés general y que las activas, otorgar créditos, sólo pueden ser a favor de los asociados, interpretación que vuelve a ratificar en la Regla 4.ª de la Instrumentación de 13 de mayo de 1958 para la exacción del Impuesto de Sociedades y demás entidades jurídicas en la que se concede la exención a las Cooperativas de Crédito «que no realicen negocios activos sino con sus propios socios» y como estos beneficios fiscales, sólo se conceden cuando las actividades sean legales, es evidente que el propio Departamento de Hacienda reconoce que es actividad regular de las tan citadas Cooperativas de Crédito recibir imposiciones de extraños a la entidad.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento de lo antes expresado que esta Sala en sus sentencias de 17 de marzo de 1951 y 11 de febrero de 1952 tiene declarado que es operación regular de las Cooperativas de Crédito la «de recibir imposiciones de extraños con tal de que lo autorizaran sus Estatutos, aprobados en forma legal, requisito que, como antes se ha expresado, concurre en el caso de autos.

No se protege, y su realización es causa de la pérdida de la protección, la realización de actividades financieras o dedicadas a la obtención de un beneficio patrimonial simplemente. Así, se pierde la exención:

1.1 Por ceder a un tercero una fábrica percibiendo un canon de utilización por ella. (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1963).

CONSIDERANDO: Que las exenciones tributarias de las Tarifas 2.ª y 3.ª de la Contribución de Utilidades no pueden alcanzar a la Cooperativa recurrente —según dispone la Orden de 27 de enero de 1948— por haber extralimitado los fines peculiares para los que fue constituida y autorizada, ya que sus actividades no se concretaron a la molturación del trigo de sus asociados, pues conforme acreditan las actuaciones, a más de la fábrica de harinas «La Providencia» cuenta con una panadería denominada «La Purísima» e hizo cesión a terceros en la fábrica de

harinas, percibiendo un canon de utilización por cada fanega molturada, incumpliendo con ello lo establecido en la Ley de Cooperativas de 2 de enero de 1942 cuyo artículo 37 dispone que el aprovechamiento de las instalaciones sólo puede realizarse en favor de sus asociados y a través de la propia Cooperativa; motivos por los que la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, al informar preceptivamente en el expediente originario de este recurso expresó que la Entidad demandante «no puede gozar de las exenciones fiscales a que hace referencia la Orden de 27 de enero de 1948, debiendo por lo tanto tributar por las Tarifas 2.ª y 3.ª de la vigente Ley de Utilidades...»; advirtiéndose claramente la marcada diferencia entre el supuesto litigiado ahora y el que motivó la sentencia de esta Sala, fecha 7 de julio de 1962, invocada por el autor en pro de su tesis, ya que en aquel caso hubo de acreditarse que el trigo molturado por la Cooperativa recurrente entonces era menor en cantidad del perteneciente a sus asociados, y teniendo que sentar aquí idéntica doctrina a la expresada en la S. de 22 de enero último que contempló idéntico supuesto al que ahora se juzga.

1.2 Porque una Coperativa de consumo construya unos edificios y arriende los locales comerciales (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1966).

CONSIDERANDO: Que la prueba practicada en el expediente apreciada en su conjunto, conforme a los criterios de la lógica jurídica y crítica racional, se llega a la conclusión de que la Cooperativa recurrente ha incumplido la normativa a que se alude en los apartados precedentes, tanto por la venta de artículos a personas no asociadas, como por el hecho de que en la construcción de un edificio no se haya observado la exigencia de aquel único objeto «de uso exclusivo para los asociados», pues se han arrendado varios locales comerciales, desnaturalizando la finalidad cooperativa.

1.3 Por poseer una importante cartera de valores o dedicarse a financiar otras Sociedades.

CONSIDERANDO: Que aparte de lo expuesto y al margen de los objetivos y finalidades peculiares de la Cooperativa, concretados en el artículo 4.º de sus Estatutos, y por mucha extensión que se pretenda dar a su contenido, resulta probado en el expediente, que la Cooperativa de que se trata *posee una cartera de valores* integrada por acciones de otras Sociedades, de importante cuantía, reveladora de su participación en otros negocios, afines o no, y además realiza, según acusan en sus libros algunas rúbricas contables, la financiación de otras Empresas con las que está relacionada, siendo por tanto los posibles rendimientos que su cartera de valores y sus operaciones de tipo financiero puedan producir, ajenos a su actividad específica.

(Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1963).

CONSIDERANDO: Que el sentido —contrario a la Cooperativa recurrente— del informe de la Junta Consultiva se ve acentuado por algo —que en dicho informe no se ve omitido, sino recogido puntualmente tal trascendencia cual el hecho de la posesión por la Cooperativa de valores ajenos en grado que la presentan, más que como una Cooperativa agropecuaria, como una empresa mercantil o financiera, voluntariamente alejada de las lindes de las entidades del campo que necesitan para su subsistencia normal de la protección del Estado.

CONSIDERANDO: Que esto, por lo demás, es lo que ya motivó en aquellos anteriores autos sentencia de esta misma Sala en sentido desestimatorio del recurso; sentencia a la cual pudo haberse, pura y simplemente, atenido la Sala, si no hubiera preferido el camino de una reconsideración del problema con todos los elementos utilizables; pero término éste de la «reconsideración», al que no era de dar en principio ni es de darle en conclusión un sentido de forzoso cambio de punto de vista, sino —como en este caso resulta indicado— de reafirmación en fin de cuentas del criterio precedente por entenderlo sólidamente fundado y, por tanto, no merecedor de rectificación en grado alguno

(Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1968).

2. *No se protege la realización de actividades ajenas a los fines sociales determinantes de la protección.*

Para gozar de la protección fiscal se exige el cumplimiento riguroso de unos requisitos que hacen referencia directa a la condición de los socios que integran la Cooperativa y a su actuación. Las Cooperativas se definen fiscalmente no solamente por la realización de unos objetivos sociales determinados, sino además por una limitación de carácter subjetivo aplicable a la condición, número y cualidad de los socios.

Con carácter general podemos afirmar que únicamente se protegen aquellas actividades que demuestran una pequeña capacidad económica (se hace referencia expresa a pequeños o medianos agricultores; armadores de pesca de bajura o gentes del mar; trabajadores manuales que utilicen su propio trabajo; pequeños artesanos; trabajadores, empleados y funcionarios; viviendas económicas, etc., etcétera) (6).

Supone, finalmente, una derivación de los fines sociales, la actividad de una Cooperativa como simple empresa comercial:

---

(6) Como ya hemos dicho en ocasiones anteriores (vid. «*Las Sociedades Cooperativas y su régimen tributario*», pág. 138), creemos que los límites exigidos para configurar el concepto fiscal de «pequeña Cooperativa» están desactualizados, siendo necesaria una nueva revisión para ampliar el ámbito de la protección de forma más acorde con el cooperativismo que exige la situación española.

2.1 Por ello, no se protegen las Cooperativas que asocian comerciantes, industriales y profesionales para la realización de servicios y actividades comunes:

> CONSIDERANDO: Que para calificar y enmarcar la Cooperativa recurrente entre las previstas en la Ley de Cooperación y desde el campo tributario se ha de acudir a lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto dicho, que no contraría la definición legal y en él se establece que para que una Cooperativa pueda calificarse como de consumo protegida, es indispensable, que los socios sean funcionarios, empleados u obreros y que se proponga como fin el procurar a los afiliados y sus familiares, artículos alimenticios, de uso corriente, añadiendo el artículo 4.º que queda condicionada la protección a estas circunstancias, y siendo así que la Cooperativa de que se trata está constituida por profesionales farmacéuticos y que en sus Estatutos como actividad y fines de muy destacado relieve, se consigna el de «adquirir con destino a las oficinas de Farmacia, especialidades farmacéuticas, productos de laboratorio, etcétera» en el aspecto comercial, viene a ser un mayorista o almacenista de productos farmacéuticos con los beneficios y ventajas para los socios y la Cooperativa propios de este ciclo, por lo que es incuestionable que no puede, a efectos del impuesto discutido estimársela como de Consumo protegida, y siendo así que toda la argumentación de la demanda y la alegación de textos legales y reglamentarios, se hace partiendo de un supuesto erróneo en la calificación fiscal, es preciso desestimar los pedimentos de la demanda, y declarar que la Orden recurrida se ajusta a derecho al denegar la exención.
>
> (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1963).

> CONSIDERANDO: Que respecto del primer punto, aparte de que el razonamiento del tercer Considerando del Acuerdo mencionado es decisivo para resolverlo por cuanto que denegada la exención fiscal pretendida por la recurrente, por Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de diciembre de 1963, al ser el Titular del Departamento el que resolvió denegándola tal petición, queda comprendida esta Resolución en el apartado e) del artículo 45 del Reglamento de Procedimiento de Reclamaciones Económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959, que las excluye de la expresada vía, con lo cual la impugnación por este cauce es reglamentariamente imposible; pero es que además, al no estar la Cooperativa reclamante en la enumeración que hace el artículo 2.º del Decreto de 9 de abril de 1954 enumerativa de las que gozan de la consideración fiscalmente protegidas, por cuanto la recurrente, no obstante titularse de consumo no está integrada por obreros, funcionarios o empleados que se procuren artículos alimenticios a través de ella para sus necesidades familiares, sino que la forman detallistas de ultramarinos que los adquieren para su reventa a precios más económicos, cuya mayor ganancia reparten los asociados, actividad plenamente mercantil muy lejana de la idea de cooperación en que estas entidades se fundan y que la privan lógicamente de los bene-

ficios fiscales a que aspira la de autos, que estableció el legislador para fines cooperativos muy diferentes a los de «A».

(Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1968).

2.2 Tampoco se protegen las Cooperativas del campo cuando todos sus asociados no sean propietarios, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas o ganaderas:

CONSIDERANDO: Que según la norma copiada las Cooperativas del Campo se definen a los efectos fiscales, no sólo por la realización de los fines propios de esta clase de entidades según la legislación vigente, sino además, por una limitación de orden subjetivo, cual lo es, la necesidad de que todos sus asociados sean propietarios, arrendatarios o aparceros de fincas rústicas o ganados, cualidad ésta, que no exigen a sus asociados los Estatutos de la Cooperativa reclamante, dado que, conforme al artículo 8.º de ellos, sólo se atiende a la vecindad o residencia en la villa de B. y a determinadas circunstancias personales de edad, sexo y estado, sin que tampoco pueda afirmarse que por el solo hecho de su ingreso como asociados los cooperativistas participen necesariamente en el cultivo o disfrute de fincas rústicas, sea como propietarios, arrendatarios o aparceros, pues bien pudieran limitarse al disfrute de otros fines colectivos, como los de crédito y demás relacionados en el artículo 2.º estatutario; razones bastantes para excluir de la calificación de protegida a los efectos fiscales, a la Cooperativa «La Benéfica» de B. puesto que, como es sabido, el artículo 5.º de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911, sólo permite conceder exenciones cuando concurran los requisitos exigidos por las leyes que los establecen.

(Resolución del T. E. A. C. de 10 de junio de 1958).

CONSIDERANDO: Que la Cooperativa recurrente no cumplió la obligación exigida por el n.º 6.º de la O. de 27 de enero de 1948 y al practicarle visita la Inspección de Hacienda con fecha de 22 de junio de 1950 pudo comprobarse que sus actividades no se adaptaban al fin cooperativista por cuanto su contabilidad reflejaba la efectividad de elevadas ganancias en la cuantía que dejamos expresada, lo que evidenciando un manifiesto lucro motivó el pase de las actuaciones inspectoras a la Administración de Rentas Públicas con propuesta de liquidación por Tarifas 2.ª y 3.ª de la Contribución de Utilidades; solicitándose entonces por la hoy demandante, al amparo de lo establecido en el n.º 5.º de la O. de 27 de enero de 1948, el preceptivo informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, que lo emitió expresando literalmente: «Que aun calificada la Entidad de que se trata por el M. de Trabajo como Cooperativa del Campo, la circunstancia de poder formar parte de ella, según sus Estatutos, todas aquellas personas naturales dedicadas a la producción avícola de carácter industrial —sean o no agricultores o ganaderos puesto que en ellas no se establece tal limitación— impide a dicha Entidad gozar de los beneficios fiscales a que hace referencia la Orden ministe-

rial de 27 de enero de 1948 y el D. de 9 de abril de 1954, ya que constituye una Asociación patronal para la compra en común de los elementos necesarios para el ejercicio de una actividad lucrativa distinta de la derivada o aneja a una explotación agrícola propiamente dicha, comprendida por su singularidad en epígrafe especial dentro de las tarifas de la Contribución Industrial según O. de 27 de mayo de 1947.

(Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1963).

CONSIDERANDO: Que la llamada «Cooperativa del Campo «La Benéfica» de Barcarrota, examinados detenidamente los Estatutos y especialmente en los extremos de los fines por ella propuestos o emprendidos y las personas que como componentes omiembros son sus beneficiarios, desde sus ya anteriores Estatutos de 16 agosto de 1919, se observa que, en vez de venir integrada por todos y solos los elementos agrícolas de la localidad (propietarios no cultivadores, propietarios cultivadores, arrendatarios o cultivadores no propietarios), es decir, las personas allí de un modo o de otro vinculadas directamente al campo, se admite como socios, pura y simplemente a los vecinos de la localidad (en los viejos Estatutos citados se llama a la entidad «Sociedad de vecinos»); lo cual deja desvirtuada la finalidad y la razón de ser una tal cooperativa; por lo menos, ante el criterio —siempre restrictivo— de una exención fiscal.

(Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 1968).

2.3 En relación con las Cooperativas de vivienda solamente se protegen las que tengan por objeto exclusivo la construcción de viviendas económicas para uso de sus asociados.

Por ello, no goza de protección una Cooperativa que no construya, sino que compra los edificios y construidos:

CONSIDERANDO: Que a esos efectos es indudable que la reglamentación de las exenciones fiscales para las Cooperativas y a virtud de la mayor ampliación de sus operaciones, se lleva a cabo de una manera precisa y terminante con una regulación sistemática establecida por el D. de 9 de abril de 1954, que en su artículo 3.º ap. e), considera como Cooperativas de Viviendas protegidas las que tengan por objeto la construcción de viviendas económicas para uso exclusivo de sus asociados, manteniéndose así lo establecido por el art. 41 de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, que también señaló como naturaleza y objeto de las citadas Cooperativas el que se dediquen a la construcción de casas para sus socios, y es patente que en estos términos no puede estimarse comprendida la operación de referencia, esto es, la compra por la «Cooperativa Nuestra Señora del Perpetuo Socorro» de una finca urbana en la ciudad de Málaga, compuesta por ocho edificios totalmente terminados, con 120 viviendas independientes, construidas por el vendedor don Francisco D. T. según la escritura de declaración de obra nueva otorgada en 8 de octubre de 1957, haciéndose constar además expresamente que fue «construida a sus expensas y con materiales suyos».

CONSIDERANDO: Que los propios Estatutos de la Cooperativa recurrente aprobados por Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de diciembre de 1955, previenen en su art. 2.º que la «entidad tiene por objeto la construcción de viviendas económicas para uso exclusivo de los socios, a fin de proporcionarles un hogar digno, higiénico y económico en bloque o unipersonales, y para el ejercicio de cualquier otra operación que directa o complementariamente se encamine al mismo fin o sirva para su mejor ejecución», deduciéndose de ello claramente que la finalidad de la Cooperativa, de acuerdo también con las disposiciones antes citadas, en la construcción de viviendas para sus asociados, sin que pueda considerarse extensivo dicho objeto a la compra de edificios ya construidos, y aunque sea con el propósito de destinarlos a las viviendas para los socios, propósito que por otra parte, tampoco aparece expresado en la escritura de compra de los edificios mencionados, y que motivaron las liquidaciones impugnadas, que además es preciso tener en cuenta que fueron giradas con reducción del 90 por 100 de la base liquidable por tratarse de primera enajenación a título oneroso, conforme a la legislación de viviendas protegidas.

(Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1966).

La construcción debe ser el fin social «exclusivo» y las viviendas a construir deben ser «económicas», y este objeto social, así definido, debe hacerse constar en los Estatutos de la Cooperativa:

En el presente caso —y como quedó razonado en el fallo— la «Cooperativa de Viviendas» según se desprende del art. 3.º de sus Estatutos (testimoniado por el Notario autorizante en la escritura de 9 de noviembre de 1974) tiene definido su objeto social de la forma siguiente: «el objeto fundamental de la Cooperativa es agrupar una serie de personas naturales y con capacidad jurídica, que aunando sus esfuerzos y aportaciones económicas, se obliga voluntariamente y sin ánimo de lucro a adquirir terrenos y a construir en ellos sus propias viviendas, constituyendo en ellas sus domicilios habituales...» con lo cual se pone de manifiesto que esta entidad no cumple los requisitos especificados que la ley exige dada su naturaleza y que son aquéllos a que se ha hecho mención en el Considerando anterior, porque, al menos, no cubre dos de los allí enumerados, ya que la construcción de viviendas, como fin social, se proclama sólo como «fundamental» y no como «exclusivo», y por otro lado, se declara que la finalidad de la Cooperativa es construir «viviendas» y no «viviendas económicas», como era necesario (teniendo en cuenta que el concepto de «vivienda económica» está plasmado en el art. 6.º del Decreto de 9 de mayo de 1969).

(Resolución del T. E. A. C. de 22-X-75 y 1-VII-76).

3. *No se protegen los procesos industriales complicados.*

A pesar de la minuciosidad con que el Estatuto Fiscal fija las condiciones positivas y negativas para otorgar la protección a las Cooperativas, la utilización de algunas expresiones técnicas incon-

cretas ha dado lugar a que la interpretación del alcance de las mismas haya sido frecuentemente motivo de discrepancia entre la Administración tributaria y las Cooperativas, dando origen a una jurisprudencia muy abundante y reiterada.

El Estatuto Fiscal, en el artículo 8, señala como causa de pérdida de la condición de protegidas de las Cooperativas del Campo, el que los productos agrícolas o ganaderos aportados por los socios sean sometidos en la Cooperativa a algún proceso industrial. Consciente de la relatividad de la expresión señala, sin carácter limitado y únicamente a título de ejemplo, enumera algunas operaciones consideradas de transformación primaria y otras que integran un proceso industrial.

Para las Cooperativas del Mar, el artículo 9 establece como causa de pérdida de la protección, la realización de aquellas actividades que impliquen la industrialización del pescado, salvo la de salazón o congelación efectuada en el propio barco capturador.

También queda clara la intención del legislador al determinar los requisitos de las Cooperativas de Producción, que deberán estar formadas por trabajadores que actúen por sí mismos, con su personal trabajo de carácter «preponderadamente manual».

Queda claro que se excluyen de la protección los procesos industriales complicados. La dificultad se plantea al examinar si algunas de las actividades realizadas son o no de transformación primaria.

El problema se ha planteado en torno a la realización de algunas actividades concretas, como el aderezado de aceitunas verdes, la elaboración de ciertos productos derivados de la leche y la fabricación de piensos compuestos. Las divergencias se han planteado con mayor frecuencia en el Impuesto de Tráfico de las Empresas y en el Impuesto sobre Sociedades, aunque el planteamiento no es exclusivo de ninguún impuesto en particular, sino que afecta a la fiscalidad entera de las Cooperativas, por tratarse de un problema relacionado directamente con su calificación jurídica.

La doctrina del Tribunal Supremo podemos resumirla así:

3.1 Las operaciones que suponen una leve transformación, como puede ser el aderezo de las aceitunas, no llevan consigo la pérdida de la exención (Sentencia de 4-V-67).

3.2 La transformación primaria sólo alcanza al ciclo de conservación y preparación de los productos naturales.

Por ello, no pueden gozar de protección:

a) Una Cooperativa lechera que se dedica a la fabricación de productos derivados de la leche, como leche descremada, con adición de malta, en polvo, leche maternizada, harina lacteada, etc. (Sentencias de 14 de diciembre de 1963 y 13 de febrero de 1968).

CONSIDERANDO: Que la cuestión suscitada en la presente litis viene a quedar centrada, precisamente, en la conceptuación —positiva o negativa, favorable o contraria— que como operaciones de «transformación primaria», excluyentes de toda calificación de «proceso industrial», deban merecernos las operaciones que la recurrente realiza y que como motivadores del cese de la exención la Administración fiscal señala.

CONSIDERANDO: Que, al entrar en este terreno específico y casuístico de las operaciones concreta y personalmente venidas a realizar por la Cooperativa de que aquí se trata, conviene dejar recogida la enumeración que, «a título enunciativo y no limitativo», el Decreto —en el mismo citado artículo 5.º— enumera como operaciones de «transformación primaria», y que —según tal textual enumeración— son: la elaboración de nata, mantequilla, quesos y caseína, leche pasteurizada, leche concentrada y en polvo.

CONSIDERANDO: Que, descartadas estas operaciones, que sí realiza la cooperativa recurrente, para que la misma disposición legal dé por permitidas, quedan como equívocas y necesitadas de calificación las otras, las de elaboración de los siguientes productos: leche descremada malteada, leche maternizada, harina lacteada, leche aciláctica, leche albuminosa y baburre.

CONSIDERANDO: Que, para la más sólida formación de juicio respecto de productos y conceptos que tal disparidad de apreciaciones y contraposición de actitudes resultaban originando entre las dos partes contendientes, la Sala, extremando su objetividad, acordó, en providencia «para mejor proveer», que fueran traídos a estos autos dos antecedentes documentales de los autos de un recurso anterior (enteramente análogo por no decir que igual al recurso, pero antecedentes documentales que habían sido aportados a aquellos autos y que, en cambio, no obraban en éstos), es a saber: el informe de la Jefatura del Distrito Agronómico —sobre el que mostraba un vivo interés la parte recurrente— y el informe de la Junta Consultiva —sobre el cual lo mostraba y no menos el representante de la Administración—; informes ambos que, cumplimentada en forma la diligencia antecitada, quedan ya incorporados a los autos del presente recurso, como formando parte ellos de los autos del recurso anterior que han sido unidos.

CONSIDERANDO: Que, examinados detenidamente uno y otro informe, aparece: que el de la Jefatura Agronómica —del que tanto se prometía a la entidad recurrente— apenas hace otra cosa que discurrir sobre la «leche condensada», como producto que, según el informante —Ingeniero Jefe—, no puede constituir en modo alguno producto implicativo de algo más que una mera «transformación primaria» de la leche y que —por tanto— no tiene significación bastante para colocar a la Cooperativa en la comprometida situación de elaboradora de productos «no protegidos»; no extendiéndose a más, aparte de la conceptuación de tal producto aislado sino a una referencia, un tanto vaga y genérica, a «la fabricación de productos dietéticos con adición de

elementos hidrocarbonados y vitaminas» que conceptúa también como de simple proceso de «transformación primaria», por entender que «los primeros —los elementos hidrocarbonados— actúan como estabilizadores del producto final y los segundos —las vitaminas— se añaden exclusivamente con objeto de compensar la destrucción que sufren dichos elementos en los procesos de elaboración, resultando sensiblemente una restitución de los que originariamente tenía la leche fresca»; pero sin pasarse en dicho informe a apreciaciones concretas y específicas acerca de todos y cada uno de los varios productos que van enunciados en anterior considerando y que la Administración acusa de productos en cuya elaboración hay más que una simple «transformación primaria» de la leche, por ende, lo suficiente para la desprotección legal de la Cooperativa por razón de tales productos.

CONSIDERANDO: Que, en cambio, en el informe de la Junta Consultiva, invocado por el Representante de la Administración se afronta determinadamente el estudio y la calificación específica y concreta de todos y cada uno de dichos productos en discusión —la harina lacteada, la leche aciláctica, la leche albuminosa, el baburre— de los que rotundamente sienta que «considéreselos industriales o sanitarios», lo cierto es —dice— que en su composición entran en proporción más o menos importante ingredientes o sustancias cuya adición no responde a aquella finalidad —la de indispensables o necesarias para la conservación—, sino a la de ofrecerlas al mercado consumidor con arreglo a fórmulas específicas determinadas en forma adecuada a las necesidades a que responden», fuera del area —concluye— de la actividad elaboradora de una cooperativa de las legalmente protegidas.

(Sentencia de 13 de febrero de 1968).

b) Las Cooperativas del Campo que elaboran piensos compuestos mediante la adición de sustancias vitamínicas a los piensos simples molturados. (Sentencias de 14 de diciembre de 1973; 31 de enero de 1974; 28 de febrero de 1974; 6 de marzo de 1974; 16 de abril de 1974; 1 de julio de 1974 (7).

CONSIDERANDO: Que el artículo 8.º, 2 declara la inexistencia de proceso industrial en las operaciones necesarias para conservar y preparar los productos agrícolas o ganaderos en su estado natural y aquellas otras que sólo impliquen una transformación primaria de los mismos, añadiendo que la adición de sustancias no necesarias o convenientes para la conservación de

(7) Véanse los comentarios a la Sentencia de 14 de diciembre de 1973 de J. BUIREO GUARRO: «*Las Cooperativas protegidas: pérdida de beneficios fiscales*», Rev. Crónica Tributaria, n.º 13, pág. 193 y ss.; de E. PEREZ RUIZ: «*Las Cooperativas del Campo, fabricantes de piensos compuestos, auto del Impuesto de Tráfico de las Empresas*», Civitas, Rev. española de Derecho financiero, n.º 4 (1974), pág. 969 y ss. y el de E. ABRIL ABADIN al conjunto de estas sentencias: «*La elaboración de piensos compuestos, causa de pérdida de los beneficios fiscales en las Cooperativas del Campo*», Rev. Crónica Tributaria, n.º 15, pág. 195 y ss.

los productos agrícolas o ganaderos o para la obtención o elaboración de los resultantes a su transformación primaria, será determinante de la pérdida de la protección fiscal, por donde se infiere pese a la nada clara redacción normativa, que la transformación primaria sólo alcanza al ciclo de la conservación y preparación de los productos naturales, sin que la adición de sus sustancias no necesarias o convenientes para su conservación pueda incluirse entre las operaciones de dicha transformación primaria y ni siquiera puede comprenderse incluida en la misma la adición de otras sustancias en relación con la última parte del transcrito precepto al aludir de la elaboración de los resultantes de su transformación si tal adición no es necesaria o conveniente para la conservación de los productos naturales.

(Sentencia de 14 de diciembre de 1973).

3.3 No son operaciones de transformación primaria aquellas en las que se utilizan como primeras materias las que resultan de algunas de las operaciones que en el Estatuto se enumeran como de transformación primaria.

Como una de las operaciones enunciadas en el Estatuto como de transformación primaria es la molturación de cereales y gramíneas para piensos, es obvia la conclusión del Tribunal Supremo, en las Sentencias anteriormente citadas, de que la elaboración de piensos compuestos no puede considerarse como una operación de transformación primaria.

CONSIDERANDO: Que a igual conclusión se llega partiendo de la determinación negativa de la transformación primaria contenida en la regla 3.ª del mismo artículo 8.º que se examina al negar esa calificación a las operaciones de transformación en que las primeras materias para los productos subsiguientes que se pretenden obtener fueran las resultantes de alguna de las transformaciones consideradas como primarias, ya que enumerada como tal la molturación de cereales y gramíneas para piensos, la ulterior adición de otras sustancias ha de ser calificada como proceso industrial, pese a su simplicidad pues tal norma así lo califica a los efectos de su aplicación específica aunque a efectos gramaticales, industriales o de otro orden normativo no merezca igual calificación la referida operación.

(Sentencia de 14 de diciembre de 1973).

Estos problemas interpretativos han transcendido e influido en la reciente Ley General de Cooperativas, concretamente en la disposición final tercera (8), quizá porque los problemas planteados por las Cooperativas que elaboran piensos compuestos, las Sentencias

(8) «Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las Cooperativas del Campo y otras análogas con productos o materias, incluso suministradas por tercero, siempre que estén destinadas exclusivamente a explotaciones agrarias y otras de sus socios».

del Tribunal Supremo denegando a las mismas el carácter de protegidas y la gestación de la Ley han coincidido en el tiempo. No estamos de acuerdo con este oportunismo de la Ley General de Cooperativas, ya que por tratarse de normas tributarias son materia propia de un Estatuto Fiscal y no de una Ley General.

4. *Se exige en todo su rigor el principio mutualista.*

El objeto social de la Cooperativa consiste en el ejercicio de una actividad económica, no para la obtención por la propia Sociedad de un lucro posteriormente repartible, sino en beneficio directo de los Cooperativistas que la integran. La Sociedad Cooperativa tiene un fin social diferente del de las Sociedades Capitalistas, éstas buscan la consecución de unas ganancias que han de repartir entre los socios, mientras que la Cooperativa pretende únicamente satisfacer las necesidades de sus asociados (9). Fiscalmente se refuerza esta finanidad protegiendo exclusivamente las operaciones realizadas en el seno de la Cooperativa.

4.1 *Reparto proporcional de los excedentes del ejercicio*

La cesación de exenciones como consecuencia de un reparto vicioso de los excedentes, esto es, cuando las percepciones de sus asociados no sean proporcionales a la retribución e importancia de los servicios prestados por el socio a la Cooperativa, se consideraba en el Estatuto de 1954 como causa de pérdida de los beneficios en determinados impuestos.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 13 de mayo de 1970 (10) determina la pérdida de las exenciones en los Impuestos de Derechos Reales y Timbre a una Cooperativa de producción, en vista de que los excedentes o retornos cooperativos se distribuyeron no en proporción a los productos que cada asociado había fabricado y entregado, sino en proporción al número de elementos de que cada uno de los asociados disponía o utilizaba —los telares— para la producción en común; siendo éstos evidentemente representativos de una aportación de capital. Es, por tanto, la distribución de excedentes cooperativos realizada en proporción al «capital» de cada uno de los socios lo que implica el incumplimiento de uno de los requisitos condicionantes de la exención, impidiendo que ésta pueda aplicarse.

El actual Estatuto Fiscal de las Cooperativas, en su artículo 7.º, considera esta conducta como causa general de pérdida de la protección.

---

(9) Véase mi obra «*Las Sociedades Cooperativas y su Régimen tributario*», pág. 23 a 25.

(10) Véase el comentario a la misma de S. PARRA DE MAS: «*Se deniegan exenciones por Derechos Reales y Timbre a una Cooperativa de producción por incumplimiento de condicionantes legales básicos*». Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública n.º 97.

4.2 *Adquisición de productos a personas no asociadas.*

Con carácter especial para las Cooperativas del Campo el artículo 8 establece como causas especiales de pérdida de los beneficios fiscales para estas Entidades, la adquisición de productos a personas extrañas a la Cooperativa para cederles terrenos, con o sin transformación.

En relación con el cumplimiento o no de este requisito y su interpretación, ha existido una jurisprudencia muy abundante como respuesta a las reclamaciones presentadas por las Cooperativas Harineras por molturación del trigo procedente del Servicio Nacional del Trigo (hoy Servicio Nacional de Productos Agrarios).

El artículo 5 del Estatuto de 1954 establecía la prohibición de gozar de los beneficios fiscales a las Cooperativas del Campo cuando adquieran productos agrícolas o ganaderos pertenecientes a personas extrañas a la Cooperativa o, en general, trafique con productos ajenos.

Como consecuencia de una interpretación literal del precepto, el T. E. A. C. en sus resoluciones de 17 y 27 de octubre de 1958, hizo suyo un informe de la Junta Consultiva denegando de las exenciones fiscales a una Cooperativa Harinera que reconoce claramente que obligada por las disposiciones del Servicio Nacional del Trigo, se ha salido de sus normas reglamentarias, operando con elementos extraños.

El Tribunal Supremo en su Sentencia de 7 de julio de 1962, establece la siguiente doctrina, reiterada en algunas sentencias posteriores como la de 17 de enero de 1966:

a) El hecho de no disponer libremente del trigo con carácter general y por imperativo legal no se puede considerar como incumplimiento de los requisitos exigidos para gozar de la protección.

b) La presencia del intermediario legal no puede considerarse aisladamente para calificar de protegida o no una Cooperativa, sin tener en consideración la cuantía y calidad de las entregas recibidas por las Cooperativas y las efectuadas por los socios al Servicio Nacional del Trigo.

> CONSIDERANDO: Que el hecho de que las disposiciones de carácter general impongan la entrega del trigo al S. N., imposibilitando su libre disposición por los particulares, salvo lo que se reserva a los agricultores, en lo que se refiere al problema planteado, no puede entenderse que constituya un incumplimiento de los fines que se concretan en el artículo 2.º del Reglamento de la Cooperativa recurrente, por la razón de que si tal hubiera sido la «ratio legis» del artículo 5º del Decreto de 5 de abril de 1954, se habría aludido expresamente a tal supuesto por tratarse de un problema de carácter general, que había de ser resuelto también con el mismo criterio, ya que el legislador conocía perfectamente el régimen especial regulador del S. N. T.,

con dimensión nacional, que imposibilita a los agricultores la disposición libre del aludido cereal, máxime si ha sido probado que las entregas al referido Servicio por parte de los socios de la Cooperativa demandante son muy superiores a los que éste adquiere del repetido Servicio, y por otra parte, que si no se trata propiamente del mismo trigo recolectado por los interesados ni de cantidades inferiores a las recogidas, es perfectamente claro que los fines cooperativos no han sido eludidos, sino adaptados, sin diferencia sustancial, tratándose de cosas fungibles, al ordenamiento jurídico regulador, preceptivamente impuesto en beneficio de interés nacional.
(Sentencia de 7 de julio de 1962).

La Sentencia es importante porque establece que la interpretación de los requisitos exigidos para la calificación de una Cooperativa como protegida debe hacerse con un criterio sistemático que conexione el ordenamiento jurídico cooperativo con el ordenamiento jurídico general.

La influencia de esta doctrina del Tribunal Supremo se ha visto reflejada en el nuevo Estatuto Fiscal de Cooperativas. Concretamente el problema de las Cooperativas del Campo que molturan trigo para el Servicio Nacional del Trigo (hoy Servicio Nacional de productos agrarios), aparece resuelto en el artículo 8.º al establecer que estas Cooperativas pierden los beneficios fiscales si realizan operaciones de transformación industrial, no considerándose tales las transformaciones primarias de los productos, entre las que se encuentran las de molturación del trigo, estableciéndose que mientras la legislación vigente no autorice a los agricultores la tenencia y libre disposición del cereal, la calificación de protegida alcanzará a aquellas Cooperativas cuya cantidad de trigo molturado por campaña no sea superior en cantidad e igual en calidad a las entregas realizadas por sus socios al referido Servicio Nacional.

4.3 *Consideración especial de las relaciones de la Cooperativa con terceros en el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Resultan de todos conocidas las divergencias interpretativas surgidas entre las Cooperativas y la Administración con motivo de la publicación del Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. En opinión de las Cooperativas el artículo 34, apartado 9 del Texto Refundido era ilegal, pues modificaba lo dispuesto en el artículo 203,1, de la Ley de Reforma de 11 de junio de 1964, en perjuicio de los derechos e intereses de estas entidades, pues entendían que las operaciones de la Cooperativa estaban exentas, cualquiera que fuese el sujeto con quien se realizaran. La Administración limitaba la exención a las operaciones realizadas únicamente con sus miembros (11). La polémica quedó zanjada en el Estatuto

(11) La controversia ha sido recogida y estudiada por la doctrina especializada en este Impuesto: J. LOPEZ BERENGUER, «*El Impuesto General*

Fiscal de 1969, al condicionar la exención a que las operaciones gravadas en el Impuesto de Tráfico de las Empresas las realice una Cooperativa fiscalmente protegida y se efectúen con sus miembros o con otras Cooperativas también fiscalmente protegidas.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en sus sentencias de 15 de enero de 1970 (12) y 17 de marzo de 1970, basándose en una interpretación histórica, sistemática y de lógica jurídica, restringe el ámbito de la exención a las relaciones internas:

> CONSIDERANDO: Que la problemática de autos gira alrededor de esta alternativa; o el inciso «para sus respectivos miembros» del artículo 202 apartado 1.º núm. 1.º «in fine» de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 —aplicable en litis— únicamente se contrae a la pretensión dispensada a los grupos sindicales de colonización, en cuyo caso, marginadas de este inciso las Cooperativas fiscalmente protegidas, habría que reconocer a la recurrente, exenta del Impuesto General que se discute; o por el contrario, aquél se refiere también a las operaciones realizadas por las Cooperativas mencionadas, como en el acto impugnado se establece; en cuyo supuesto, al no quedar exentos más hechos imponibles que las compras, ventas, transmisiones o servicios, que las mismas realicen con sus «respectivos miembros» la Cooperativa accionante —que vende a terceros los productos que elabora— debe quedar, justamente incluida en el Convenio a que se refiere el acto administrativo, con la consiguiente desestimación de este recurso.
>
> CONSIDERANDO: Que si como declaran las sentencias de esta Sala de 26 y 27 de mayo de 1967, las normas tributarias se interpretan en primer lugar con arreglo a los criterios admitidos en Derecho, entre los cuales se hallan los de la interpretación literal, lógica, histórica y sistemática, claro es que en el caso de litis, —en que la letra de la norma no distingue entre los dos sujetos de la exención que contempla y en que la interpretación lógica reconduce al mismo resultado, pues no cabe, normalmente, pensar en un trato de favor tan excepcional a favor de uno de ellos, que llegue hasta el punto de liberarle del pago de los tributos debidos por sus relaciones con terceros— ya a la luz de los dos primeros criterios interpretados, se ve que es el segundo de los términos de la expresada alternativa el que debe ser aceptado como aquello que, en la Ley

sobre el Tráfico de las Empresas», Edit. Deusto, Bilbao, 1968, vol. II, pág. 49 y ss.; N. AMOROS, «*El Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas*», Edit. de Derecho Financiero, Madrid, 1968.

Por su parte, LOPEZ BERENGUER ha recogido los antecedentes administrativos existentes en la Secretaría de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas como apéndices a su artículo «*Los Impuestos Indirectos y las Cooperativas*», en la Revista Economía Financiera Española número 30.

(12) Véase el comentario a esta Sentencia de J. BANACLOCHE y A. REBULLO: «*Las Cooperativas están exentas siempre que sus operaciones se efectúen con sus propios socios*», Rev. de Derecho Financiero y Hacienda Pública, núm. 83, Enero-Febrero, 1970.

aparece obstinadamente querido; pero si a esto se añade que a lo que responde el artículo 34 apartado 9.º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1966, es simplemente a fijar esa mayor precisión el verdadero alcance de su concordante el 202 antes expresado, en cumplimiento de la función interpretativa que a los Textos refundidos concedió la disposición transitoria 3.ª de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, según la cual estos procurarán «regularizar, aclarar y armonizar las Leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los Textos refundidos»; y que este mismo sentido, esta misma línea de unas y otras disposiciones, invariablemente permanece incluso hasta el año actual, como, por lo que respecta a las Cooperativas, lo demuestra, el artículo 31, núm. 2.º de su Estatuto fiscal de 9 de mayo de 1969, a tenor de que: «estarán exentas las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que celebren las Cooperativas «protegidas», entre sí o con sus miembros, exención que no alcanza por tanto a las «operaciones celebradas con personas que no sean miembros de las Cooperativas»; claro es también que a los dos criterios interpretativos mencionados hay que añadir la fuerza indudable de esta constante histórica, que al consolidar la procedencia de lo que, ya en principio se patentiza, consecuentemente determina la desestimación de este recurso, sin que sea de estimar temeridad ni mala fe al efecto de una especial imposición de costas. (Sentencia de 15 de enero de 1970).

5. *Afectación de los bienes adquiridos al cumplimiento de los fines cooperativos.*

El artículo 4.º, párrafo 1.º, del Estatuto Fiscal de 9 de abril de 1954 concedía la exención en el Impuesto de Derechos Reales a los actos y contratos realizados por las Cooperativas para el cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios, siempre que recaiga sobre la Cooperativa la obligación de satisfacer el impuesto.

Esta exención se recoge en el artículo 3, C), 7.º, del Decreto de 21 de marzo de 1958, por el que se aprueban los Textos refundidos de los Impuestos de Derechos Reales y Transmisiones de Bienes «para los actos y contratos mediante los cuales las Cooperativas protegidas lleven a cabo adquisiciones de bienes muebles, inmuebles o derechos para sí o para sus asociados cuando tienden al cumplimiento de sus «fines».

Una pequeña comparación entre este precepto y el vigente en la actualidad nos pone de manifiesto que la exención ha perdido en amplitud. Ahora se excluyen del ámbito de la misma las adquisiciones de bienes muebles. El Estatuto Fiscal se ha acomodado a la Ley de Reforma de 11 de junio de 1964, artículo 146, 5, y al Texto refundido del Impuesto, artículo 65, 5.

En la primera interpretación parece excluirse del ámbito de la exención la adquisición de bienes muebles, siempre y cuando se trate de adquisiciones sujetas al Impuesto de Transmisiones; es decir, las realizadas por particulares o por empresas cuando se trate de operaciones no habituales. Hemos dicho que en una primera interpretación, lo cual quiere decir que han existido interpretaciones diferentes.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado, en su circular número 2/1965, ha precisado el sentido que debe darse a la expresión «adquisiciones de bienes inmuebles o derechos», diciendo que los bienes muebles en cuanto a su adquisición no están exceptuados del impuesto según la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964, por lo que ha sido limitado el ámbito de la exención.

La doctrina en general así lo ha entendido (13), sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, confirmada por la Sentencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1971, parece mantener el discutido criterio de que la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 no ha supuesto alteración alguna en el Régimen Fiscal de las Cooperativas en lo que afecta al Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, al declarar la exención en este impuesto de los préstamos otorgados por una Cooperativa de Crédito Caja Rural a otras Cooperativas protegidas (14).

> CONSIDERANDO: Que teniendo en cuenta, que, según dispone el mencionado artículo 146, 5.º de la Ley de Reforma Tributaria, la referida exención afecta a los actos y contratos mediante los cuales las Cooperativas protegidas o los grupos sindicales de Colonización lleva a cabo adquisiciones de bienes inmuebles o derechos para sí o para sus asociados, siempre que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales y estatutarios y recaiga sobre ellos la obligación de satisfacer el impuesto, es de toda evidencia que en el caso en virtud del contrato de mutuo o préstamo de consumo a que se alude en el considerando anterior, el grupo sindical interesado adquirió, en el sentido que se indica en el artículo 1.753 del Código Civil, la propiedad de las cantidades prestadas que destinaba al cumplimiento de sus fines comunitarios, lo que, sin necesidad de mayor fundamentación, obliga a aplicar en este supuesto la exención cuyo alcance objetivo se discute en el recurso.

---

(13) J. DEL ARCO: «*Régimen Fiscal de las Cooperativas*», op. cit. página 45; LOPEZ BERENGUER: «*Los impuestos indirectos y las Cooperativas*», Rev. Economía Financiera Española, núm. 30, 1969.

(14) Véase el comentario a esta sentencia de A. MARTINEZ LAFUENTE: «*Exención en el Impuesto de Transmisiones patrimoniales por los préstamos otorgados a Cooperativas*». Rev. Crónica Tributaria, núm. 4, página 111 y siguientes.

Este criterio del Tribunal Supremo se reitera posteriormente en las Sentencias de 3 de octubre de 1972 y 25 de junio de 1973.

El requisito de la afectación de los bienes adquiridos al cumplimiento de los fines cooperativos tiene gran importancia. Así, se ha destacado en reiteradas resoluciones del T. E. A. C., entre otras, la de 29 de noviembre de 1955 y 24 de enero de 1956, en relación con los Impuestos de Derechos Reales y Timbre:

> CONSIDERANDO: Que por figurar entre los fines constitutivos del objeto social, desde la creación de la Cooperativa reclamante ,la elaboración y mejora de productos del cultivo, hay que admitir que la compra de un inmueble dedicado a bodega y fábrica de alcohol, con los demás departamentos y servicios inherentes y accesorios, incluso oficinas y una vivienda, no es extraña al cumplimiento del fin anotado, sino que, antes bien, tiende a su cumplimiento por modo más seguro y directo que la necesidad de servirse de locales ajenos, mediante contratos de arrendamiento, no siendo presumible que el legislador que reconoce la pertinencia de otorgar la exención fiscal a los actos mismos de elaboración de vinos y alcoholes excluyéndoles de su catalogación como operaciones industriales, no haya querido dar el mismo trato a la adquisición de los medios necesarios para efectuar aquellos actos, obligando a las Cooperativas a servirse de inmuebles e instalaciones ajenas para poder cumplir los indicados fines sociales sin perder el goce de la liberación del impuesto.

Existe jurisprudencia que deniega la exención en aquellos casos en que algunas Cooperativas de viviendas han comprado y revendido solares sin llegar a edificar las viviendas. La exención no ampara estas operaciones especulativas por no estar incluidas dentro de los fines sociales. En el supuesto anterior la tipicidad que exige el artículo 11, 1.º del Estatuto fiscal aparece claramente incumplida, pero muchas veces es difícil precisar si los actos que realizan las Cooperativas tienden al cumplimiento de sus fines sociales. Considerados éstos de forma genérica se puede decir que cualquier actuación de la Cooperativa tiende al cumplimiento de sus fines, con lo que quedaría desprovisto de todo significado y contenido el artículo antes citado. La jurisprudencia ha exigido una relación de causa a efecto entre la realización de los actos de la Cooperativa para los que se solicita la exención y la adquisición de los inmuebles o los derechos sobre los mismos.

> La carta de pago para la compraventa de un inmueble para sede social de la Cooperativa, compraventa cuyo destino o realización de fines sociales nunca se discutió, no podía considerarse desligada del contrato originario de compraventa, por lo que se trata de un acto exento.
>
> (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 28 de junio de 1971).

La misma Sala anteriormente citada, en Sentencia de 15 de junio de 1972, estima un recurso presentado por una Cooperativa de

Crédito contra la liquidación practicada por el concepto de Actos Jurídicos Documentados por la anotación de embargo para garantizar un crédito a su favor. Interpuesto por la Abogacía del Estado recurso de apelación extraordinario en interés de Ley, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de diciembre de 1973, lo estima, sentando como doctrina legal:

> «Que el examen de la naturaleza de la anotación preventiva de embargo obliga a rechazar la existencia del primer requisito que el artículo 11, 1, 6) del Estatuto Fiscal de las Cooperativas exige para que proceda la exención discutida al no poderse afirmar que la Cooperativa impugnadora de la liquidación haya realizado una adquisición de derechos por virtud de la anotación preventiva de embargo de bienes inmuebles, y al faltar este primer requisito es ya intrascendente el examen de los restantes, debiendo afirmarse la improcedencia de la exención discutida.»

III.—INTERVENCION DE LA JUNTA CONSULTIVA DEL REGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

La Junta Consultiva creada por primera vez por la O. M. de 27 de enero de 1948, se conserva en el Estatuto Fiscal actualmente vigente, sin perjuicio de que se haya devuelto a los órganos administrativos o económico-administrativos su plena competencia. Entre las funciones que se le atribuyen se encuentran en primer lugar las de informar preceptivamente en las cuestiones relacionadas con la aplicación del Estatuto Fiscal.

La jurisprudencia ha comentado el alcance de la actuación de la Junta en diversas sentencias:

1. *La Junta es un órgano de consulta no resolutivo.*

> CONSIDERANDO: Que en el caso de autos, tratándose de una exención tributaria de una Cooperativa del Campo, es de estricta aplicación la Orden de referencia (se refiere a la O. M. de 27 de enero de 1948), y, por tanto, sólo corresponde al Ministerio de Hacienda el conocer de la cuestión planteada sobre dicha materia, sin que pueda entenderse cumplido el trámite según alega el defensor de la Administración, por haber emitido su informe la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, pues aparte de que no es más que un organismo de consulta, pero no resolutivo, ello confirma más aún la aplicación indudable del procedimiento establecido por aquella Orden Ministerial y reiterado además por la doctrina de esta Sala mantenida en sentencias citadas en los vistos.
>
> (Sentencia de 19 de abril de 1960).

2. *Sus informes son preceptivos y no vinculantes.*

El Tribunal Supremo viene declarando reiteradamente, como lo hizo en su Sentencia de 8 de junio de 1956, que la omisión del informe de la Junta Consultiva, que es trámite preceptivo y esencial, implica la existencia de un vicio sustancial en las actuaciones administrativas determinante de la nulidad de éstas. (Resolución del T.E.A.C. de 24 de enero de 1961).

En relación con la cuestión de fondo, el Tribunal Supremo, en Sentencias de 15 de febrero y 8 de junio de 1956, 23 de marzo y 14 de junio de 1957, 8 de octubre de 1958, 5 de diciembre de 1959 y 19 de octubre de 1960, tiene sentada la doctrina que con arreglo a la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de enero de 1948, ratificada por el artículo 10 del Decreto de 9 de abril de 1954, la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de Cooperativas ha de informar preceptivamente en todas las cuestiones que se susciten sobre interpretación de las cuestiones fiscales relativas a las Sociedades Cooperativas. (Resoluciones del T. E. A. C. de 3 de abril de 1963 y 8 de mayo de 1964).

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1974 se opone a la anulación del expediente de reclamación económico-administrativa, ante la omisión del preceptivo informe de la Junta Consultiva en base a las siguientes razones:

a) Que dicho informe, aun en el caso de que fuese favorable, no hubiese podido aportar mayores elementos interpretativos a la «litis».

b) Que la omisión del informe no prive de medios defensivos a la Cooperativa recurrente.

c) Los órganos de la jurisdicción económico-administrativa conocían el criterio de la Junta Consultiva en asunto de idéntica naturaleza.

> CONSIDERANDO: Que la cuestión litigiosa ha sido ya resuelta por esta Sala en sus Sentencias de 14 de diciembre de 1973 y 31 de enero y 28 de febrero y 6 de marzo de 1974, entre otras, en supuestos de absoluta identidad con el presente, por lo que aplicando la doctrina entonces establecida no cabe acceder a la nulidad de las actuaciones que postula la recurrente al no haberse recabado el informe de la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, pues la Administración, no le privó de medios defensivos por lo que en todo caso no puede determinar la anulación del expediente y menos aún su nulidad absoluta al no darse ninguno de los supuestos causantes de la misma y por otra parte el criterio de la Junta Consultiva, emitido en relación con asunto de idéntica naturaleza fue conocido por el T. E. A. C. por obrar en otro expediente según se hace constar en su resolución.

Algún autor (15), comentando esta Sentencia no encuentra suficientemente fundamentado este criterio del Tribunal Supremo, y en base al artículo 61 del Reglamento de Procedimiento económico-administrativo en relación con el artículo 48 y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo opina que la ausencia de un requisito formal esencial debe determinar la anulabilidad como indispensable para que el acto alcance su fin.

En nuestra opinión, la razón invocada por el Tribunal Supremo del conocimiento por parte de la jurisprudencia económico-administrativa del criterio de la Junta Consultiva en asunto de idéntica naturaleza, es suficiente para hacer desaparecer cualquier clase de duda y automáticamente descalifica como esencial el informe de la Junta en este caso, con la ventaja indudable de la mayor agilidad en el procedimiento (16).

Por último debemos recordar el carácter no vinculante del informe de la Junta Consultiva, como recientemente ha puesto de manifiesto el Tribunal económico-administrativo Central en su resolución de 24 de abril de 1976, en la que se afirma que «aún cuando el informe de la Junta Consultiva tenga un carácter preceptivo, no por ello puede reconocérsele una eficacia vinculante para los órganos de esta jurisdicción, que ha de conservar su plena libertad de criterio para dilucidar la cuestión que se le plantee y la misma Junta al emitir su informe lo hizo, como consta en las actuaciones, por acuerdo mayoritario del que discreparon el vicepresidente y dos de sus vocales, mediante el voto particular correspondiente».

---

(15) E. ABRIL: «*La elaboración de piensos compuestos, causa de perdida de los beneficios fiscales de las Cooperativas del Campo*». Rev. Crónica Tributaria, núm. 15, pág. 195.

(16) «*Las Sociedades Cooperativas y su Régimen Tributario*», op. cit. página 204.

Algunas nuevas aportaciones sobre el conocimiento de la realidad cooperativa española

Por

JUAN VELARDE FUERTES

Catedrático de Estructura Económica
de la Universidad Complutense

Los famosos veintiocho artesanos tejedores de Rochdale fueron realmente unos geniales adelantados en el año de 1843. Carece de sentido, en este momento, el señalar sus principios característicos bien sabidos, y que muy brevemente podrían sintetizarse en el de puerta abierta, el del control democrático, el del interés limitado al capital si hay alguno, el de la proporcionalidad en la distribución de beneficios, en la regla de oro de la previsión para la educación, y finalmente el de cooperación entre las cooperativas, que a escala mundial acaba quedando sintetizada por la Alianza Cooperativa Internacional.

Si he mencionado esto se debe a que intento presentar el panorama de ciertas realidades cooperativas nacionales basadas en principios en estos momentos muy esenciales, y que, por tanto, pueden hacer posible el que la organización cooperativa española pueda, en primer término, vincularse estrechamente entre sí, y en segundo lugar pasar a actuar dentro de la Alianza Cooperativa Internacional.

La doble raíz, socialista y católica, que el movimiento cooperativo tiene en España, por demás interesante, ya que desde el siglo XIX —la fecha de 1840 pudo ser quizá la inicial para las cooperativas de producción de carácter socialista— se va consolidando una seria realidad en el campo y en la industria, que ofrece perspectivas ciertamente muy interesantes.

Dentro de estas raíces me atrevería a añadir otra, de carácter laico, con vinculaciones republicanas, y que en algún caso se acaban conectando con experiencias anarcosindicalistas. Este otro cooperativismo es fundamentalmente el que existe en Cataluña. La obra de Cabet tiene un impacto muy fuerte en esta región, y dentro de la cultura española se vincularán a una creación que no puede desligarse de esta línea social catalana: los coros Clavé.

Dentro de este inicial engarce de realidades no puede evitarse la cita de otra singular cooperativa de carácter republicano en su origen, y que afectó al urbanismo madrileño de forma desgraciadamente incompleta. Me refiero a la creación de Arturo Soria denominada Ciudad Lineal, y que aún en escasa parte se conserva —y me atrevería a decir que debería conservarse como una reliquia de tipo social y arquitectónica— dentro del terrible clima capitalista de la especulación del suelo urbano de nuestra ciudad.

Vuelvo atrás. ¿La primera de las cooperativas creadas hace de la Asociación de tejedores fundada el 17 de marzo de 1840 que originan la denominada Compañía Fabril de Tejedores dentro de la que, para seguir el léxico de Santiago Joaniquet Aguilar en su ensayo *Historia del movimiento cooperativo en Cataluña*, publicado en el número 8, 1965, de *Estudios Cooperativos*, puede ser denominada «Línea de Talleres Nacionales de Luis Blanch». Fernando Garrido Tortosa habla de cooperativas clandestinas en el año 1855. No se olviden los contactos doctrinales de Garrido con Owen, ni tampoco el que el citado Garrido sostuvo relaciones con el Ministro de Hacienda, Totau, del famoso «Gobierno de la pajarera». Cuando llegan las noticias del movimiento de Rochdale es una vez fundada, como escisión de la Sociedad de tejedores, *La propaganda del trabajo*, así como *La obrera mataronense*, ambas del año 1864.

El análisis de los Congresos obreros españoles en el momento más duro de la polémica Marx-Kunin, y por otro lado los violentos choques que la representación española protagonizan en el seno de la I Internacional, no pueden estudiarse, en modo alguno, al margen del movimiento cooperativo. El socialismo y el anarcosindicalismo, marcaron en el Congreso de Barcelona de 19 de junio de 1870, multitud de reticencias frente al cooperativismo. Si no se hundió del todo se debe probablemente al papel de un profesor de Economía y Estadística vinculado a la Institución Libre de Enseñanza: Piernas Hurtado. Bien sabido es que éste participó en toda la protesta universitaria que encabeza Don Francisco Giner de los Ríos, y en la que se refiere el tema que nos ocupa, su entusiasmo por los principios

de Rochdale son clarísimos. Es él quien convoca en 1897 el primer Congreso Cooperativo que se celebra en Barcelona, que sirve para afianzar el naciente grupo catalán. Otros nombres, como el de Salas Antón o el de Rivas Moreno, pasan a ser muy importantes. Posteriormente, este capitalismo de Cataluña acabo muy fuertemente ligado ya con el socialismo, ya sobre todo con el anarcosindicalismo. Las viejas condenas del Congreso de 1870 demostraron la existencia de una raíz aparentemente utopista, pero que ofreció los escasos alicientes para montar realidades diarias.

Los famosos Sindicatos agrícolas constituyen una de las cooperativas católicas más importantes que han existido antes de 1936. En 1931 toda esta realidad trata de conformarse con la primera Ley de Cooperativas. Quizá también debería señalarse que el paso de Francisco Largo Caballero por el Ministerio de Trabajo dio lugar al nacimiento de un singular cooperativismo de pequeños empresarios dedicados al Seguro de Accidentes de Trabajo. Me estoy refiriendo, naturalmente, a las Mutuas Patronales para atender este riesgo, que en muchas ocasiones, como, por ejemplo, en el Reino de Valencia, acaba engarzando con otras formas de cooperativismo rural.

Toda esta realidad había creado, como se observa, un movimiento muy dispar en las ideologías añadidas al cooperativismo, y quizá ello explique que, sucesivamente, la Ley de 1938, y después la de 1942, famosa por la longitud temporal con que se aplicó su Reglamento de 11 de noviembre de 1943, procuren vincular muy cerradamente el movimiento cooperativista con el sindicalismo que con carácter unitario se pretendió establecer dentro de España, y que con la referida Ley de 2 de enero de 1942 trata de articularse dentro de las normas del nacional-sindicalismo.

El cooperativismo tiene tal fuerza por sí, sin embargo, como para constituir una sólida base de tipo político, capaz de aliarse, o si se se me apura confederarse, con otras organizaciones políticas. Bien conocido de todos es el caso del partido cooperativo británico, que se encuentra confederado dentro del partido laborista, y al lado naturalmente del movimiento tradeunionista de la Gran Bretaña. Pero naturalmente una cosa es esta confederación, y otra el intento de 1942, que pretendió poner un marco excesivamente rígido a nuestro cooperativismo. La confusión del papel del Estado y la Organización Sindical en España, crearon un marco muy complicado para nuestro movimiento cooperativista que, de esta forma, fue de muy difícil engarce con la realidad mundial, y que por otro lado frenaba

el desarrollo de un potente cooperativismo que se adecuase a las reglas de aquella vieja comunidad de tejedores.

La exposición de motivos de la Ley 52/1974 de 19 de diciembre, General de Cooperativas, recoge en su preámbulo lo que decía la Comisión encargada de redactar las directrices del III Plan de Desarrollo Económico y Social que establecía la necesidad imperativa de elaborar «una nueva Ley» de Cooperativas que potencie y perfeccione dichas empresas comunitarias en armonía con las directrices dominantes en la Comunidad Económica Europea, y que facilite su participación en la vida económica actual. Ello deberá llevarse a cabo de acuerdo con su capacidad para un funcionamiento cooperativo autónomo y garantizando el logro de sus objetivos sociales». En esta base se encuentra la raíz de la mencionada Ley que se elaboró bajo las directrices del Ministro Licinio de la Fuente, tema sobre el que no pienso detenerme dado que en la revista de esta Escuela, *Estudios Cooperativos*, en los números 36-37-38, mayo, 1975, abril, 1976, aparece un excelente estudio, cuyos ponentes fueron José Luis del Arco, Jaime Lluis y Navas, Francisco Vicent Chuliá, Fernando Elena Díaz y Juan José Sanz Jarque, y que constituye el análisis más completo, y quizá me atrevería a decir que insuperable, efectuado sobre esta nueva Ley General de Cooperativas. A este trabajo yo le añadiría el número 24-25 de los *Documentos de Educación Cooperativa*, correspondientes a marzo de 1975, y que edita la Escuela tan querida por nosotros de Gerentes Cooperativos, y que dirige Joaquín Mateo Blanco en Zaragoza. Las notas de críticas sobre la Ley de 1974 quedan de esta forma, en este otro documento, espléndidamente diseñadas. Finalmente, no podría por menos de señalar el análisis de Abelardo Sánchez, titulado *Sobre la Ley de Cooperativas*, no excesivamente largo, pero que tiene ciertas sugerencias interesantes que en mi opinión deben quedar resaltadas, y que apareció en el número 30, abril-junio de 1974, de *Estudios Sindicales*.

Para concluir este análisis a la Ley General de Cooperación señalaré que en el Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social que dirijo existen cuatro gruesos tomos titulados *Ley General de Cooperativas. Documentación.* 21 *Diciembre* 1974, donde se contiene una riquísima documentación en relación con la génesis de la Ley de 1974, basada tanto en doctrina de las aspiraciones cooperativas —recordemos las bases de la Asamblea Nacional de Cooperativas celebrada en 1961, o la encuesta llevada a cabo por AECOOP, o los criterios para una nueva Ley de Sociedades Cooperativas de Fernando Elena Díaz, hasta los textos legales iniciados por la Ley y Reglamentos de 1931 y pasando por la Ley de 1938

y 1942 y el Reglamento de 13 de Agosto de 1971, del que existe por otro lado un excelente estudio de José Luis del Arco en *Estudios Cooperativos*, números 24-25, Mayo-Diciembre 1971, en la mencionada revista de nuestra Escuela *Estudios Cooperativos*. También se tuvieron en cuenta para elaborar este documento manuscrito los Anteproyectos de 1969 y 1972, una legalidad vigente importante en los terrenos colindantes con el cooperativismo, así como el Derecho Comparado. Debido a las bases esenciales de la empresa cooperativa, tal Derecho Comparado abarca no sólo la legislación de los países de la Comunidad Económica Europea, de los de Democracia Popular, por razones obvias de los países hispanomericanos, y de algunas otras naciones occidentales, sino que también tiene en estudio lo que podríamos denominar los proyectos multinacionales, como el elaborado por COGECA, o el Comité de Cooperativas europeas de consumo, y sin olvidar, de ninguna forma, los principios cooperativos que la Alianza Cooperativa Internacional hizo explícitos en Viena, en 1966. A efectos de la historia de nuestro cooperativismo, el que este trabajo, hoy manuscrito, pase a dominio público, nos parece de un muy alto interés, y quizá pueda ser objeto de negociación entre esta Escuela y el Instituto. Después de todo estaríamos dentro de una línea marcada por el Ministerio de Trabajo respecto al cooperativismo, y que tiene realidades tan importantes como los cursos de difusión de éste amparados por el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, dentro del marco de la Ley 45/1960 de 21 de Julio, y el Decreto 2.570/1960 de 22 de Diciembre.

En función de todas estas realidades, no deja de ser importante el que en un momento de constitución sociopolítica en España, nos volvamos a inclinar sobre el tema del cooperativismo. No creo poder seguir el orden que José María Riaza Ballesteros y su equipo de colaboradores señalan en su importante obra *Cooperativas de Producción: esperanza y futuro*, de Ediciones Deusto, que he manejado en su 2.ª edición de Abril de 1968, de donde podría surgir la idea de la posibilidad de que actualmente las cooperativas de producción porque lo han hecho en el pasado, ahora nazcan bien ligadas a las sociedades de resistencia, como ocurrió con la Obrera Mataronense, la ladrillera de Tarrasa, la Unión obrera de Sans, que inició su tarea fabricando pan, o que párrocos y obispos se lancen a montar cooperativas, como las que a principios de siglo desarrolla el obispo de Pamplona, con el apoyo que recibe la Iglesia de algunos ricos hacendados, como el zamorano Don Luis de Chaves Arias, hasta montar en 1913 la Confederación Nacional Católica Agraria —CONCA— que monta la base electoral de la Democracia cristiana española, con la CEDA. Tampoco creo que los partidos socialistas y marxista-le-

ninistas se preocupen excesivamente por crear una realidad cooperativa amplia en base a sus propios militantes. Creo que, afortunadamente para nuestro cooperativismo, éste va a ser en buena parte independiente, y de ahí el interés de analizar algunas realidades bien dispares del que existe hoy en nuestra Nación, y que merecen, en muchas ocasiones, incluso estudios mucho más allá de nuestras fronteras.

Por esta causa, inicio el análisis con el conjunto cooperativo de Mondragón. Con el título de *Worker capitalist dragon seed, The Economist* de 11 de Diciembre de 1976 dedicaba en las páginas 86-87 un amplio informe sobre este complejo industrial cooperativo, fundado por el recientemente fallecido Don José María Arizmendiarrieta.

Sobre esta realidad de Mondragón existe además otra bibliografía que no debemos desconocer. El último de los libros sobre ella publicados es el de Iñaki Gorroño, *Experiencias cooperativas en el País Vasco*, Leopoldo Zuaga, Durango, 1975. También mencionaré lo que en el citado trabajo de Riaza se contiene en las páginas 76 al final, sin olvidar el artículo de Javier Tercero Alfonsetti, *El complejo cooperativo vasco de Mondragón, en Comunidades*, n.º 3, Septiembre-Diciembre 1976, páginas 119-152.

He de señalar que no se puede entender bien el cooperativismo industrial de Mondragón sin enmarcarlo dentro de los movimientos socio políticos vascos. El Padre Arizmediarrieta luchó con las tropas nacionalistas, y después se integró en la realidad social creada a partir de 1939. Pasó a tener un alto prestigio e influencia en el Ministerio de Trabajo, formando parte de la ponencia de Factores humanos y sociales de la Comisaría del Plan de Desarrollo. Incluso recibió —y ello formaba parte de los datos que se exhibían para demostrar la importancia de este movimiento cooperativo—, tanto la Medalla de Oro del Trabajo, como el ingreso en la Orden de Alfonso X el Sabio por su labor en pro de la formación profesional. Porque lo curioso de esta tarea del Padre Arizmendiarrieta es que, después de sus vacilaciones como profesor en la Escuela de la Unión Cerrajera de Mondragón, y de la Escuela profesional que dentro del ámbito de Acción Católica se monta en 1943, en 1948 constituye la Liga de Educación y Cultura donde se encuentra precisamente la primera raíz de todo el movimiento cooperativo mondragonés. Otra característica curiosa es que este cooperativismo tiene un carácter industrial. El movimiento nacionalista vasco, en las ya lejanas raíces de Sabino Arana, tiene una marcada repulsión hacia la industrialización dentro de las provincias vascongadas, porque tal industrialización supone una fuerte inmigración de mano de obra castellana que altera la base racial vasca. Por

otro lado, estos inmigrantes del resto de España, al convertirse en obreros de los complejos industriales vascos, adquieren una conciencia de clase que les llevó a constituir uno de los núcleos esenciales tanto del socialismo, como posteriormente del comunismo. Todo ello desarticulaba muy a fondo tesis muy queridas por el mundo nacionalista vasco, y como consecuencia, se mira con recelo todo proceso industrializador. Confieso que la experiencia de Mondragón la encajé mal dentro de este movimiento vasco al que se encuentra tan ligado, con mayor o menor suavidad, el Padre Arizmendiarrieta. Sólo a su muerte, al leer una serie de textos vascos que se publicaron en su homenaje observé que el complejo industrial de Mondragón constituia una pieza más, simplemente, de una idea muy ambiciosa, que pasaba por una vuelta del habitante de Euskalerría a la tierra. El cooperativismo de Mondragón no es, pues, una pieza suelta, sino que adquirió plenamente su sentido cuando todo este intento pueda llevarse adelante. Sin embargo, lo cierto es que, como he señalado en otro lugar, las tendencias hacia la ruralización del grupo de Mondragón fracasan, y por ello, hoy por hoy, lo que debemos estudiar es una realidad industrial importante. Por otro lado, dentro del movimiento de Mondragón existen vascos y personas procedentes de otros lugares de España. Como consecuencia de todo, tiene que efectuarse una labor intensa de lo que podríamos llamar vasquización de las personas que se incorporan. Esencialmente esto tiene lugar gracias a un importante movimiento educativo al que no son ajenos el Colegio Alzaga, la Cooperativa de Enseñanza de Baracaldo, Lagun-Aro, en Mondragón y la mencionada Liga de Educación y Cultura, también de Mondragón. La red de ikastolas que puede crearse así, pasa a tener un papel clave.

Como ocurre siempre en las grandes realidades, su comienzo no podía, de ninguna manera, creerse que iba a originar la realidad que apareció: son cinco antiguos alumnos de la Escuela profesional que se había abierto bajo el patrocinio de Acción Católica de Mondragón, y antiguos alumnos del Padre Arizmendiarrieta, los que fundan la primera cooperativa industrial base de todo el complejo: Ulgor. La serie que inicia Ulgor es amplia en la región leniztarra de Mondragón: Comet, llamada posteriormente Ederlan, en Escoriaza, y Arrasate son cooperativas, pero por otra parte son fuente de insumos para Ulgor. Por otro lado Arrasate, Ulgor, la Cooperativa de consumo San José, y Fungor de Elorrio constituyen la base para uno de los Bancos cooperativos más importantes de España: la Caja Laboral Popular. Una vez constituida ésta, la expansión cooperativa pasó a quedar garantizada. Sus planes fueron ciertamente ambiciosos. Precisamente en ellos, con un resultado más bien escaso, se montó la idea

ruralista a través de las cooperativas vizcaínas de Cava, Miba y San Isidro Labrador, y la guipuzcoana de Lana. Con 385 arrantzales, y a partir de la cooperativa de Ondárroa Ur-Gain se desarrolló Copesca. Su fracaso indica que, efectivamente, el pueblo vasco tiene una muy fuerte tradición pesquera, pero es complicado el desarrollar, de acuerdo con las durezas del mercado en estos momentos, un régimen cooperativo en este terreno.

Dentro de la serie de conexiones cooperativas, no puede dejarse a un lado el que la previamente denominada sección social de la Caja Laboral Popular, se acaba transformando en Mutua de Previsión Social independiente, que con el nombre de Lagun-Aro tiene su consagración por el Ministerio de Trabajo en 1973. Hoy por hoy Lagun-Aro tiene una buena base financiera, por la juventud del censo de este complejo industrial. Su prueba del fuego, que vendrá determiminada por el paso de los años, aún se encuentra lejos. Lagun-Aro se enlaza con la Liga de Asistencia y Educación, con lo que el mundo de los servicios procura atenderse de forma cooperativa y eficaz. Claro es que todo proceso cooperativo necesita también el planteamiento de cooperativas de consumo. El grupo de Mondragón ha creado Eroski que, en los últimos datos que poseo, tenía 18 puntos de venta en Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, y agrupaba a 26 asociados. La necesidad vital de la vivienda se desarrolla dentro de este grupo con las cooperativas Altsasuko-Auzoa (Navarra) y Auzoa-Marquina (Vizcaya).

De todas maneras, la base de todo este proceso se encuentra en el conjunto de producción industrial, que abarca dos empresas cooperativas de fundición y forja en Guipúzcoa y otras dos en Vizcaya, once empresas cooperativas de bienes de equipo en Guipúzcoa y una en Vizcaya, once empresas cooperativas de bienes intermedios en Guipúzcoa, seis en Vizcaya y una en Navarra, seis empresas cooperativas de bienes de consumo duradero para el hogar en Guipúzcoa, una en Vizcaya y otra en Alava, y tres empresas cooperativas de construcción en Guipúzcoa, una en Vizcaya y otra en Alava. A éstas han de añadirse otras pocas entidades de carácter variado, como la Litografía Danona, en Guipúzcoa y algunas otras pocas más.

De cara al futuro, y esto lo marca mucho la cooperativa Fagor, se pretenden acentuar los puntos de vista sobre la calidad de la vida, y la fuerte expansión creada en Guipúzcoa traspasarla en buena parte, con nuevas entidades, a Alava.

No deja de ser también interesante observar que la Caja Laboral Popular tiene 34 Sucursales en Guipúzcoa, 18 en Vizcaya, 5 en Navarra y 5 en Alava. El carácter regional de esta obra parece claramente establecido.

Este programa creado en torno a una Caja Cooperativa de Crédito señala la enorme importancia que puede tener el mundo de las Cajas Rurales, que en estos momentos se expansiona con notable rapidez. El conjunto de Bancos de Crédito Agrícola, Cajas Rurales y Cajas de Ahorro no es suficiente para hacer frente a las necesidades de crédito agrícola. La Banca privada tiene un papel muy fuerte en el campo, aunque en el mundo de las Cajas Rurales, en íntimo contacto como se sabe con el Banco de Crédito Agrícola, tiene la enorme importancia que da su íntimo contacto con los agricultores modestos establecidos por toda España.

En relación con este tema no puedo olvidar mis largas conversaciones con el profesor Pascual Carrión, auténtico apóstol de este cooperativismo, y por supuesto del vitivinícola de la zona de Requena, del de La Mancha y del de su zona natal de Sax, y decidido partidario de aumentar el papel de estas Cajas Rurales. Pascual Carrión, en una de sus últimas publicaciones, aparecida en Marzo de 1975, era partidario de que «las cédulas para inversiones que el Estado obliga a tomar a la Banca y Cajas de Ahorro, en busca del 20 o 22 por 100 que ahora toma del total de fondos que disponen», debería «llegar al 30 ó 40 por 100. Es decir tomar de los Bancos y Cajas de Ahorro mayor cantidad para las Cajas Rurales y el Banco de Crédito Agrícola. Porque claro —continuaba el profesor Carrión—, este dinero que necesita el cliente de la Banca le cuesta caro y es en condiciones de plazos cortos, dificultades, etc. Por tanto una de las cosas que hay que hacer es fortalecer más el crédito agrícola cooperativo». Este texto, que se contiene en las declaraciones que hizo a Vicente Verdú en *Cuadernos para el Diálogo*, Marzo 1975, extra XLV, páginas 57-60, están en la línea fuertemente ruralista de Pascual Carrión. Sin embargo, la propia experiencia cooperativa indica que tan fuerte apoyo de lo que podríamos denominar sector sociológico del crédito, me parece que no le conviene. Es necesario que las Cajas Rurales vivan más en el aire de libertad que en el forzoso de coerción que se derivaría, se quiera o no, de tan importante vinculación con el sector público. Por otro lado, en este momento sería necesario que el Consorcio de Cajas Rurales nos expusiese muy nítidamente la situación económica para todas y cada una de ellas, para tener plena conciencia tanto de su capital cooperativo como de sus condiciones de sanidad financiera. Téngase en cuenta que cualquier tropiezo en el mundo del cooperativismo tiene una gravedad superior a un mal paso que se dé en lo que podríamos denominar el mundo de la empresa capitalista. Este se encuentra absolutamente consagrado, mientras que el primero, a pesar de su aparente veteranía, aún tiene que

pasar por la dura situación de explicar cada uno de sus fracasos. El carácter fortísimo democrático que el cooperativismo posee origina crisis muy fuertes por lo que se refiere a la dirección empresarial de estas entidades, y de ahí también el que, al no abundar los empresarios cooperativistas, el futuro de estas entidades sea más áspero que el de otras empresas. Si esto es siempre así, en las Cajas Rurales lo es más acusadamente aún. Es absolutamente preciso, repito, que su sanidad financiera resplandezca a los ojos de todos, y la única manera de lograr esto es con luz y taquígrafos.

Si Mondragón es la base del nuevo modelo de cooperativismo industrial, sospecho que en Galicia, poco a poco, ha ido naciendo en este momento la base de un fuerte movimiento cooperativista rural.

También como en el caso de Vizcaya, resulta absolutamente imposible explicar lo que sucede en Galicia sin tener en cuenta sus antecedentes políticos. La terrible lucha que el sacerdote Basilio Alvarez desarrolla contra el caciquismo, y todas las realidades políticas que éste crea, están en la base de un movimiento cooperativo muy importante del que quizá sea lo más importante la creación cooperativa dirigida por Franqueira en la provincia de Orense. Esta unión entre movimientos políticos gallegos y realidades cooperativas deben haber sido consideradas como peligrosas, porque en el libro, que por otro lado ofrece datos de interés, de Juan Antonio Sardina Páramo, *El cooperativismo en Galicia*, Porto, Santiago de Compostela, 1971, nada se habla de este fenómeno. Por supuesto que de Basilio Alvarez, el legendario Abad, denominado «león de Beiro», ni una sola palabra. Líbreme el cielo también, porque tan grave es pasarse como quedarse, de hacer una biografía de este singular personaje.

En la actualidad, ha surgido en Orense lo que podríamos denominar el movimiento de las COREN, que se encuentran en principio integradas en la Unión territorial de cooperativas de Orense. Es también fundamental el señalar que la realidad de las COREN no se entiende sin el dato de que en 1961 se crea la Caja Rural de Orense. Pero lo que da el impulso fundamental que se necesitaba es el engarce de una multinacional, la Swift, que deseaba adquirir una fuerte cantidad de carne de pollo. Convertida la Swift en monopsonista del grupo cooperativo que comenzó a facilitarle, con el nombre de Cooperativa Provincial Agrícola Ganadera, los pollos que necesitaba, decidió aprovecharse de tal situación. Por ello se dispuso a reformar los contratos que tenía con los granjeros mediante una disminución del precio del kilogramo de pollo, a pesar de que existía un contrato vigente.

Las multinacionales, en muchas ocasiones, miden mal sus fuerzas. Algo por el estilo ocurrió después de «la guerra de la leche», en

Asturias con la Central Lechera Asturiana. Pero como la regla general es el triunfo, decidieron mantenerse en términos de dureza frente al cooperativismo orensano. Este rompe con la Swift y decide construir un matadero avícola y una fábrica de piensos. Posteriormente se crea una planta de incubación, y para tener asegurado el ciclo comercial, primero se llega a un acuerdo con la entidad Mercados Agropecuarios, S. A., de Madrid, aunque posteriormente surge un empresa comercial de las Coren.

Del brazo del interesante libro de Gonzalo Fernández, *Galicia y las cooperativas orensanas*, Editorial Bagur, Madrid, 1975, se observa de qué modo además de la producción de carne de pollo, estas cooperativas entran dentro de la producción de huevos en una planta clasificadora, que actualmente permite clasificar diariamente un millón doscientas mil unidades.

Además de la avicultura de puesta y la avicultura de carne, se ha creado una acción cooperativa en el ganado vacuno, con una Central Lechera en San Ciprián de Viñas. En este momento se ha decidido entrar en el terreno del ganado porcino, para abarcar la mayor parte de la producción rural gallega.

De la misma manera que Arizmendiarrieta lo es todo en Mondragón, Franqueira da la impresión de serlo todo en las Coren. Téngase en cuenta que en la provincia de Orense existe otro cooperativismo: el de vino de Ribeiro. Pues bien; la eficacia del mismo es muy inferior a las de las Coren.

De aquí que, de nuevo, el papel de un empresario adecuado sea realmente esencial para que pueda expansionarse de forma sana el movimiento cooperativo, sea rural, industrial, o de servicios. Por esta causa pasan a tener marcada importancia no sólo las Escuelas de formación de dirigentes, sino también el que exista, muy generalizado en toda la nación, un amplio espíritu cooperativo. El libro de Santiago Hernández Ruiz *Cooperativas Escolares*, Aguilar 1965, nos muestra la importancia de esto, y expone concretamente una realidad española muy importante: la Asociación Escolar «Pere Vila». Naturalmente que el actual nuevo espíritu de rebeldía respecto a las normas de sus antecesores que existen en todos los ámbitos escolares, hace que Santiago Hernández Ruiz indique, en la página 101, las dificultades de este tipo de Asociaciones Cooperativas, frente a las realidades sociológicas del momento actual. Quizá este cooperativismo escolar tenga que refugiarse, en ocasiones, más en las zonas rurales que en las urbano industriales. Un caso claro, sería el de analizar el artículo de F. Fernández Cortés, titulado *Orellana: una experiencia de coope-*

rativa escolar, aparecido en *Documentación de Educación Cooperativa*, número 26, Diciembre 1975, págs. 69-86, y observar si se desarrolla con mayor o menor vitalidad que la cooperativa Pere Vila y cual es el final de todas estas experiencias.

Naturalmente que la realidad cooperativa española es extraordinariamente rica en estos momentos, pero también es cierto que en la misma abundan cooperativas no auténticas o cooperativas que nacen con gran ímpetu y se desploman de forma inaudita. También el movimiento cooperativo español tiene lo que podríamos denominar cooperativas durmientes. Sus nombres aparecen en los registros, pero poco más que esto se conoce de las mismas. Pero afortunadamente, el cooperativismo español ofrece realidades en todo el panorama nacional. Unas veces se trata de entidades veteranas, como suele ocurrir en la zona de Barcelona; otras de jóvenes realidades, como la ya mencionada Central Lechera Asturiana; otras de intentos de resurrección de estructuras cooperativas dentro de las dificilísimas condiciones que los movimientos migratorios han originado en Castilla la Vieja; otras de cooperativas que tratan de penetrar en los terrenos fundamentales como pueden ser los riesgos agrícolas —pedrisco, heladas, enfermedades— y que sirven para cerrar el ciclo de ciertos productos rurales como es el caso de las cooperativas vitivinícolas, olivareras-almazareras o de algunas fruteras de nuestra zona mediterránea; otras llevan una vida lánguida, y se encuentra amenazado probablemente en su futuro, como el Sindicato Agrícola Montañés, como consecuencia quizá de que la SAM no ha sido capaz de hacer frente a ciertas realidades del mercado de los productos lácteos; otras, también, tratan de disimular la angustia de los obreros ante el paro, trasladando, como ocurrió en la primera de las cooperativas creadas en España, un negocio a manos de los mismos cuando éste se encuentra en quiebra; otras veces, como el famoso caso de la Mina San Vicente, el cooperativismo demostró tener más visión empresarial que quienes abandonaron el negocio.

Pero lo que es consustancial con todo esto es la existencia de un fenómeno notable que puede alterar, muy positivamente, el mapa socioeconómico español. En este orden de cosas he de señalar que todo movimiento cooperativista auténtico se enraiza en las cooperativas de consumo, y que éstas aún no han logrado ser de peso significativo en España. Pero a lo largo de los últimos años el despertar ha sido tan fuerte, que creo difícil que en el momento que se decida que este *movimiento* tenga libertad de acción, España no pueda presentar, con enorme pujanza, ese gran instrumento de estabilidad social, que supone una muy profunda realidad cooperativa.

La vida y obra de D. José Piernas Hurtado

Por

ALBINO *GARCIA LOBO*

MOTIVACION

Un hecho muy significativo presenta el nombre de D. José Piernas Hurtado en la vida de Madrid.

El día 30 de marzo de 1924, el Excmo. Ayuntamiento de Madrid, tomó el acuerdo de honrar una de sus plazas (Plaza Moret, sita entre las calles de General Zabala y Suero de Quiñones - Prosperidad), con el nombre de «JOSE PIERNAS HURTADO», ilustre catedrático de Economía y Hacienda, cooperativista, intelectual... «sabio» (como así le considera D. Pedro de Répide en su Guía de Madrid) e hijo de esta Villa del «*Oso y el Madroño*».

Con fecha de 8 de diciembre de 1961 y a instancia de D. Eduardo Llorente, cura-párroco de la iglesia del «Sagrado Corazón de Jesús» de esta capital, se solicita sea cambiado el nombre de la citada plaza por el de «*Sagrado Corazón de Jesús*», a lo que accede el Ayuntamiento por Decreto de 26 de marzo de 1962, aún en contra de los informes desfavorables emitidos tanto por la Sección de Estadística como de la Sección de Cultura.

—¿Por qué obró así el Ayuntamiento de Madrid, con uno de sus hijos de tal categoría y prestigio?

—No lo sabemos, ni han podido llegar más lejos las investigaciones.

Lo cierto es que con el nombre de este sabio e hijo de Madrid se ha cometido un agravio, que bien merece una nueva reconsideración por parte de ese Ayuntamiento, a efectos de que vuelva a figurar, sino en el mismo sitio, sí con otra calle, plaza o avenida de esta Villa. Con este objeto se ha hecho el presente estudio. Para dar testimonio y difundir la alta valía moral e intelectual de *Don José Piernas y Hurtado.*

DATOS BIOGRAFICOS

DON JOSE MANUEL PIERNAS Y HURTADO nació y falleció en Madrid, los días 17 de octubre de 1843 y 26 de febrero de 1911, respectivamente. Sus padres fueron D. José Piernas y Ramos y D.ª Luisa Hurtado.

Se casó con D.ª Presentación de Tineo y Unquera, Marquesa de Vista Alegre y Baronesa de la Vega de Rubianes, la cual falleció dos años más tarde que su esposo D. José Piernas, es decir, el 5 de noviembre de 1913. De dicho matrimonio hubo una hija, D.ª Emilia Piernas y de Tineo, Condesa de Baynoa, la cual contrajo matrimonio con D. Manuel Briz y Molano, de cuyo enlace, el Profesor Piernas tuvo cuatro nietos: Fernando, José, Manuel y María del Pilar García, Condesa de Baynoa.

La ilustre figura de D. José Piernas, ha sido de tal perseverancia, actividad intelectual, desinterés y dedicación al bien público, que tanto su quehacer diario, como sus cargos y obras producidas, son la mejor prueba.

De entre los innumerables méritos y cargos en el *haber* de la egregia persona de D. José Piernas, el Académico D. Amós Salvador en el discurso de contestación al de ingreso del citado Profesor en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, señala:

Doctor en Derecho y Administración y Perito Mercantil.

Desempeñó los cargos de Consejero de Filipinas, Inspector General de Enseñanza, Decano de la Facultad de Derecho en Madrid, Vicepresidente de la Comisión codificadora de la Hacienda Pública, Académico Profesor, Secretario y Vicepresidente de la Academia de Jurisprudencia, Presidente de las Secciones de Ciencias Morales y de Ciencias Históricas del Ateneo, Presidente de la Sociedad de El Fomento de las Artes, Consejero de la Compañía Arrendataria de Tabacos, Vicepresidente del Consejo de Administración del Crédito Ibero-Americano, *Presidente de la Cooperativa de Crédito «El Hogar Español»*, Vicepresidente de la Unión Ibero-Americana, Representante en España del Museo Social de París, del Comité de la Alianza Cooperativa Internacional, etc.

Ganó por oposición los cargos de Oficial letrado de Hacienda, de Catedrático de Economía y Estadística y Catedrático de Hacienda Pública, perteneciendo al Consejo Superior de Instrucción Pública y al Instituto de Reformas sociales.

Ha sido Director del periódico «El Magisterio Español», y siempre se distinguió por su afición los asuntos económicos y por su gran labor propagandística en pro de la Cooperación. Representó a España en el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, celebrado en París el año 1896 y ha presentado en los congresos posteriores Memorias y Trabajos relativos a la situación cooperativa en nuestro país; fundando varias asociaciones cooperativas como la Mutualidad en El Fomento de las Artes y El Hogar Español.

Don José Piernas Hurtado inicia su labor docente como catedrático en la Universidad de Zaragoza (1876), pasando pronto a la de Madrid al frente de la cátedra de Hacienda.

En relación con el Movimiento Cooperativo, fue un fervoroso partidario y defensor de la idea cooperativa de línea rochdaliana. Creó el Comité Nacional de la Cooperación y a efectos de lograr el mayor impulso y difusión, publicó en Madrid (1897) un folleto titulado «Primer Congreso Cooperativo español, fines, programa y reglamento». Congreso que no pudo celebrarse a pesar de los esfuerzos puestos por la Comisión. En el documento de convocatoria que el Presidente de la Cámara Regional de Cataluña y Baleares, D. Francisco A. Ripoll se dice:

...«En 1898 era un ilustre cooperador ya fenecido, el Sr. Piernas Hurtado, quien secundado por elementos valiosísimos de todos los órdenes iniciaba la aproximación de las fuerzas cooperativas; hoy es esta Cámara, representante de las Cooperativas Catalanas y de Baleares, la que invita a los cooperadores de España a reunirse en Barcelona, segura de ser oída y de lograr la efectuación de aquel certamen que no pudiera ver realizado el Sr. Piernas, por azares de la historia patria y quizá también por falta de cohesión entre las fuerzas cooperadoras»...

Mantuvo contacto con las más grandes personalidades del cooperativismo como: Salas Antón y Charles Gide y alude en sus escritos sobre Cooperación a los trabajos de Garrido Tortosa, Manuel Pedregal, Pujol y otros.

De la Conferencia pronunciada por D. Eduardo Sanz y Escartín en el acto necrológico celebrado por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, en honor del Ilmo. Sr. D. José Piernas y Hurtado, el día 9 de abril de 1912, apuntamos lo que sigue:

— Don José Piernas rompió con la ortodoxia de lindividualismo de Ricardo y Bastiat, y siguió en parte el camino de los *Katheder Socialiste* de Alemania, «cuyas doctrinas mantenía también en sus *Estudios económicos y sociales*, Don Gumersindo de Azcárate».

— Siempre mantuvo y defendió sus ideas librecambistas. Fue contrario a los impuestos indirectos, idea que no niega ni en sus libros ni en su cátedra.

— No tomó parte activa en la política, pero no fue nunca *neutro* sino todo lo contrario.

— Todas sus obras son de carácter didáctico. Su personalidad la adquiere en la Universidad debido a su labor en la cátedra y el amor a la ciencia y sobre todo porque antes que nada era un *Profesor*. También fue uno de los académicos más asiduos y laboriosos, tanto, por sus numerosos informes y dictámenes, como por ponente y participar en los debates de la Real Academia: *el impuesto sobre la renta, al estudio del referéndum en el sistema representativo*, etc.

«La precisión y sobriedad de su palabra, la claridad y el método con que sabía exponer cuantas materias trataba, hacían que se le escuchase siempre con agrado y respeto, aun por los que no compartían sus opiniones... Murió como había vivido, como soldado en su puesto y a la vanguardia de los que luchan por realizar el bien».

OBRAS PUBLICADAS POR D. JOSE PIERNAS HURTADO

— *Ideas y noticias económicas de El Quijote.* (Opúsculo, 1874).

— *Estudios Económicos.* (Año 1889).

— *Tratado Elemental de Estadística* (2.ª edición, 1897).

— *Vocabulario de la Economía* (3.ª edición, 1900).

— *Tratado de Hacienda pública y examen de la española.* (5.ª edición, 1900-1901).

— *Principios elementales de la Ciencia Económica.* (2.ª edición, 1903).

— *Consideraciones acerca del Principio de la Solidaridad y de sus consecuencias en el orden económico.* (1905).

— *Informe acerca del libro titulado «Economie Sociale» de Charles Gide.* (1907).

— *La Casa de la Contratación de las Indias.* (1907).

NOTA

Además de las obras citadas, debemos apuntar la existencia de innumerables artículos publicados en diferentes periódicos y revistas como: El Magisterio Español (1), Ateneo, del Instituto de Reformas Sociales, El Previsor, Revue d'Economie Politique... y mucha ciencia perdida de D. José Piernas, y lo más lamentable su gran obra inédita que no vio la luz pública titulada «LOS AUTORES Y LOS LIBROS ESPAÑOLES DE MATERIAS ECONOMICAS».

Esta obra estaba planeada en dos partes: La primera dedicada a los autores de economía, profesores, ministros de Hacienda, con su biografía y contenido de sus obras, así como también referencia de traducciones y de economistas americanos y portugueses. La segunda comprendería la exposición y estudio de los tratados generales y especiales y toda clase de publicaciones referentes a problemas económicos».

D. José Piernas y con respecto a la citada obra inédita, pronunciaba las siguientes palabras: «Si tengo vida bastante para ello, espero demostrar, como lo intento, que hay una ciencia económica española que, si hoy está en decadencia, ha tenido momentos de gran esplendor con aquellos economistas del siglo XVI y los muy numerosos del siglo XVII, menospreciados y desconocidos, menospreciados por desconocidos, cuando precisamente sus investigaciones y trabajos tuvieron un sentido positivo, que no tendría inconveniente en aceptar el mismo *Somnoller*, y sus escritos tienen el corte de los que ahora están en boga y se hacen en los seminarios alemanes y en los laboratorios científicos». (En el debate sobre «*La beneficiencia y mendicidad*» Real Academia en mayo de 1907).

APUNTES ANTOLOGICOS DE SUS OBRAS

«IDEAS Y NOTICIAS ECONOMICAS SOBRE EL QUIJOTE
(Opúsculo, 1874)

Esta obra es el mejor testimonio de que D. José Piernas, no era solamente el Profesor y especialista dedicado a los estudios de Economía y Hacienda, «por el contrario, era persona dotada de vasta cultura y a quien la filosofía, la historia, la literatura y el arte interesaban».

Al igual que D. Federico Castro estudia a Cervantes como *filósofo;* Sr. Gatell, como *moralista;* Sbarbi, como *teólogo;* D. Antonio Martín Gamero, como *jurisperito;* D. Antonio Hernández Morejón, como *marino;* también D. José Piernas cn la presente obra nos le presenta como *economista.*

Pero como muy bien dice el Sr. Piernas, no busca a Cervantes como economista científico que sería «pura quimera», sino ver si Cervantes que retrató a su tiempo y habló de economía tienen en este aspecto sus reflexiones y asertos un valor especial.

Y en efecto, el autor en su análisis va determinando las condiciones económicas que Cervantes acuse como la intolerancia religiosa, la ociosidad, la expulsión de los 600.000 moriscos, las guerras incesantes, la emigración a las posesiones de América... «causa y a la vez, efecto de la miseria». Si había exceso de frailes, soldados y emigrantes, también era grande el número de mendigos.

La Hacienda pública abrumada de numerosos gastos, tenía como fin único allegar fondos sin reparar en los medios dando lugar a inmoralidades y atropellos por parte de los recaudadores, arrendadores y alcabaleros. «Así es que la agricultura sin brazos ni capitales, agobiada por los impuestos, menospreciada por los hidalgos, y sin ofrecer a los villanos estímulo ni aliciente, quedó casi enteramente abandonada. Y la industria y el comercio que comenzaron a brotar en el siglo XVI de las semillas que arrojaron los Reyes Católicos abatidos por iguales causas, se agostaron al comenzar el siglo XVII».

Las muchas actividades que presenta la vida de Cervantes, las más de las veces por necesidad que por gusto: soldado en Lepanto, cinco años y medio de cautiverio en Argel, comisario en Andalucía mediante *doce reales diarios,* recaudador de la Hacienda para lograr los débitos por alcabalas y tercios reales..., todos éstos y más ocupaciones, a parte de no remediar su pobreza, le proporcionaron muchos disgustos y penalidades. Si a todo esto se agrega que Cervantes había sido dependiente del Abastecedor de la Armada, recaudador de tributos y agente de negocios, bien se puede afirmar que fue muy conocedor del momento económico de su época.

«Murió como había vivido, trabajando y pobre, porque en él fue vano empeño buscar en la actividad lo que con tenaz insistencia le negara la fortuna. *Estoy muy sin dineros* escribe con tono festivo en la *Dedicatoria* de su *segunda parte del Quijote*».

Otro aspectos es el contraste entre D. Quijote y Sancho Panza. D. Quijote, en quien todo es espiritual y desinteresados, aparece Sancho que sólo se mueve por el interés. Ambos comportamientos están justificados en las condiciones económicas de cada uno de ellos. D. Quijote es labrador de posición, «*hidalgo de solar conocido y de devengar quinientos sueldos*». El pobre Sancho es el bracero que cuenta por maravedises su jornal y cuya única propiedad es su *Rucio*.

Para D. Quijote, «*más vale el buen nombre que las muchas riquezas, y con la libertad no pueden compararse los tesoros que encierra la tierra*».

Para Sancho, «el mejor cimiento y zanja del mundo es el dinero; un asno cargado de oro sube ligero por una montaña».

A la riqueza la trata Cervantes diciendo: «*el rico no liberal será un avaro mendigo, que al poseedor de las riquezas no le hace dichoso el tenerlas como quiera, sino el saberlas bien gastar*».

A propósito del discurso que D. Quijote dirige a unos cabreros, Cervantes ha sido tildado de socialista, a cuyo calificativo D. José Piernas, considera en su análisis no haber razón ni fundamento y si mucha ligereza en el juzgar.

Continuando el examen y con motivo de las bodas fustradas de Camacho, uno de los estudiantes exclama: «*pero ya no se mira —los linajes— que las riquezas son poderosas de saldar muchas quiebras*, y con la misma ocasión Sancho dice: «*el día de hoy, mi señor D. Quijote antes se toma el pulso al haber, que al saber y asno cubierto de oro parece mejor que un caballo enalbardado*».

En cuanto a los empleos de aquella época Cervantes los enumera por boca del leonés que aconsejaba a sus hijos de esta suerte: uno las letras, el otro la mercancía y el otro sirviese al Rey en la guerra. Aceptado por los hijos el consejo, el letrado llega a ser rico y Oidor; más rico todavía el comerciante que se fue a América y el militar vuelve del cautiverio pobre, desnudo y sin otra alhaja que su Zoraida.

En materia de impuestos, Cervantes cita algunos, cuando D. Quijote pregunta: «¿qué caballero andante pagó pecho, alcabala, chapín de la reina, moneda forera, portazgo o barca?».

Las monedas que cita Cervantes como españolas son: escudos, reales, cuartos y cuarticos y también las doblas, pesos, ducados, el cornado y el maravedí, y como extranjeras usadas por los moros argelinos los cianiis (moneda de oro que valía 10 reales) y los zoltanis (de valor más pequeño que la anterior).

ESTUDIOS ECONOMICOS» (Año 1889)

El presente libro está dedicado a D. Nicolás Salmerón y Alonso y comprende trabajos diversos que mutuamente se completan. Los estudios se denominan:

— Discurso acerca de la *Naturaleza y estado actual de la Economía Política.* (Pronunciado en el Ateneo en dos sesiones: 27 de abril y 4 de mayo de 1889).

— *Indicaciones sobre el concepto y plan de la Ciencia Económica.*

— *Proyecto de dictamen en la información sobre el estado de la clase obrera.*

— *Memoria acerca de las Instituciones de previsión, de crédito y de seguro.*

— *La crisis económica.* (Artículo publicado en el diario «La Justicia»).

En el discurso sobre la «Naturaleza y estado actual de la Economía», expresa D. José Piernas, entre otras muchas cuestiones:

Diferencias entre *fisiocracia* y *mercantilismo.* En este sentido dice: «Es por tanto la fisiocracia una doctrina política: al "*hazlo tú todo*" que dirían los mercantilistas el "*no hagas nada, dejar obrar a las leyes naturales, sopena de originar graves quebrantos*».

En cuanto al filósofo escocés —*Adam Smith*— le concede la categoría de poner a la ciencia económica en su propio terreno y de haber estudiado como ninguno: el concepto de riqueza, las leyes de trabajo, la función del capital, la naturaleza del cambio, los movimientos de circulación, el mecanismo de las retribuciones... Decía que los continuadores de *Smith* se dividieron y divididos están en dos grupos; individualistas el uno, socialistas, el otro... Para Smith tres eran los deberes del príncipe o soberano:

1.° Defender la nación.

2.° Mantener el derecho en la vida interior de los pueblos.

3.° Llevar a cabo empresas y fines sociales como: enseñanza, instrucción religiosa, y obras públicas especialmente.

En este primer discurso el Sr. Piernas se siente inclinado por la escuela representada por *Fawcet y Cairnes* en Inglaterra, por el belga *Laveleye*, por *Cossa, Cusurmano, Lampertico* y *Lazati* en Italia y en España por sus maestros más que compañeros (como él con su acostumbrada modestia procedía), los señores *Giner de los Ríos y Azcárate*, Sr. *Alvarez Buylla*, Sr. *Alas* conocido por Clarín y otros escritores y políticos.

Tres puntos capitales destaca en su segundo discurso: la determinación del orden económico, el concepto de las leyes naturales y la idea de la política económica.

Respecto al orden económico destaca el principio de solidaridad: «Los intereses personales sólo pueden armonizarse en un principio superior; en el principio de la solidaridad, que ha de ser afirmado en el orden económico como en todos los demás».

En el punto de las leyes naturales dice: «el que cae y sucumbe, calla; sólo se oyen los gritos del que triunfa, se celebra su éxito, el progreso se cumple, la humanidad sigue la marcha y el ruido de sus... ahoga los quejidos y las protestas de las víctimas que quedan en el camino».

El profesor Sr. Piernas, es defensor y partidario del librecambismo y censura

la teoría proteccionista. «Contradicciones y más contradicciones, arbitrariedades y más arbitrariedades; esto es todo lo que encontramos en la teoría proteccionista».

El estudio referente al *Concepto y Plan de la Ciencia Económica* está hecho a efectos de complacer al queridísimo maestro Sr. Carreras y González y que sirviera como apéndice de su obra «*Tratado Didáctico de Economía Política*».

Respecto al *Concepto*, el pensamientos del Sr. Piernas sigue las orientaciones del Sr. Giner de los Ríos el cual define a la Ciencia Económica en el sentido siguiente: «es el sistema de medios o el orden de relaciones por el cual la Naturaleza sirve para los fines de la vida del cuerpo, mediante la aplicación de la actividad».

En cuanto al *Plan* presenta un programa de sesenta lecciones que aunque dista mucho para su satisfacción —dice el Sr. Piernas— no fue capaz de hacerlo mejor.

Proyecto de dictamen para la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid en la información abierta sobre la situación y mejora de las clases obreras.

Don José Piernas entiende por obreros: «los que no disponen de capital, los que trabajan por cuenta ajena, los *asalariados*, aquellos cuyo único medio de subsistencia consiste en esa forma de la retribución del trabajo, que siendo insuficiente e incierta, los condena a una existencia precaria y miserable».

En el Proyecto proclama el principio de la igualdad ante la ley, la libertad de trabajo, constitución de gremios y *sociedades cooperativas*, los jurados mixtos de capitalistas y obreros, la reglamentación del trabajo en lo que concierne a la seguridad y a la higiene del obrero y a la ocupación de mujeres y niños en la industria...

Aboga por la creación de las Cajas postales de ahorros, mayor beneficiencia pública y garantías las sociedades de socorros mutuos y de retiros.

También censura la actual administración de la Hacienda por cuanto, ya por métodos directos o indirectos grava con exceso a la clase trabajadora. «El fisco absorbe una buena parte del mezquino salario del obrero y le asedia implacablemente, haciendo materia de imposición sus satisfacciones y sus actos todos».

Memoria acerca de las Instituciones de Previsión, de Crédito y de Seguro.

Considera D. José Piernas instituciones de previsión: Las Cajas de Ahorros, las Sociedades de socorros mutuos, las Cajas de retiro y las Sociedades o Empresas de seguros sobre la vida.

La instituciones de *Crédito*, que principalmente interesan a los obreros son: los Montes de Piedad, las casas particulares de préstamos y las *sociedades cooperativas de crédito.*

«Los Montes de Piedad son el único refugio con que cuentan para hacer frente a sus apuros las clases necesitadas, es decir, aquellos de sus individuos que disponen de un ajuar o de una modesta alhaja, capaces para servir de garantía».

El estudio que de cada una de las citadas instituciones nos hace y las estadísticas que presenta, resulta de capital importancia.

Respecto de las casas particulares de préstamos, el Sr. Piernas, escribe: «compiten con los Montes porque sus operaciones son rápidas y posibles a toda hora, con escasísimas formalidades, y porque además estiman alto el valor de las garantías para dificultar la devolución y quedarse con la prenda», «explotan con el préstamo sobre prendas, la miseria en unos y el vicio y el desorden de otros».

La Crisis Económica

En este artículo publicado en el diario «La Justicia», el Sr. Piernas dice que la crisis económica no radica como muchos creen en una *crisis agrícola.* «No está la enfermedad en el dolor de un miembro puramente sintomático, sino que consiste en una *infección general,* en la existencia de un virus que ataca y corroe las entrañas mismas del cuerpo social en su organización económica».

Acusa la enfermedad a varios hechos: escasa actividad productiva (desconsoladora proporción entre los que viven como *zánganos* y los que son *abejas* en la colmena social), los capitales que huyen de la industria prefiriendo los agiotajes y la usura, batalla en desleal concurrencia, multiplicación de intermediarios, consumo irracional... Ante éstos y otros muchos más hechos, la crisis no se puede calificar de agrícola sino económica en general: manufacturera, comercial, financiera, etc.

«EL MOVIMIENTO COOPERATIVO»

(Esta Obra comprende 3 Conferencias y 7 Apéndices de los cuales los 5 primeros estudian cada uno la cooperación en Inglaterra, Alemania, Italia, Francia y España; el VI es un modelo proyecto de estatutos para una sociedad cooperativa de consumo y el VII, un modelo de *bono* para el cobro de beneficiados ideado por *Cernuschi.*)

Don José Piernas, en el Prólogo de la presente obra, nos dice que la idea cooperativa satisface a:

Los moralistas, porque la cooperación se funda en la *mutualidad.*

Los economistas, porque supone el *ahorro.*

Los individualistas, porque es obra de *libertad.*

Los socialistas, porque conduce a la *organización.*

Los tradicionalistas, porque reanima el espíritu *cooperativo.*

Los revolucionarios, porque significa la *transformación.*

Los políticos, porque es garantía de *paz.*

El objeto y fin de las tres conferencias (contenido fundamental del libro) era

conseguir en el seno de EL FOMENTO DE LAS ARTES, el conocimiento cooperativo a efectos de crear con los socios, una institución cooperativa de consumo.

PRIMERA CONFERENCIA

Está dedicada al estudio de la *Idea de la cooperación, sus varias formas, fundamentos y alcance.*

Para el Sr. Piernas, «la asociación cooperativa es de índole económica, se propone directa e inmediatamente mejorar la condición de su miembros en orden a la riqueza, promover su bienestar o conseguir por lo menos el alivio de sus necesidades y de los sufrimientos que se originan en la escasez de los medios materiales».

Las Cooperativas se diferencian bien de otro tipo de sociedad por razón de su objeto, composición y organización.

En cuanto a su objeto, la sociedad cooperativa no tiene como único fin el negocio, sino que a la par de éste, cumple otros de tipo moral, cultural, etc.

Por su composición, las cooperativas se forman generalmente por obreros y artesanos, aunque están abiertas a todas las personas de la más variada ocupación y rango.

Por su organización, las cooperativas constituyen su capital por acciones de pequeño valor, nominativas e intransferibles y limitado el número de acciones por socio para evitar la especulación y mantener la igualdad entre los socios.

El capital es variable, tanto por aumentar un tanto por ciento del beneficio como por ser variable el número de socios.

La sociedad cooperativa se rige y administra por sí misma. Así como a las sociedades mercantiles el accionista vive un estado pasivo, el cooperativista es un ser activo. De ahí el exigir de los asociados cualidades de honradez, laboriosidad...

Distingue también tres clases de sociedades: las de *consumo,* de *crédito,* y de *producción.*

Cooperativas de Consumo

Se proponen —dice el Sr. Piernas— la satisfacción en común de ciertas necesidades. La sociedad adquiere los géneros en el lugar de producción, época favorable, al por mayor y al contado y lo expende luego al detalle, bien por el precio de coste más los gastos de administración, en cuyo caso vende más barato que los comerciantes al por menor, o a los precios de mercado, logrando considerables beneficios.

El capital se forma principalmente con la imposición de entrada y las cuotas de los socios.

Los resultados se determinan a base de un cuatro o cinco por ciento como abono de interés al capital; del tres al diez por ciento para constituir un fondo

de reserva; un cuatro o seis por ciento para fines de enseñanza y el resto se reparte a los consumidores en proporción a las compras efectuadas. También aconseja el Profesor Piernas tan pronto como se pueda la adquisición de un local que dé lugar a la convivencia y al trato de sus miembros para establecer en él, una biblioteca, cátedras, recreos etc.

«su mecanismo no puede ser más sencillo; sus ventajas no pueden ser más evidentes».

Dentro de la gran variedad de cooperativas de consumo, las más frecuentes son las sociedades de consumo personal que operan con artículos de primera necesidad: los comestibles, los combustibles, los artículos de «*comer, beber y arder*». En las poblaciones obreras, las cooperativas de consumo suelen establecer cocinas y comedores donde sirven los alimentos condimentados. Considera también de consumo (por ser artículo de primera necesidad) las *Sociedades constructoras de casas para obreros*; muy importantes a efectos de que el obrero salga de la triste buhardilla y pueda lograr una habitación sana, alegre... un verdadero hogar.

Cooperativas de Crédito.—Las posibilidades para obtener el crédito —dice el Sr. Piernas— están en razón inversa de la necesidad de emplearle, es decir, que para obtener un capital es preciso tener ya otro, y los trabajadores, menestrales, etc., normalmente hallan cerradas las puertas de esos magníficos establecimientos bancarios y de crédito. Sin embargo, hay obreros, y sobre todo modestos artesanos que ahorran y que reunidos dichos ahorros podrían dar alivio y satisfacción a muchas de sus necesidades: «*hoy por ti, mañana por mí*». He aquí la *cooperativa de crédito.* Estas sociedades por la índole de sus funciones se denominan *Bancos Populares;* planteándose el conferenciante en el estudio de las Cooperativas de Crédito, tres cuestiones:

1.° ¿Deben tener carácter colectivo para que sea ilimitada la responsabilidad de los socios?

2.° Dado que convenga señalar un límite a la responsabilidad del asociado ¿cuál es el procedimiento mejor para establecerle?

3.° ¿Qué extensión debe darse a las operaciones con las entidades y personas extrañas a la sociedad?

Cooperativas de Producción.—Para el Sr. Piernas, las Cooperativas de producción son las más importantes para la clase obrera. «Ellas afrontan íntegra e inmediatamente el empeño de emancipación del trabajador, de hacerle capitalista, empresario y dueño de sus obras».

A título de asociaciones son las más completas y perfeccionadas.

(1) En cuanto principio de asociación, la sociedad cooperativa es fecunda: bandera de paz, idea de fraternidad y mutua ayuda para las clases desvalidas, defensa de sus intereses sin daños de los ajenos...
«La última y la más perfecta de todas las evoluciones que nos presenta la historia de la asociación económica».

(1) El vínculo social es mucho más íntimo, los socios se hallan en relación continua, el proceder de cada uno influye sobre los demás y la solidaridad es

más estrecha y visible. La base del éxito consiste en la combinación de los tres elementos: la *asociación*, el *ahorro* y la *organización económica.*

La formidable palanca y el firme apoyo de la sociedad cooperativa está en el *ahorro.* Este es la fuente de capital, origen de bienestar y progreso de riqueza. Pero el ahorro, es una virtud económica difícil de practicar, pide hábitos de sobriedad y orden, reflexión y entereza de voluntad, exige privaciones y sacrificios...

Si importante es la sociedad cooperativa en materia de asociación y de ahorro, más importante es por su organización económica. «La Cooperación desea suprimir el exceso, los abusos, la confabulación y todas las malas artes de los intermediarios, cuando organiza el consumo, como se propone concluir con las usuras, los agiotajes y el monopolio en sus aplicaciones al crédito y a la industria».

SEGUNDA CONFERENCIA.—*Reseña histórica.—Las Sociedades Cooperativas en las Naciones de Europa y en los Estados Unidos de América.—Eficacia de la Cooperación demostrada por los hechos y consideraciones que la razonan.*

La Cooperación es —para el Sr. Piernas— de origen espontáneo, nacida de la naturaleza misma, sin fecha de nacimiento, ni inventor determinado.

A Inglaterra corresponde de derecho el comienzo de las sociedades cooperativas y sobre todo de una determinada especialidad: de consumo o distribución.

La verdadera cooperativa comienza con «*Equitable Pionees*» (exploradores equitativos). Este admirable ejemplo de *Rochdale,* hizo que se extendiera rápidamente por toda Gran Bretaña, llegando a más de 500 en 1863. Uno de sus mayores aciertos fue constituir una federación, con una agencia central situada en Manchester y a su vez un Banco y una Sociedad de Seguros para el servicio de las cooperativas.

Según el Sr. Piernas, la importancia del movimiento cooperativo en Inglaterra es elocuente, acreditándolo dos grandes preocupaciones: el empleo de los fondos y el establecimiento de una alianza.

El Congreso de 1887 acordó respecto al empleo de los fondos, la compra de tierras para dedicarlas a la producción (tránsito del consumo a la producción), y en cuanto al segundo (que ya está en vías de ejecución) hacer un hecho la Alianza Cooperativa Internacional.

En la fecha en que el Sr. Piernas pronuncia la presente conferencia no reconoce otras fuentes de información cooperativa en España que el folleto, «*La Cooperación*» (1882) de Garrido, y un librito, «*Sociedades Cooperativas*» de su ilustre amigo el Sr. Pedregal y Cañedo de 1886.

El profesor Piernas después de hacer una exposición extensa y meticulosa del movimiento cooperativo tanto fuera como dentro de España destaca que de un hecho primitivo y espontáneo, se ha convertido desde hace medio siglo, «en una idea que se sistematiza y desenvuelve científicamente, en un hecho universal y progresivo, en un signo de nuestro tiempo».

Para la obra de regeneración social dos condiciones son precisas, la libertad y la asociación, lo cual formuliza: «Libertad, para que sea posible la asociación; asociación, para que sea fecunda la libertad».

La Cooperación invoca solidaridad, afirma y armoniza el interés individual y el colectivo, condena los egoísmos y edifica una nueva economía sobre la base de la justicia.

Don José Piernas termina su conferencia asegurando que el sistema cooperativo quiere y consigue abaratar la vida, difundir el crédito, organizar la industria y mejorar en suma la condición moral, social y económica de todos los que acudan a la Cooperación con buena voluntad.

TERCERA CONFERENCIA.—Aplicación del sistema cooperativo en España. Condiciones legales que necesita.—Servicios que pueden prestarnos y examen bajo este aspecto de las diversas instituciones cooperativas.

La Cooperación se desarrolla en cada lugar según sus condiciones económicas. Inglaterra (consumo), Alemania (crédito) y Francia (producción). D. José Piernas después de hacer un análisis exhaustivo de la legislación española en relación con las sociedades cooperativas, dice: «si carecemos de una legislación especial sobre sociedades cooperativas y estamos en el caso de reclamarla, es lo cierto que el derecho escrito no halla ningún obstáculo la creación de estas sociedades».

Los Códigos Civil y de Comercio reconocen ambos la más amplia libertad, y el Civil, además, dice que podrán constituirse en *cualquier forma.* Sin embargo, cuando el profesor se pregunta en el curso de su disertación, como es que son contadísimas en España las cooperativas, considera que el obstáculo esá en nuestro carácter apático e indolente.

«Los españoles amamos los empeños brillantes aunque condenen al sacrificio, y desdeñamos los fines de utilidad aunque sea fácilmente practicables»...

En este tercera conferencia determina las condiciones de aplicación de cada una de las normas cooperativas e invierte en su enunciado el orden ya establecido: producción, crédito y por último las de consumo por ser éstas el objetivo y de mayor conveniencia para los miembros de El Fomento de las Artes.

Dentro de las *Sociedades de Producción,* el Sr. Piernas, estima que si los asalariados y jornaleros no pueden sacar hoy por hoy, partido de dichas cooperativas, hay otras clases como artesanos y agricultores que hallarían un positivo e inmediato beneficio. «Pues bien, que esos agricultores se asocien, y quedarían curados tantos y tan grandes males; que reúnan sus tierras en grandes cotos y podrían labrarlas según sus cualidades y usar las máquinas y poblar los campos y hacer las obras de irrigación, como las demás que sean convenientes».

En el mismo sentido aconseja que se unan los productores de vino, aceite, etcétera. Se lamenta de como se ejercen este tipo de industrias: «cada labrador tiene un mal lagar y una bodega mucho peor todavía; allí *pisa* la uva según

debía hacerlo el patriarca Noé y allí condiciona el mosto como Dios le da a entender»...

Respecto de las *Cooperativas de Crédito*, el Sr. Piernas nos dice que dada su generosidad convienen a todos: jornaleros, industriales, comerciantes..., así como también del profundo estudio que hace del concepto de *responsabilidad*, se inclina en favor de la responsabilidad limitada.

Al hablar de las *Cooperativas de Consumo*, de sus múltiples aplicaciones y de su facilidad en la puesta en práctica y de la gran prosperidad que han alcanzado en Inglaterra y Francia plantea una importante cuestión a que han dado lugar y que consiste en decidir si han de tener participación en los beneficios los dependientes asalariados. Los ingleses han acordado que no (Congreso Plymouth 1886), y los franceses, sí. (Congreso de Tours). Para el Sr. Piernas la razón está del lado de los franceses como consecuencia de los principios cooperativos.

Termina el conferenciante invitando a todos los socios de El Fomento de las Artes para fundar una sociedad cooperativa de consumo, ofreciéndose él mismo a hacer todo cuanto pueda para que se realice el proyecto.

«TRATADO ELEMENTAL DE ESTADISTICA»

Este libro se escribió el año 1873. En la «*Advertencia*» que en la 2.ª edición hace el Sr. Piernas con fecha febrero de 1897, nos dice que aparece ésta en testimonio de cariñoso recuerdo a la memoria del inolvidable maestro, amigo y colaborador D. Mariano Carreras y González».

En esta 2.ª edición queda refundida casi por completo la obra y solamente se conservan de la 1.ª edición las líneas generales del plan, y algunos de los conceptos fundamentales. Se aumenta la exposición teórica para ampliar el contenido didáctico y ponerla más al corriente de los progresos conseguidos por dicha ciencia a base de las publicaciones más modernas de Block, Pou, Majorana, etc.

Desaparece el título de Aplicaciones de la Estadística a España, escrito por el Sr. Carreras y en su lugar se coloca un *Apéndice* que resume la historia y principales trabajos hechos en materia Estadística.

La obra está dividida en dos libros y un apéndice.

El libro primero, *Introducción al Estudio de la Estadística*, comprende cinco capítulos que tratan sobre: Concepto, caracteres, relaciones, utilidad, historia de los hechos e historia de la ciencia de la Estadística.

El segundo libro, *Teoría de la Estadística*, comprende ocho capítulos: Principios, clasificación, investigación, operaciones (el censo), operaciones (la industria), elaboración, exposición y organización de la Estadística.

El *Apéndice, La Estadística en España*, lo divide en tres capítulos: Antecedentes históricos, La Comisión de Estadística general del Reino y el Instituto Geográfico y Estadístico.

Por decreto de 19 de junio de 1873 se crea el *Instituto Geográfico y Estadístico*. Este hecho *hace época* en la historia de la Estadística según palabras del propio Sr. Piernas, razón por la cual hacemos una breve reseña.

El citado *Instituto* aparte de tener categoría de Dirección General dependiente del Ministro de Fomento, era un centro nacional dedicado a la geografía matemática y la estadística de España.

Como objetivos principales tenía:

— Forma, dimensiones y accidentes de España en su relación con el Globo terráqueo.

— Triangulaciones geodésicas para la formación del Mapa nacional.

— Nivelaciones de precisión para determinar el nivel medio de los mares.

— Planos topográficos.

— Catastro y su conservación.

— Determinación y conservación de pesas y medidas.

— Formación de Censos de personas y cosas.

— Publicaciones de todos los trabajos realizados.

En opinión del Académico D. Eduardo Sanz y Escartín, esta obra «constituye lo mejor que acerca de los principios fundamentales de esta materia se ha publicado en nuestra patria».

«VOCABULARIO DE LA ECONOMIA»

(2.ª edición. Año 1882)

La segunda edición del presente libro está dedicada por D. José Piernas al queridísimo maestro y amigo, Excmo. Sr. D. Mariano Carreras y González como deuda de sus primeros conocimientos, en materias económicas, «y, lo que vale todavía mucho más que esto, la afición y el entusiasmo con que sus elocuentes lecciones me impulsaron hacia unos estudios, que han llegado a ser la ocupación preferente de mi vida».

La carta-dedicatoria es a su vez una auto-defensa de los cargos que le imputa el maestro Carreras; como por ejemplo, conceptuarle uno más entre los socialistas de cátedra. El Sr. Piernas, niega estar entre ellos... «creo con Quesney y los fisiócratas en la existencia de leyes naturales económicas; profeso el mismo concepto que Adam Smith tenía acerca de la producción de la riqueza, amo la libertad como Bastiat y admito sin inconveniente el lema famoso del *Laissez Faire, Laissez passer*.

El libro en sí, es de capital importancia didáctica para el conocimiento de la Ciencia económica. El mismo Sr. Piernas le califica de Ensayo para fijar la no-

menclatura y los principales conceptos de esa Ciencia. Estudia del orden de los 120 conceptos. Empieza por la expresión «*Actividad económica*» y termina con la palabra «*Warrant*».

Dado el carácter cooperativo del presente estudio biográfico es el motivo de hacer una sola reseña afín. Se trata de las «*Sociedades Cooperativas*».

Para D. José Piernas —Sociedades Cooperativas— «son asociaciones de carácter económico formadas por obreros». Sin embargo, esta denominación la considera «inadecuada y redundante».

Destaca como cooperativa más interesante las de *producción* y las entiende como una manera de convertir al trabajador en capitalista y de reemplazar el salario con dividendo. Considera a dichas cooperativas difíciles de establecer por los muchos inconvenientes con que tropiezan, aunque producen bienes grandísimos. A este respecto, dice: «No son las Sociedades Cooperativas panacea y universal remedio de los males económicos... pero la prosperidad conseguida por los obreros asociados en Alemania e Inglaterra, permiten confiar en el porvenir de las Sociedades Cooperativas». Dentro del mismo estudio y con carácter de llamada, hace mención como ejemplo digno de alabanza de nuestras cooperativas en España a «*La Obrera Mataronense*» fundada en 1864.

Otros dos tipos de Cooperativas encaminadas con el mismo objeto que las de producción, es decir, a mejorar la vida del trabajador son las de *Crédito* y *Consumo*.

Las de *Crédito* llamadas *Bancos Populares* y cuyo fin es facilitar a los productores la adquisición de capitales, «garantizando con la responsabilidad colectiva la solvencia de cada uno de los socios... y las de *Consumo* para adquirir de los productores los artículos de primera necesidad y ofrecérselos a los socios sin el recargo de los intermediarios». A esta última modalidad pertenece la famosa asociación de los tejedores de Rochdale, la cual y en el corto espacio de 30 años «ha elevado su capital desde algunos centenares a muchos millones de francos».

«TRATADO DE HACIENDA PUBLICA Y EXAMEN DE LA ESPAÑOLA»

(5.ª Edición - Año 1900-1901)

En el Prólogo de dicha obra, D. José Piernas, nos dice que las dos primeras ediciones se escribieron en unión del inolvidable amigo Sr. Miranda Eguía y se publicaron en 1869 y 1875 respectivamente, juzgándolas de ensayos ligerísimos y «expuestos con la irreflexión propia y disculpable de los juveniles entusiasmos».

La tercera edición de 1884 «era el resultado de serias meditaciones de estudios tal vez poco fecundos, pero hechos con el doble estímulo de la afición al asunto y de los deberes del magisterio. Pusimos nuestro modesto esfuerzo en el empeño de dar unidad y método a la ciencia de la Hacienda».

En la cuarta edición de fecha 1891, se ofrecen algunas adiciones e importantes correcciones.

En cuanto a la quinta edición (1900-1901), «Además del trabajo de renovar todos los datos que cada impresión exige, hemos retocado las teorías más importantes de la *Parte general* y en la *Parte especial,* después de hacer algunas modificaciones en la Historia de la Hacienda española, hemos tenido necesidad de refundir muchos capítulos para acomodarlos a las reformas ejecutadas en estos últimos años»...

Ante la extraordinaria dimensión y abundante cosecha que ofrece la obra de referencia, nos limitaremos a insinuar su método y plan, siguiendo el trazado que en el capítulo II del tomo I establece el Sr. Piernas.

La presente obra «*Tratado de Hacienda Pública*» comprende dos tomos. El primero *Parte General* consta de:

— *Introducción,* que estudia el concepto, caracteres, relaciones y la historia y estado actual de la ciencia de la Hacienda.

— *Parte General* (El Estado y su vida económica), dividida en tres secciones: El Estado, la Vida Económica, y la Vida Económica del Estado. Considerando sucesivamente sus *necesidades económicas* —gastos públicos— los *recuros o modo de adquisición* que puede utilizar —ingresos— y en último término las condiciones naturales de su *organización económica,* dando lugar al estudio de la Administración de Hacienda, el Servicio del Tesoro y la Contabilidad del Estado.

— *Apéndice,* que trata de la Hacienda de las Colonias y de la Provincia y el Municipio.

El segundo tomo *Parte Especial,* tiene por objeto el examen de la Hacienda pública española.

La sección primera narra la Historia de nuestras instituciones político-económicas, otras tres secciones se ocupan de los *Gastos,* los *Ingresos* y la *Organización de la Hacienda en España.*

Los ingresos los presenta del siguiente modo: Rentas de los bienes del Estado, Retribución de los servicios públicos, Monopolios fiscales e Impuestos.

Los recursos que merecen el nombre de extraordinarios son la Desamortización y el Crédito. También se ocupa de la Administración de la Hacienda, el Tesoro y la Contabilidad. Al igual que en la Parte General, se trata en ésta de las Colonias y de las Haciendas locales.

Esta obra muy conocida y consultada es bastante para conceder a su autor un puesto entre los primeros tratadistas modernos de Economía y Hacienda. «Informada por un alto sentido jurídico, enriquecida con datos y antecedentes valiosísimos de una escogida erudición, constituye desde el punto de vista doctrinal, en su parte histórica y en el examen de nuestra organización rentística, un rico venero de ideas y datos para cuantos desean formar su criterio en estas arduas cuestiones». (E. Sanz Escartín).

«PRINCIPIOS ELEMENTALES DE LA CIENCIA ECONOMICA»
(2.ª Edición - Año 1903)

Hacer una breve síntesis de las 567 páginas que comprende la presente obra de D. José Piernas es de todo punto imposible. Nos limitaremos a exponer su trazado de acuerdo con el índice y a dar el más fiel testimonio del Capítulo X correspondiente a las esferas de la vida económica en el que estudia el citado autor las «*Sociedades Cooperativas*».

Plan de la Obra

1. *Introducción.*—Comprende ocho capítulos en los cuales estudia: Objeto, concepto, naturaleza, relaciones con otras ciencias, historia y estado actual de la Ciencia Económica.

2. *Parte General.*—Dividida en dos libros.

El primero, «La vida económica en sí misma», consta de cinco capítulos: Preliminares, el fin económico, los medios económicos, la actividad económica: su objeto y sus leyes.

El segundo, «Los actos económicos», comprende: *Preliminares* y

A) *Teoría de la Producción Económica,* considerada en siete capítulos: Elementos y condiciones de la producción, la materia productiva, el trabajo, el capital, la industria, el producto económico y la riqueza.

B) *Teoría del Cambio,* analizada en catorce capítulos: La circulación de la riqueza, leyes del cambio, la concurrencia, o competencia económica, agentes e instituciones del cambio, instrumentos del crédito, aplicaciones del cambio: a la riqueza, al trabajo, al capital, la mejora del salario y la renta de la tierra.

C) *Teoría del Consumo, estudiada en cinco capítulos*: Aplicaciones de la riqueza, leyes de consumo, relaciones entre la producción y el consumo, el consumo industrial y los consumos colectivos y públicos.

3. *Parte Especial* (Esferas de la Vida Económica) que consta de once capítulos: Preliminares, el individuo, la familia, el municipio, la nación, la humanidad, el Estado, las asociaciones religiosas, morales y científicas, las asociaciones económicas en general, *las sociedades cooperativas,* y asociaciones para el ahorro y el seguro.

X.—*Asociaciones especiales económicas.* **LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS.**

Para D. José Piernas las Cooperativas son las más modernas e interesantes de las asociaciones económicas. Sus caracteres (siguiendo el mismo plan que en su obra ya reseñada «El Movimiento Cooperativo») las distinguen de las demás por su objeto, sentido y composición, y reconoce tres clases de sociedades: De consumo, de crédito y de producción.

La sociedad cooperativa invoca la solidaridad, y sustituye la máxima individualista «*Cada uno para sí*» por el principio moralizador y humano de «*cada*

uno para todos». Cita el Sr. Piernas la obra de *Gide* «Principios de Economía Política» (pág. 436) y siguiendo su criterio escribe: «el Cooperativismo es un sistema de paz, de mutua ayuda, de recta filantropía, que tiende a destruir los antagonismos individuales y las pretensiones egoístas con un generoso espíritu de colectividad voluntaria».

Aunque una de las notas más características de la Cooperación es suprimir al intermediario, comerciante, banquero y empresario, para el Sr. Piernas, no existe tal propósito, porque sería tanto como desconocer la división del trabajo y la utilidad de sus funciones ya que las sociedades cooperativas, comercian, practican la banca y constituyen empresas. Lo que tratan de evitar son los «abusos y malas artes de comerciantes, la usura, los agiotajes y monopolios».

Por su *composición*, el carácter de las Sociedades Cooperativas es personalísimo y exigiendo condiciones de laboriosidad y honradez. Las aportaciones son nominativas e intransferibles y en número pequeño, al objeto de evitar especulaciones y mantener cierta igualdad entre los asociados. El capital es variable debido a un afán de aumento, aceptación de nuevos socios sin que esto quiera decir que no pueda tener directores o ejecutivos.

Respecto de las cooperativas de *Consumo*, estas «adquieren directamente de los productores, al por mayor y al contado para distribuir entre los asociados..., toda clase de géneros y artículos».

Por su forma de proceder el socio gana en precio, calidad, peso y medida. Es partidario el Sr. Piernas no vender al precio de coste, sino al precio de mercado y la reserva de beneficios repartirla cada tres o cuatro meses. Así se evitan odios de los competidores, especulación por parte de los socios y fomento del ahorro.

Dentro de las cooperativas de consumo presenta varias modalidades: consumo personal, industrial, agrícolas y constructores de casas.

Nos dice que Inglaterra es el país clásico de la Cooperación para el consumo. Son muchas y poderosas. La estadística de 1901 da un total de 1832 cooperativas con 1.778.799 asociados y un capital de 31 millones de libras. Siguen en número y organización, Alemania, Francia e Italia. España cuenta con unas 200, la mayor parte en Cataluña y algunas en Asturias, Galicia, Vizcaya y Valencia. Las Cooperativas de Cataluña y Baleares han celebrado ya dos Congresos, publican una Revista y han constituido una Federación.

Las Cooperativas de *Crédito*, tienen como fin procurar capital a los obreros y a los pequeños industriales, agricultores o comerciantes. El Sr. Piernas se siente más partidario de los Bancos Populares difundidos por *Schulze* que por las cajas rurales Raiffeisen debido a la responsabilidad limitada de los primeros e ilimitada de las Cajas.

Las Cajas Raiffeisen —escribe— son instituciones, ...«más bien de beneficencia que económicas, porque no hay en ellas ahorro ni formación de capitales, ni beneficios repartibles; pero con su espíritu de caridad han combatido victoriosamente a la usura y han hecho mucho bien en los campos de Alemania».

Está de acuerdo el Sr. Piernas, como advierte *Charles Gide* que las Cooperativas de crédito, «en tanto que favorecen y sostienen al pequeño comercio y a la pequeña industria individualista o patronal, contrarían los propósitos de organización colectiva que reportan las asociaciones para el consumo y la producción».

Las Cooperativas de *Producción* son para el profesor Piernas de la mayor importancia y transcendencia ...«son las más perfectas y de alcance mayor, porque acometen la reforma económica de una manera directa, no en el consumo o en el cambio, sino en la fuente misma de la riqueza, e intentan emancipar al obrero, sustituir la función del empresario, convertir el salario en dividendo y hacer del trabajador director de sus facultades y dueño del total producto que elabora».

No obstante, son este tipo de cooperativas las que más dificultades presentan en su desarrollo: límite de socios, falta (las más de las veces) de capital y crédito y el delicadísimo problema de mantener el principio de igualdad ante diferencias como aptitud, laboriosidad, participación... Si muchas fracasan no es por la institución misma sino por deficiencias económicas, de educación y cultura. El Profesor, señala que en Francia es donde primero, y en número mayor se han creado las cooperativas de producción. También nos habla de la Alianza Cooperativa Internacional y del V Congreso celebrado en Manchester, el cual, adoptó como propósito fundamental «aumentar las relaciones mercantiles, de solidaridad y mutuo auxilio entre los cooperadores del mundo».

En cuanto a su relación con el sistema cooperativo es altamente significativa su postura y digna de todo elogio, pues así como los economistas de la escuela clásica tratan con desdén al sistema y los colectivistas lo rechazan, el Sr. Piernas se siente partidario de la idea cooperativa. «Para nosotros —escribe— la cooperación es altamente simpática, porque trae a la esfera económica principios de moralidad, de ayuda mutua y de respeto al interés colectivo que corrigen el egoísmo reinante»...

«CONSIDERACIONES ACERCA DEL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD Y DE SUS CONSECUENCIAS EN EL ORDEN ECONOMICO»

(Discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, pronunciado el día 12 de marzo de 1905.)

Don José Piernas inicia su discurso ensalzando la figura de su antecesor, el sabio maestro, eximio político y celosísimo gobernante»: D. Laureano Figuerola. La obra de éste, fue tan grande en número como en mérito: estudios jurídicos, políticos, económicos... etc. Desempeñó dos veces la cartera del Ministro de Hacienda y como el mismo Sr. Figuerola declara en su *Memoria presentada en las Cortes Constituyentes en* 1870, «hubo de levantar a pulso una Hacienda postrada en el suelo, en medio de una vivísima lucha de los partidos y en un largo período de agitación revolucionaria».

Debo advertir que el discurso en cuestión, es en sí, un caudal de erudición, una fuente permanente de ideas y un desfile de citas de los más grandes filóso-

fos, economistas y pensadores en general. Y como muy bien dice D. Amós Salvador en su discurso de contestación, bastaría este solo estudio del Sr. Piernas para sentirse orgullosa la Academia de tenerlo en su seno.

Don José Piernas entra en el tema identificándose con la idea de *Solidaridad* del gran maestro y cooperativista, *Charles Gide.*

Para el nuevo académico, «Solidaridad quiere decir responsabilidad de los que mancomunadamente se obligan a hacer un servicio o pago determinado, respondiendo cada uno de ellos de la totalidad de la prestación o de la deuda».

El hombre no existe por sí y para sí exclusivamente, sino por los demás y para ellos.. «Yo no soy el conjunto de un magnífico concierto, más que una sencilla nota» (Fichte).

En el análisis del concepto *solidaridad* que hace el Sr. Piernas en relación con el *individuo-sociedad,* con la *moral,* el *derecho...* reconoce que el citado término es *su fundamento y objeto.*

De acuerdo el Sr. Piernas con la doctrina —de las ideas-fuerzas— de Fouillée, la solidaridad es fruto de una larga cultura, y no es todavía una fuerza, porque ni la profesan todos, ni los que la conciben la dan el alcance y el valor que tiene. Y empleando el tecnicismo de Durkheim la solidaridad continúa siendo más *mecánica que orgánica.*

Schmoller dice que: «los vínculos de la sangre, la asociación para la defensa y las relaciones económicas son los más importantes estímulos para la organización social». La solidaridad de acuerdo con el pensamiento de *Gide,* pide que cada *uno sacrifique una parte del yo* individual, para acrecer *su yo social.*

La solidaridad, conforme con la teoría de *Bourgeis* (contabilidad social), el rico debe aparecer con un gran *Debe* y el pobre reconocerle un gran *Haber,* o como dice Giner de los Ríos «que la superioridad (toda superioridad) no es un título de mayor derecho, sino de mayores obligaciones».

«Si alguna cosa —Krause— parece alejar a los hombres unos de otros y resfriar en ellos el amor humano, es la oposición entre las profesiones sociales con los encontrados intereses que de aquí se engendraron»...

Para *Comte,* el amor de la humanidad es lo único que puede dar la gran síntesis, por eso la *solidaridad* dice el Sr. Piernas, hace obligatorio e interesado el amor a nuestros semejantes y es el principio purificador y organizador por excelencia.

«INFORME ACERCA DEL LIBRO TITULADO *ECONOMIE SOCIALE* DE CHARLES GIDE»

(Real Academia de Ciencias Morales y Políticas 6-6-1905)

El motivo del presente informe se debe (según palabras del Sr. Piernas) a la bondad de haberle remitido dicho libro recién publicado, «el brillante e infatigable escritor Mr. Charles Gide».

Del informe de referencia cabe apuntar dos hechos: uno relacionado con la *Organización del Trabajo*, y el otro, con las *Sociedades Cooperativas.*

Respecto del primero, los hechos son iguales en todas partes: «Las sociedades obreras, las agrupaciones profesionales, los sindicatos, todos los géneros de la asociación económica se multiplican sin cesar, y luego, se enlazan y se federan para constituir organismos superiores y más amplios».

En el caso de Inglaterra, las *Trade-Unions*, desde 1900 a 1904 han aumentado en 12.000 asociados. En Francia los sindicatos pasan de 3.287 a 4.227. En el mismo tiempo las sociedades alemanas de tipo industrial se elevan de 1.047.000 a 1.277.000 el número de sus miembros.

Por otra parte, el Sr. Piernas acentúa de todas estas organizaciones un mayor espíritu dulcificador, sin perder su naturaleza de resistencia, como lo demuestra *Gide* estudiando sus presupuestos, y descubriendo en ellos, menos recursos destinados en provocar y sostener huelgas y mayor inversión al socorro y ayuda de los asociados.

En relación con el estudio de las *Sociedades Cooperativas,* Charles Gide, «lo hace con viva y natural complacencia», sabido su gran conocimiento y entusiasmo por la idea cooperativa. El no interrumpido progreso de las sociedades cooperativas es una verdad asombrosa.

En el año 1903, las cooperativas de consumo eran 11.000, con cinco millones de cabezas de familias. Solamente las sociedades inglesas de este tipo ..... alcanzaban la cifra de 1.481, con dos millones de miembros. En Alemania, las de Crédito, se elevan a 13.700 cooperativas. Igual sucede con las asociaciones de los sistemas Raiffeisen, Haas y Schulze. En Francia cuenta con 335 sociedades de producción.

La réplica que el *Sr. Salvá* hace al informe, con relación al punto de las sociedades cooperativas a las cuales sólo reconoce como forma ideal y que es preciso renunciar a ellas, el Sr. Piernas, no está conforme, no por ignorar los muchos inconvenientes que presentan, sino porque ante tantas virtudes y ventajas que representan a las clases productoras, «no hay que retroceder ante ellas y es necesario dominarlas, ir lentamente venciendo sus obstáculos».

«LA CASA DE LA CONTRATACION DE LAS INDIAS»

(Año 1907)

La presente publicación comprende varios artículos, ya impresos en las revistas «La Lectura» y «Ateneo», con los siguientes títulos:

I.—La consideración económica del descubrimiento de América.

II.—Los papeles de Indias.

III.—La Casa de contratación de Sevilla; su organización y traslado a Cádiz.

V.—Algunos datos acerca de los rendimientos que España obtuvo de América.

IV.—Funciones económicas y fiscales de aquella institución.

— El Archivo de Indias.

— El Archivo de Simancas.

Todos estos trabajos constituyen una obra de investigación de incalculable valor histórico. Por declaraciones hechas por el propio Sr. Piernas, se desprende que no fue tarea fácil, sino todo lo contrario, lograda a base de tenacidad, muchas vicisitudes e incomodidades.

«La Casa de la Contratación llevaba con toda minuciosidad un registro de los pasajeros, y recibía las informaciones que estos estaban obligados a hacer antes de ser autorizados para el viaje».

En cuanto al Archivo de Indias, falto de medios, amontonados los legajos por el suelo, sin poder hacer trabajos de organización, el Sr. Piernas dice: «nos permitimos excitar al Ministro de Instrucción Pública, a la Academia de la Historia, a la Unión Ibero-Americana... a todos los que por deber, por vocación o interés están en el caso de contribuir a que se cuide y mejore el Archivo de Indias, esa preciosa joya, reliquia de las grandezas pasadas».

Don José Piernas, en el trabajo dedicado al *Archivo de Simancas*, declara, que para las investigaciones históricas, es sin duda, el citado Archivo, el mejor taller... Sin embargo, dadas las condiciones de pueblo «de muy pobre caserío y donde falta toda clase de medios y recursos», la residencia es penosa. El parador ofrece a los investigadores dos únicas habitaciones, «la una mala y peor la otra». Cuenta el Sr. Piernas, que por la última decena del mes de mayo último hacía en tales alturas un frío verdaderamente insoportable. Y en evitación de que continúen las mismas molestias e incomodidades para sucesivos visitantes e investigadores *aconseja*, ya que no concibe que al cabo de cuatro siglos y medio el Archivo General de España siga allí, la traslación a Valladolid del Archivo de Simancas y apunta como edificio a propósito el antiguo «Colegio de Santa Cruz», destinado hoy a Escuela de Artes y Oficios y Museos provinciales.

De tan interesante monografía, he aquí una de sus expresiones finales: «Mucho o poco, lo que sacamos de América ha de ser estimado como merecida re-

compensa de una obra gigantesca. España dio su sangre, lo mejor de su población, sus creencias, su cultura, los productos de su suelo, los artículos de sus fábricas; puso todo cuanto tenía al servicio de los países y razas descubiertas, y por grande que fuera el provecho obtenido a costa de tanto sacrificio, nunca sería excesivo como premio de la civilización de un mundo y del bien hecho a la causa de la humanidad».

BIBLIOGRAFIA

CARRERAS Y GONZÁLEZ, Mariano: «Aplicaciones de la Estadística a España».

GASCÓN HERNÁNDEZ, Juan: «Los hacendistas y las Cooperativas» (Revista de Derecho financiero y de Hacienda Pública, 1953, volumen II, núm. 12).

REVENTÓS CARNER, Juan: «El Movimiento Cooperativo en España» (1960).

RÉPIDE, Pedro de: «Guía de Madrid»

RIPOLL, Francisco A.: «Primer Congreso Nacional de Cooperativas».

SALVADOR Y RODRÍGUEZ, Amós: «Contestación al discurso de ingreso de Piernas Hurtado, en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas» (12 de marzo de 1905. Madrid).

SANZ ESCARTÍN, Eduardo: «Necrología del Ilmo. Sr. D. José Piernas Hurtado, individuo de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas» (Sesión 9 de abril de 1912. Madrid).

NOTA.—También debo hacer constar y agradecer la colaboración de D.ª María del Pilar García (Condesa de Baynoa), nieta de D. José Piernas, tanto por los datos facilitados del árbol genealógico y algunas de las obras, como por determinadas particularidades de la vida de su augusto abuelo.

INFORMACION LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIA

ESPAÑA

MINISTERIO DE TRABAJO

REAL DECRETO 2508/1977, de 17 de junio, sobre transferencia de las funciones de la Organización Sindical en el orden cooperativo.

La revisión de las competencias que tenía atribuidas la Organización Sindical en el orden cooperativo y su transferencia al Ministerio de Trabajo, o en su caso, al órgano de representación del movimiento cooperativo, que en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, faculta al gobierno a realizar, se ha orientado en el sentido de distinguir, de una parte, las competencias de la Organización Sindical en cuanto actuaba como estructura administrativa colaboradora en los fines de la Administración Pública, que han sido atribuidas al Ministerio de Trabajo, y, de otra, las competencias que ejercitaba en cuanto encuadraba la representación del movimiento cooperativo, que han sido atribuidas a la Confederación Española de Cooperativas, nueva denominación de la Federación Nacional de Cooperativas, como máximo representante del movimiento cooperativo. Todo ello, sin perjuicio de proceder a la nulación de diversas competencias, cuya subsistencia era incompatible con la nueva orientación que enmarca al movimiento cooperativo.

En cuanto a la educación de la organización y estructura del movimiento cooperativo a los principios de autonomía y libertad asociativa a que faculta el mencionado Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, una vez fijada la plena autonomía del movimiento cooperativo, se ha tenido en cuenta la necesidad —puesta de manifiesto en los Congresos del movimiento cooperativo internacional— de fortalecer simultáneamente la libertad asociativa de las entidades cooperativas y la unidad del movimiento cooperativo, a cuyo objeto, al tiempo que se mantiene y fortalece la libre creación y desarrollo de las cooperativas de segundo y ulterior grado, como medio de integración y expansión empresariales, se establece la plena libertad de asociación de las cooperativas, en Uniones, por actividades de las mismas, con fines no económicos. Por otra parte, y en la orientación de defensa de la unidad del movimiento coopera-

tivo se crean, como órganos de representación y defensa del mismo en su respectivo ámbito, las Federaciones de Cooperativas, con alcance en un principio provincial, pero con la posibilidad de formación de estructuras supraprovinciales o regionales, configuradas todas ellas, como Corporaciones de derecho público, que confluyen en la Confederación Española de Cooperativas, máximo órgano público de representación y defensa del movimiento cooperativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, en uso de las facultades conferidas por el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las competencias atribuidas a la Organización Sindical en el orden cooperativo por la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas y demás disposiciones vigentes, serán ejercidas, en los términos en que se establezca reglamentariamente, por el Ministerio de Trabajo, excepto en los supuestos previstos en los artículos diecisiete/cinco, veitiuno/dos, cuarenta y tres/cuatro y cinco, cuarenta y seis/dos, cuarenta y ocho/cuatro, a), cincuenta y nueve/uno y tres, sesenta tres, y disposiciones finales quinta y octava, que serán ejercidas por la Confederación Española de Cooperativas.

Artículo segundo.—Quedan suprimidas la posibilidad de intervención previa de la Organización Sindical prevista en el artículo veinticuatro/dos, de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, así como la participación e intervención de la misma a que hace referencia el artículo cincuenta y dos de dicha Ley, y las facultades normativas que ostentaba en virtud de la disposición final primera, número dos, de dicha norma.

Artículo tercero.—El capítulo II, «De la Organización Sindical y el movimiento cooperativo», del Título II de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de dicinueve de diciembre, General de Cooperativas, queda redactado de la siguiente manera:

CAPITULO II

Del Movimiento Cooperativo

Artículo 53. Principio general.—Las cooperativas, sus Uniones y la Confederación Española de Cooperativas, constituyen el movimiento cooperativo.

Artículo 54. Uniones de Cooperativas.—Uno. Según su actividad, cinco o más cooperativas podrán constituir una Unión de ámbito superior al de las que asocia.

Dos. Su denominación, que en todo caso incluirá la palabra «Cooperativa» o «de Cooperativas», podrá comprender los términos «provincial», «regional», «nacional» o similares sólo cuando la Entidad agrupe, al menos, un tercio del censo de las cooperativas del respectivo ámbito, dedicadas a la actividad correspondiente.

Tres. No podrá negarse la admisión en una Unión que, respectivamente, lo solicite, siempre que sea de igual actividad y tenga su domicilio social dentro del ámbito a que se extiende la actuación de aquélla; en ningún caso podrá fundamentarse la no admisión en motivos políticos, religiosos o de raza.

Ninguna cooperativa o Unión podrá pertenecer simultáneamente a más de una Unión que persiga el mismo objeto.

Cuatro. Una vez inscritas en la sección especial del Registro General de Cooperativas, las Uniones adquieren personalidad jurídica y gozan de plena capacidad en sus respectivos ámbitos, rigiéndose con autonomía por sus Estatutos, siéndoles de aplicación con carácter subsidiario lo establecido en esta Ley para las cooperativas, incluso lo dispuesto sobre inspección, infracciones y sanciones.

a) Representar a los miembros que asocie, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.

b) Mantener y asegurar la pureza del espíritu cooperativo y la armonía entre sus miembros, ejerciendo a tal fin la conciliación en las situaciones conflictivas.

c) Organizar para las entidades cooperativas agrupadas, los servicios de interés común de asesoramiento y revisión contable, jurídico, técnico y análogos.

d) Promover y orientar la formación cooperativa.

e) Promover las obras asistenciales.

f) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Seis. Las Uniones tendrán los siguientes órganos:

a) La Asamblea General, formada por los representantes legales de las cooperativas, o, en su caso, de las Uniones agrupadas. Cada Entidad agrupada en una Unión tendrá derecho a un voto, a no ser que los Estatutos de esta última fijen un sistema proporcional al número de miembros de cada una de las integradas, con las limitaciones establecids para el voto plural en el artículo veinticinco, para las cooperativas de segundo y ulterior grado.

b) El Consejo Rector, que se compondrá de los miembros que estatutariamente se señalen, hasta un máximo de doce y un mínimo de tres, elegidos por votación secreta en Asamblea General para cada puesto, siempre que los Estatutos no hayan otorgado a aquéllos la distribución interna de los cargos en el Consejo.

c) Los Interventores de Cuentas, en número de tres, elegidos por la Asamblea General.

El régimen de prohibiciones, incompatibilidades y garantías pre-

visto para los Consejeros e Interventores de Cuentas de las cooperativas será aplicable igualmente en las Uniones.

Siete. Los recursos económicos de las Uniones serán los siguientes:

a) Las cuotas que acuerde la Asamblea General por mayoría de dos tercios.

b) Las cantidades y compensaciones que se establezcan por la prestación de sus servicios a las entidades asociadas.

c) Las donaciones, subvenciones, legados y otros ingresos que reciban.

El Presupuesto será aprobado por la Asamblea General, a la que se rendirán también las cuentas previa su oportuna intervención.

Ocho. Las Uniones están obligadas a facilitar los datos e informes que les sean solicitados por el Ministerio de Trabajo y, en su caso, por los otros Departamentos en relación con las actividades de su respectiva competencia, así como por la Confederación Española de Cooperativas.

Artículo 55. Las Federaciones de Cooperativas.—Uno. Las Federaciones de Cooperativas son Corporaciones de derecho público, vinculadas al Ministerio de Trabajo. Gozan de personalidad jurídica y de la capacidad de obrar necesaria para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de las funciones que les corresponden legalmente.

Dos. En cada provincia existirá una Federación, como órgano de representación y defensa del movimiento cooperativo y de sus entidades cuyo domicilio social radique en la provincia.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, previo acuerdo favorable de las dos terceras partes del total del censo de las cooperativas de cada provincia afectada, e informe de la Confederación Española de Cooperativas, el Ministerio de Trabajo podrá autorizar la fusión de dos o más Federaciones Provinciales, dando lugar a la extinción de las Federaciones fusionadas y creación de una Federación interprovincial. Asimismo, y previos los mismos trámites, se podrá autorizar la creación de Federaciones de ámbito interprovincial o regional, subsistiendo la respectivas Federaciones provinciales.

Tres. Las Federaciones tendrán, dentro de su ámbito territorial, las funciones y facultades reconocidas en esta Ley y sus normas de desarrollo a la Confederación Española de Cooperativas, con las salvedades que se fijen reglamentariamente.

Cuatro. La composición y organización de cada Federación de Cooperativas se establecerá en los Estatutos elaborados por las mismas y elevados, a través de la Confederación Española de Cooperativas, a refrendo del Ministerio de Trabajo.

Cinco. Será de aplicación a las Federaciones de Cooperativas, respecto a las entidades cuyo domicilio social radique en su ámbito, lo establecido para la Confederación Española de Cooperativas, en los términos que reglamentariamente se señalen en cuanto a los órganos de gobierno y a los recursos económicos.

Artículo 56. La Confederación Española de Cooperativas.—Uno. La Federación Nacional de Cooperativas, que pasa a denominarse Confederación Española de Cooperativas, es el máximo órgano de representación y defensa del movimiento cooperativo y de sus entidades. En cuanto Corporación de derecho público queda vinculada al Ministerio de Trabajo y goza de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

Dos. Corresponde a la Confederación:

a) La representación pública del movimiento cooperativo, pudiendo ejercitar las acciones legales pertinentes.

b) Informar los proyectos de disposiciones legales y reglamentarias que se refieran directamente a las entidades cooperativas y a su movimiento.

c) Arbitrar en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las entidades cooperativas, o entre éstas y sus miembros, cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos. Las normas de aplicación y desarrollo regularán este arbitraje.

d) Informar el Ministerio de Trabajo, cuando éste lo solicite, en los casos dudosos sobre si determinada entidad pertenece o no al sector cooperativo.

e) Participar en la vigilancia de la pureza y correcta observancia de los principios generales del movimiento cooperativo.

f) Participar en la difusión de los principios del movimiento cooperativo. estimulando la educación y formación correspondientes.

g) Representar al movimiento cooperativo en los distintos Departamentos y Organismos de la Administración Pública que ostenten competencias o ejerzan funciones que afecten a dicho movimiento o a las entidades cooperativas en su consideración conjunta o sectorial.

i) Representar al movimiento cooperativo español en las Organizaciones internacionales, sean o no cooperativas, y ante los movimientos cooperativos de otros países.

j) Contribuir al perfeccionamiento del régimen legal e institucional del ordenamiento socioeconómico del país y participar activamente en las instituciones y organismos para su logro.

k) Orientar e impulsar las instituciones de previsión, crédito y ahorro, seguros y análogas que complementan al cooperativismo.

l) Organizar servicios de interés común para las entidades que integran el movimiento cooperativo, tales como auditoria y asesoramiento contables, asistencia jurídica en sus diversas ramas, estudios y análisis sociológicos, económicos, estadísticos y cualesquiera otros de naturaleza análoga. Estos servicios podrán ser organizados con carácter general, intersectorial o por sectores o actividades específicas.

m) Estimular las relaciones intercooperativas entre las distintas ramas y sectores de la cooperación para hacer efectivo el máximo desarrollo del principio de cooperación entre cooperativas y para potenciar, en beneficio de toda la comunidad y del movimiento cooperativo, la democracia económico-social.

Tres. La composición y organización de la Confederación Española de Cooperativas se establecerá en los Estatutos elaborados por la misma y elevados a refrendo del Ministerio de Trabajo.

Cuatro. Los órganos de la Confederación Española de Cooperativas serán la Presidencia y la Asamblea General, que actuará, a su vez, en Pleno y en Comisión Permanente.

El Pleno de la Asamblea General será elegido por votación secreta. Tienen derecho a participar en la elección todas las cooperativas y sus Uniones. Cada cooperativa tendrá un voto y asimismo cada Unión con independencia del voto que corresponda a las cooperativas que la integran. El número de miembros de la Asamblea General se distribuirá proporcionalmente entre las diversas clases de cooperativas, pero cada clase no podrá tener más de un tercio del total de los miembros de la Asamblea. Los elegidos por este procedimiento elegirán, a su vez, por mayoría, hasta un décimo más de miembros, cuyas designaciones recaerán en personas de reconocido prestigio cooperativo.

Los Presidentes de las Federaciones serán miembros natos del Pleno.

El Presidente y los Vocales de la Comisión Permanente serán elegidos por el Pleno, de entre sus miembros, en votación secreta, por mayoría simple.

Cinco. Los recursos económicos de la Confederación Española de Cooperativas serán los siguientes:

a) Las partidas que le sean asignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

Las cuotas fijadas por la Asamblea General por mayoría de dos tercios y refrendadas por el Ministerio de Trabajo, que deberán abonar todas las cooperativas inscritas en el Registro General de Cooperativas y cuya cancelación no se haya producido.

c) Las derramas fijadas, en su cuantía y régimen, por la Asamblea General, que deberán satisfacer las cooperativas que hayan solicitado y percibido la prestación de servicios encomendados a la Confederación.

d) Las donaciones, subvenciones, legados y otros ingresos que reciba.

Artículo 57. Autonomía de gestión.—La gestión de las entidades cooperativas corresponderá exclusivamente a éstas y a sus socios, y en ningún caso la Confederación, las Federaciones o la Administración Pública podrán injerirse en ella. No podrá alcanzar responsabilidad alguna por dichos actos de gestión a los Organismos citados ni a los empleados o funcionarios que presten servicio en los mismos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Sin perjuicio del desarrollo reglamentario de las competencias asumidas por el Ministerio de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo Primero de este Decreto, hasta tanto entre en vigor el Reglamento que desarrolle la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, General de Cooperativas, con las modificaciones introducidas en la misma de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, los expedientes sobre entidades cooperativas se tramitarán a través de la Delegación Provincial de Trabajo que corresponda por el domicilio social de la entidad.

Segunda.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, las cooperativas miembros de las actuales Uniones Territoriales y Nacionales podrán, previa liquidación de los compromisos de todo tipo que hubiesen asumido válidamente con anterioridad, darse de baja en aquellas entidades.

Tercera.—Uno. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, las Uniones Territoriales y Nacionales actualmente constituidas deberán optar entre su disolución y liquidación, o la adaptación a las nuevas normas reguladoras del movimiento cooperativo.

Dos. Las Uniones que, al amparo de la legislación anterior, vinieran desarrollando actividades económicas, podrán seguir realizándolas en las mismas condiciones en que venían haciéndolo, durante el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto. Si todos o parte de sus miembros deseasen continuar las mencionadas actividades económicas, se considerará producido un desdoblamiento entre la actividad representativa y encuadradora de la Unión, con su correspondiente patrimonio, que quedará sujeta a lo previsto en el número Uno de esta Disposición Transitoria, y la actividad económica de la Unión, con su correspondiente patrimonio, que podrá transformase en una o varias cooperativas de segundo o ulterior grado. En este último supuesto corresponderá a la Asamblea General de la respectiva Unión, a la vista de la Memoria, Balance detallado y propuesta presentados por el Consejo Rector, aprobar el Balance de transformación de la Unión, con determinación concreta de la imputación del activo y pasivo que deba asignarse a la o a las cooperativas de segundo o ulterior grado que continúen el ejercicio de las actividades económicas desempeñadas por aquella.

La transformación de la Unión en cooperativas de segundo o ulterior grado, continuadoras de la actividad económica de aquella, deberá formalizarse, ajustándose a las normas de carácter general sobre constitución de cooperativas, y los aranceles notariales y registrales tendrán la reducción prevista en el párrafo cinco del artículo cuarenta y tres de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

Los anteriores trámites, incluyendo la celebración de la Asamblea General de la Unión y la formalización de la transformación de ésta en la o en las cooperativas continuadoras de su actividad económica,

deberán cumplirse en el plazo máximo de un año, a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Tres. A todos los efectos se considerará que las cooperativas de segundo y ulterior grado que se constituyan por transformación de las Uniones en cumplimiento y al amparo de la citada Disposición Transitoria Primera continúan la personalidad jurídica de la respectiva Unión en cuanto se refiere a las actividades económicas de aquella. En consecuencia, se estimará que no se ha producido cesión o traspaso, a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos, sino que dichas cooperativas son continuadoras en el arrendamiento, debiendo reconocérseles la titularidad arrendaticia, y sin que pueda justificarse acción resolutoria o de desahucio por parte del arrendador.

Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualesquiera otros títulos y derechos de que fueran titulares las Uniones y que deban pasar, por la transformación impuesta, a las cooperativas que sustituyan a aquéllas.

Cuatro. En cuanto a la parte del patrimonio de la Unión desdoblada parcialmente en cooperativas de segundo y ulterior grado que no sea imputable a estas nuevas entidades, continuará adscrita a la Unión debidamente adaptada a las funciones que le corresponden según la nueva normativa reguladora del movimiento cooperativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo previsto en el Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, el Gobierno dictará las normas relativas a las representaciones del movimiento cooperativo en los Consejos, Comisiones y demás Organismos Colegiados de la Administración Pública, quedando en tal sentido revisadas la Disposición Final Séptima de la Ley cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de diecinueve de diciembre, y las demás normas, sobre dichas representaciones, vigentes a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Segunda.—Dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la publicación del presente Real Decreto, el Ministerio de Trabajo dictará las normas sobre régimen electoral de los diversos órganos de las Federaciones y de la Confederación Española de Cooperativas, así como las reglas para determinar el número de miembros de la Asamblea General de aquellos Organismos en relación con el censo de cooperativas del ámbito territorial correspondiente.

Tercera.—El Ministerio de Trabajo dictará las restantes normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, quedando facultado para aclararlo e interpretarlo.

Dado en Madrid a diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
ALVARO RENGIFO CALDERON

JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

COMENTARIO

por

JESÚS SÁNCHEZ MARADONA

NOTA.—Traemos hoy a esta Sección una sentencia dictada por la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid. No hubo recurso de casación, por lo que aquélla quedó firme. Pero aún a falta de doctrina legal, la sentencia que comentamos resulta interesante de difundir, razón que nos impulsa a su publicación.

SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1977.—AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.—Impugnación de acuerdo social. Transmisión de participaciones sociales. Alcance de la autorización de la Junta Rectora para llevarlas a cabo.

ANTECEDENTES:

En la Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa C....., vinícola, en el punto del orden del día relativo a compraventa de participaciones sociales, se sometió a votación sobre el particular dos sistemas:

a) Venta directa de socios a socios, con la obligación de comunicar las transacciones a la Junta Rectora para que lo apruebe si lo estima conveniente.

b) Ofertar la venta a la Cooperativa, indicando el socio los cántaros de capacidad que vende y el valor deseado por los mismos. Una vez reunidas estas ofertas la Junta Rectora las comunicará a los socios para que cada uno realice las peticiones que desee, entendiéndose que las transacciones serán al contado. Si el número de solicitudes excediese al número de cántaros en venta, se haría un reparto proporcional al número de solicitudes.

Celebrada la correspondiente votación fue aprobada por mayoría la segunda opción.

Uno de los socios asistentes a dicha Asamblea General pidió constara en acta su oposición a tal acuerdo, al amparo del artículo 27-2 de la Ley General de Cooperativas. Y acto seguido procedió a su impugnación por el cauce procesal establecido en el precepto mencionado, el cual, como es sabido, se remite al procedimiento regulado en el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas .

La argumentación de la demanda formulada por el socio disconforme, en síntesis, fue la siguiente: el artículo 14-1 de la Ley General de Cooperativas dice que las partes sociales pueden transferirse: a) Entre los socios, por actos intervivos, en los términos que fijen los Estatutos. A su vez, el artículo 15, Uno, del Reglamento de Cooperación, de 13 de agosto de 1971, establece que las participaciones de los socios en el capital social son transmisibles por actos intervivos entre los propios socios, previa autorización de la Junta Rectora. Finalmente, el artículo 31 de los Estatutos de la Cooperativa demandada dispone que «el socio cooperador conservará la propiedad de lo aportado a capital retenido, que será transmisible... entre los asociados con autorización de la Junta Rectora, y podrá representarse por títulos nominativos, que igualmente serán transmisibles entre los socios». Luego la libertad de contratación de los socios, reconocida por el artículo 14 de la Ley, y no condicionada en el presente caso por los Estatutos sociales de la Cooperativa demandada, a los que se remite tal precepto, ha sido desconocida por el acuerdo impugnado, al prohibir la venta directa entre socios y condicionarla a la previa oferta a la Cooperativa para su prorrateo entre los socios que quieran comprar.

Frente a tal argumentación, la entidad demandada, al contestar la demanda, mantuvo el criterio de que el acuerdo impugnado respondía a la más pura ortodoxia cooperativa en cuanto que permitía realizar el principio de igualdad entre los socios, consagrado como derecho positivo en el artículo 2-1, letra c) de la Ley General de Cooperativas, dando a todos los socios igual opción a la compra de las participaciones o partes sociales que se transmitan. Pero, además, la transmisión intervivos de partes sociales requiere la autorización de la Junta Rectora, según el artículo 13 del Reglamento de Cooperación (y en el presente caso artículo 31 de los Estatutos sociales), requisito esencial sin el cual no puede llevarse a cabo la transmisión de un socio a otro; y sí, según el artículo 28 de la Ley, la Junta Rectora ha de subordinarse en su actuación a la política fijada por la Asamblea General, ésta, a través del acuerdo impugnado, no hizo sino fijar la política a que habría de acomodarse la Junta Rectora en el aspecto concreto de autorizar las transmisiones, siendo, en último extremo, dicha Junta Rectora quién podría impugnar el acuerdo de la General si estimase que con él se limitaban sus facultades.

Doctrina de la Audiencia Territorial:

La sentencia que comentamos estima la reclamación formulada por el socio disconforme y, en consecuencia, declara la nulidad del acuerdo impugnado, en base a las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO: Que la cuestión de fondo es la siguiente: si el acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria, objeto del pleito, es o no contrario a los preceptos legales y el del estatuto indicados en el primer Considerando (que son los que hemos mencionado en los antecedentes al resumir la tesis del actor). La Sala entiende que si es contrario y que los vulnera, porque mientras legal y estatutariamente se otorga a los socios el derecho a transmitir por actos intervivos sus participaciones en el capital social, siempre que la transmisión se verifique entre socios y medie autorización de la Junta Rectora, el procedimiento establecido en el acuerdo impone las siguientes nuevas limitaciones: a) Suprime la libertad del transmitente de concertar la transmisión con el socio o socios que desee, ya que puede según la Ley y los estatutos, realizarla «intuitu persona», con precio de favor e incluso a título gratuito, como fácilmente se concibe en cesiones de padres a hijos que reunan las condiciones de cooperativistas. b) Porque desvirtúa totalmente la gestación y conclusión de la transmisión directa que la Ley y los Estatutos configuran, sustituyéndola por una oferta a la Cooperativa en la que ha de señalarse los cántaros de capacidad objeto de la venta y el valor o precio que se desea. Es decir, que el precio ha de fijarse de forma inmovilista y vinculante para el ofertante, sin ser el resultado de deliberaciones y conversaciones precontractuales, ni de concentración inmediata con los adquirentes.

CONSIDERANDO: Que, como subfondo, la demanda plantea el problema de la siguiente sintética formulación: puesto que para las transmisiones en cuestión se precisa la autorización de la Junta Rectora no es posible la transmisión directa; y el sistema establecido en el acuerdo de la Asamblea, no es otra cosa que las reglas condicionantes de la autorización de la Junta. Argumentación inadmisible. La autorización de la Junta es acto reglado, limitado a fiscalizar la transmisión y comprobar si ésta se acomoda a los preceptos legales y del Estatuto, tanto en cuanto a los elementos personales —que el negocio jurídico se verifique entre socios— como respecto al objeto: la titularidad y disponibilidad del transmitente dentro de la Cooperativa de la parte social transmitida, porque, si se aceptase la tesis de la demandada, el derecho de los socios no dimanaría de la Ley y del Estatuto, sino de la autorización del Consejo Rector,

que adquiriría rango de acto declaratorio de derecho, de un derecho con el contenido y modalidades que quisiera imponerle dicho organismo; el cual, por el contrario, cuando las transmisiones estén acomodadas a lo normado, debe otorgar la autorización para no frustrar el derecho preexistente de los socios. A título enunciativo cabe recordar que los actos aprobatorios aún los reservados a entidades aún los reservados a entidades administrativas más trascendentales que las Cooperativas «no tienen propia individualidad ya que en sí solo constituyen un requisito de perfectibilidad del acto aprobado». Sentencia de la Sala 4.ª, de 28 de diciembre de 1970.

CONSIDERANDO: Que el resto de las alegaciones de la demandada inspiradas en la finalidad teleológica de la Ley de Cooperativas, para el logro de la igualdad de los socios, no pueden retenerse porque la igualdad, en todo caso, no puede pretenderse conculcando el ordenamiento jurídico. Por lo demás, trátase de cuestión de perspectiva, pues todos los socios son eventuales transmitentes de sus participaciones por actos intervivos, y la restauración de derechos que se entienden vulnerados por la resolución de la Asamblea a todos afecta por igual.

COMENTARIO:

Llega a nuestro conocimiento por primera vez la impugnación de un acuerdo social por el cauce procesal previsto en el artículo 70 de la Ley de Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, al que expresamente se remite el número Dos del artículo 27 de la Ley General de Cooperativas. Dejando para mejor ocasión todo pronunciamiento en la vieja cuestión de la civilidad o mercantilidad de las Cooperativas, hemos de dejar constancia sin embargo que la nueva Ley acentúa un cierto tratamiento mercantil que rebasa los simples aspectos formales. La exigencia de escritura pública y toma de razón en el Registro Mercantil (artículo 41 de la Ley), la aplicación de la legislación sobre suspensión de pagos y quiebra (artículo 46-6) suponen, en cierta medida, la aplicación del llamado estatuto del comerciante, si bien, entendemos, no con el carácter de supletorio sino en base a la remisión contenida en la Ley. Y a este mismo criterio de aproximación responde el cauce procesal a través del cual se impugna el acuerdo sobre cuya nulidad se pronuncia la sentencia que comentamos.

El primer problema que resuelve la sentencia es claro. El artículo 14, Uno, letra a) de la Ley General de Cooperativas reconoce la transmisión entre socios por actos intervivos de las partes sociales «en los términos que fijen los Estatutos». Son, pues, éstos quienes habrán de determinar el procedimiento para la transmisión, pudiendo establecer el llamado derecho de tanteo a favor de todos los socios, al igual que sucede en las sociedades anónimas, con lo cual, en definitiva, se conseguiría la finalidad perseguida por el acuerdo social impugnado. He aquí una cuestión que justifica la publicación de esta sentencia, llamando la atención de las Cooperativas sobre el particular cuando se promulgue, si es que se promulga, el añorado Reglamento para el desarrollo de la Ley y hayan de proceder a la adaptación de sus Estatutos a la nueva normativa.

El segundo problema hace referencia al alcance de la autorización de la Junta Rectora en las transmisiones citadas. Nótese bien que esta autorización es exigencia reglamentaria (artículo 15, Uno, del Reglamento de 13 de agosto de 1971) y, como tal, ignoramos si se mantendrá en el futuro Reglamento y, por ende, en las adaptaciones estatutarias que se produzcan. Si así sucede, la sentencia comentada fija su alcance: la autorización de la Junta es acto reglado, limitado a fiscalizar la transmisión y comprobar si ésta se acomoda a los preceptos legales y del Estatuto de la propia Cooperativa, ya que en caso contrario el derecho de los socios no dimanaría de aquéllos, sino de la autorización, la cual adquiriría rango de acto declarativo de derecho que tendría el contenido y modalidades que quisiera imponer la Junta Rectora.

Información Bibliográfica

LA ECONOMIA DE PARTICIPACION: UNA HIPOTESIS EVOLUCIONISTA Y UNA ESTRATEGIA PARA EL DESARROLLO

VANEK, Jaroslav: «*The participatory economy. An evolutionary hypothesis and a strategy for development*».—Cornell University Press, Ithaca and London, New York 1971, 181 págs.

La idea central; el hilo rojo que se extiende a lo largo de los capítulos de este libro, es en resumen, la siguiente: la economía de participación (participatory economy) no es sólo el sistema de producción y distribución de bienes más justo, sino también el más eficaz de los posibles; más, en cualquier caso, que cualquiera de los conocidos: capitalista occidental y socialista.

El sesgo es importante en cuanto implica un paso de la confrontación ética al terreno de la práctica: impone el planteamiento de una utopía competitiva en el mismo plano que sus concurrentes, sobre todo en un terreno de capital importancia: el paso del subdesarrollo al desarrollo. Al argumento antiutópico de «todo eso está muy bien: la autogestión, el autogobierno, etc... pero nuestros problemas inmediatos son la industralización, el aumento de la renta per cápita, etcétera...» es decir, al clásico «hagamos crecer el pastel primero que ya nos ocuparemos de repartirlo luego». Vanek se opone tajantemente considerando que la economía de participación puede competir perfectamente, incluso con ventaja, en el logro de estas metas, que el reparto del pastel no tiene porque frenar un crecimiento, sino que puede inducirlo.

Además Vanek establece la competitividad del sistema participatorio no sólo en lo que respecta a la economía (en un aspecto de crecimiento económico y distribución de la renta), sino también en el aspecto político; Vanek construye un sistema de fines a conseguir en torno a tres coordenadas fundamentales, dos de ellas referentes a la economía y una a la política, y nos dice que las condiciones necesarias para la existencia de un equilibrio general en el sistema social son las siguientes: Autodeterminación política (P = I en su notación), autodeterminación económica (E = I) y eficiencia económica (E = II). A partir de ello establece un cuadro comparativo de la capacidad de los sistemas conocidos para cumplir estas condiciones:

Dicho cuadro es el siguiente: (p. 80)

CONDICIONES NECESARIAS

I	P:I autodeterminación política	E:I autodeterminación económica	E:II eficiencia económica
I. Sistema autogestionado	±	+	+
II. Democracias occidentales	±	—	±
III. Sistemas socialistas	—	—	±
IV. Países subdesarrollados	±	—	±

NOTA: donde + quiere decir que el requisito no cumple
± que se cumple a medias
— que no se cumple

Hay que hacer notar que este cuadro está hecho con datos de los años 5ó lo que justifica el signo ± en el aspecto P:I del sistema I (ya que el ejemplo de sistema autogestionado que Vanek propone es Yugoslavia. Si bien Yugoslavia por sí sola no define el concepto de Economía de Participación que el autor, como veremos más adelante). Hecha esta salvedad, y a pesar de ello, vemos claramente cómo la superioridad del sistema de participación se impone: en los capítulos 6 y 7 además Vanek hace un análisis más preciso de los sistemas occidental y socialista, complicando incluso su esquema (v. g. distinguiendo entre autodeterminación externa y autodeterminación interna tanto el aspecto económico como el político), evidenciando aún más el hándicap de ambos sistemas.

A todo esto: ¿Qué es la economía de participación? La labor de definirla, se nos advierte, es compleja y debe situarse a medio camino entre los ejemplos que podemos encontrar en lo real y los trazos que nosotros podemos juzgar como más deseables; en este sentido «decir que la economía de participación es exactamente el tipo de economía que podemos encontrar en Yugoslavia podría ser tan incorrecto como decir que consiste en un número de principios abstractos desligados de cualquier experiencia real» (p. 7). Hay, pues, una componente utópica y otra casuística.

Para explicarnos su concepto Vanek va a utilizar dos notas fundamentales; primero, una relación de las características estructurales básicas y, segundo, una explicación del tipo de fuerzas que le impulsan, de su motor. Las características básicas son cinco:

1.ª La economía de participación es la que se basa en empresas, firmas o sociedades controladas y dirigidas por los que trabajan en ellas. Prevalece el principio de igualdad «Un hombre un voto».

2.ª Todas las rentas (después de descontar amortizaciones, costes, etc.) son compartidas entre todos los miembros de la empresa.

3.ª La comunidad de trabajadores tiene la completa propiedad de capital que utiliza (aunque Vanek admite también la posibilidad de un capital ajeno usufructuado mediante pago de una renta).

4.ª El sistema debe ser siempre una economía de mercado (aunque admitiendo la posibilidad de instrumentos legales para alterar la oferta y la demanda de algunos productos).

5.ª Ha de mantenerse siempre la absoluta libertad de empleo, aunque Vanek piense que las empresas autogestionadas tenderían normalmente a mantener el empleo de todos sus miembros.

En cuanto al motor económico principal, Vanek nos dice que no es el interés particular como en el capitalismo, ni el temor a penalizaciones por falta de cumplimiento de los planes como en el sistema soviético. En la economía de participación el móvil es la mezcla de intereses individuales y colectivos, tendentes a una maximización de beneficios, pero entendiéndose que estos beneficios no son directamente identificables como ingresos en metálico. (Puedan ser aumento del tiempo libre, mantenimiento del pleno empleo, etc...).

Por supuesto esa definición, como todos los modelos ideales plantea ciertos problemas técnicos y es que en algún modo criticable, más por las lagunas que deja que por errores expresos; así v. p. Vanek no nos dice nada acerca de la competencia con los circuitos financieros clásicos (descartada al menos, tácitamente una vía de fuerza para imponer el sistema) y también silencia la posibilidad de conflictos entre diferentes sectores de producción dentro del sistema; por otra parte ¿qué ocurre con el trabajador que decide cambiar de empleo? ¿cuál es su situación respecto al capital acumulado que deja en la empresa de lo que vale? ¿y si el gobierno decide tasar la importación de ciertas materias arruinando a un tipo de empresas? Aunque no ignoramos que este es un libro de divulgación, una cierta inflexión sobre estos temas era necesaria. Por otra parte la mayoría de los problemas técnicos proviene de las condiciones 4.ª y 5.ª de la definición de Vanek que se nos antoja en cierto modo arbitrarias.

El mayor interés del libro, reside, no obstante, como decíamos al principio en la adaptación del sistema a los países en vías de desarrollo. A la larga, dice Vanek, todos los sistemas pueden acabar técnicamente llevando a una situación de equilibrio como el citado anteriormente (cumplimiento de los requisitos PI EI y EII) pero eso nadie hoy viviente podrá testimoniarlo. Lo que se trata de demostrar es que la economía de participación puede hacerlo más rápido y mejor que las otras. Para ello Vanek enumera una serie de problemas vitales para los países subdesarrogados y nos explica como este sistema puede resolverlos. Estos problemas son:

1.° *Acumulación*, la economía de participación puede producir una acumulación necesaria para incrementar la productividad y la renta tan bien como cualquier otro sistema, el mecanismo aquí se basaría en tasas e impuestos nacionales y locales que serían voluntariamente aceptados por las empresas dadas sus especiales características.

2.° *Estructura*, en una economía en desarrollo, en la que los contactos entre zonas y ciudades provinciales pueden ser pequeñas o inexistentes, sólo la descentralización de una economía de participación puede ser la base de un desarrollo regional equilibrado. También señala Vanek el mejor funcionamiento en estos sistemas de la estructura de empleo.

3.° *Recursos exteriores*: Vanek hace notar que la economía de participación está mejor dotada para la exportación al carecer de burocracia y de estructuras irracionales de precios. Reconoce, no obstante, las mayores dificultades para la obtención de inversiones extranjeras aunque no para los créditos.

4.° *Entrenamiento y educación*: las empresas autogestionadas tienen especial interés en la formación de sus miembros como parte del beneficio a adquirir (ver lo dicho sobre maximización de beneficios).

5.° *Liderazgo técnico y administrativo*: en este aspecto la economía de participación está en una inmejorable situación al evitar el despilfarro de energías producido por la mala distribución de rentas del sistema capitalista, sin caer en los excesos autoritarios del tipo soviético.

Esta es en líneas generales la exposición de Vanek; como antes los problemas surgen de sus silencios, de lo que sin decir. Es muy sugestiva la idea de que una economía autogestionada puede sacar a los países atrasados del subdesarrollo y ello en mejores condiciones que otros sistemas, pero olvida un punto importantísimo; estos países no son tablas rasas en lo que se parta de cero; hay una situación previa que hay que sobrepasar, situación previa con intereses creados y con grupos sociales que no estarán dispuestos a consentirlo; además está el juego de los colonialismos de ambos tipos que están interesados en que no se altere el equilibrio de sus posiciones; en estas condiciones, tan importante como explicar el funcionamiento de un sistema, es arbitrar los medios para la transición a él, sino, nos quedamos en la especulación técnica; ya es un paso demostrar con argumentos sólidos (y en su propio terreno como decíamos al principio) la inferioridad de los otros sistemas, arrebatarles su monopolio de la idea de bienestar; ahora, lo que hay que plantearse es como hacerlos ineficaces.

JUAN PEDRO PEREZ ESCANILLA

CRAIG, J. G.: «*Multinational cooperatives. An alternative for world Development*».—Western Producer Prairie Books, Saskatoon, Saskatchewan, 1976, 135 págs.

Este libro nos presenta un nuevo tipo de sociedades multinacionales; las cooperativas multinacionales. Partiendo del estudio de unos cuantos casos el profesor Craig elabora una teoría sobre el aspecto diferencial de las cooperativas multinaciones respecto a las sociedades multinacionales en general ya que permiten una más equitativa distribución de beneficios y dan un impulso decisivo a los países subdesarrollados o en vías de desarrollo sin perder las ventajas de permeabilidad técnica y libre circulación de recursos que permiten las multinacionales, añadiéndose a todo esto la ventaja, de índole política, de que las cooperativas favorecen la democratización y la autodeterminación mientras que las multinacionales inducen el autoritarismo y la dependencia.

Las cooperativas estudiadas en profundidad por Craig son de tres tipos, a los que se añaden algunas referencias a otras; una cooperativa del ramo de seguros: la ICIF (Internacional Cooperative Insurance Federation); CF Industries en el ramo de los fertilizantes químicos y NAF (Nordisk Andelsforbund) en el sector de las cooperativas de consumo en el cual estudia también las cooperativas Inter-Coop y Euro-Coop. El libro también hace referencia a algunas cooperativas de crédito y otras de producción de petróleo.

Hay dos líneas maestras en el texto de Craig; una consistente en señalar las semejanzas entre estas cooperativas y las empresas multinacionales; otra tendente a diferenciar los resultados de unas y otras. Para la primera, Craig parte de una definición de las multinacionales en base a nueve criterios que las diferencian de las corporaciones nacionales y de las corporaciones internacionales. Estos criterios, en lo que respecta a las multinacionales son:

1.° La propiedad se reparte en varias naciones sin que exista dominante.

2.° El control se lleva a cabo por personas que son ciudadanos de diferentes países.

3.° La planificación de fines, estrategia y táctica involucra a ciudadanos de diversos países y nunca están definidos por un solo país. Los resultados son «anacionales» por naturaleza.

4.° Los bienes y servicios se adaptan a una extrapoblación, eventualmente a la mundial.

5.° Trabajo y capital son reclutados indistintamente en cualquier parte del mundo.

6.° El diseño, desarrollo y producción acontecen en cualquier parte del mundo y los resultados son compartidos con todos los demás dentro de la organización.

7.° Los modelos de comportamiento de los empleados tienen componentes colectivas y nacionales con variantes locales.

8.° La producción es planificada de manera muy ajustada para evitar que existan excedentes de producción.

9.° La orientación gerencial es geocéntrica (frente a etnocéntrica o policéntrica en las corporaciones nacionales e internacionales) y muestra propiedades provinentes de cualquier grupo o nación.

ICIF es una federación de 71 cooperativas de seguros en 26 países diferentes. Sus orígenes se remontan a 1922 cuando un grupo de cooperativas europeas de seguros crearon el Insurance Conmittee con el fin de intercambiar excedentes en el ramo de seguros de incendios. La guerra en 1939 rompió el proceso que fue reanudado después creándose el ICRB (International Co-operative Reinsurance Bureau); más tarde se creó el IDB (Insurance Developpment Bureau) y posteriormente la sociedad ALLNATIONS INC. Todos los cuales forman parte de la estructura de ICIF. ICIF tiene un comité ejecutivo compuesto de nueve personas elegidas por las cooperativas miembros. Los fines básicos de ICIF son dos; el intercambio de excedentes en forma de reaseguros con el fin de minimizar los riesgos locales y el desarrollo de cooperativas de seguros en todos los países. Craig nos señala que ICIF no cumple dos de los nueve criterios establecidos, los números 5 y 6 lo cual no es obstáculo para considerarlo un tipo especial de multinacional.

CF Industries es una amplia organización cooperativa dedicada a la manufactura de productos fertilizantes básicos. Sus bases se extienden entre Canadá y los Estados Unidos y sus productos se venden en 42 países. Fue fundada en 1946 con un volumen de ventas de un millón de dólares, cifra que hoy ha ascendido (1975) a 468 millones. La propiedad de CF industries pertenece a diecisiete cooperativas agrarias de los USA y dos de Canadá; está relacionada en calidad de miembro con otras cooperativas tales como CFI (Cooperative Fertilizers International) IFFCO (cooperativa india) y posee participaciones en compañías mineras y plantas de fosfatos y potasas. Tiene cerca de 1.500 empleados y mantiene un original sistema de incentivos. CF Industries cumple los nueve requisitos establecidos por Craig a pesar de extenderse sólo a dos naciones.

Otras cooperativas estudiadas son las cooperativas de consumidores, las cuales, sólo en Europa occidental, emplean a más de medio millón de personas y tienen un volumen de ventas de más de 16 billones de dólares (1973). Las más importantes son las del sector de alimentación. Hay en Europa tres organizaciones que pueden cumplir los requisitos establecidos para ser consideradas empresas multinacionales. Son: NAF (Nordisk Andesforbund), organización de cooperativas escandinavas; Euro-Coop, en el mercado común; e Inter-Coop, la más importante de ellas, según Craig. Según nos informa el autor la NAF tiene una rama en Valencia dedicada a la comercialización de cítricos, uvas y frutos secos.

La otra línea de pensamiento que sigue el profesor Craig en su libro consiste en mostrar las diferencias en los resultados de la actuación de las cooperativas multinacionales en comparación con otras empresas multinacionales, sobre todo en relación con los países subdesarrollados. Para ello el autor construye una tipología de la actividad económica internacional siguiendo dos criterios básicos; en primer lugar el del tipo de racionalidad que actúa como motor de la activi-

dad y que puede ser de tres clases; la maximización de beneficios en el caso de las multinacionales clásicas (aquí Craig rebate la tesis de Galbraith sobre la posposición del ideal de máximo beneficio en favor del crecimiento corporativo del grupo de gerentes); la maximización del servicio dado a los propietarios usuarios en las cooperativas multinacionales; y un tipo mixto beneficio-servicio que correspondería a las empresas cuyos propietarios fueran gobiernos. La otra variable estaría en función de la forma de llevar a cabo las inversiones y tendría también tres tipos: a) inversión directa por medio de entidades subsidiarias en otros países, b) inversión conjunta con uno o dos participantes extranjeros y uno o dos locales, c) inversión conjunta en forma de consorcio internacional con múltiples participantes nacionales y extranjeros. Según el autor, las dos primeras tienden a establecer el liderazgo de uno de los participantes mientras que la tercera lo impide.

Siguiendo estas dos variables, el autor construye una tabla de doble entrada que nos da una tipología de la actividad económica internacional en 9 casillas; como simple ejemplo diremos que en la casilla núm. 1 (inversión directa/beneficio) encontraríamos empresas del tipo ITT o IBM. En la casilla núm. 9 (consorcio/servicio) tendríamos empresas como las estudiadas ICIF o CF Industries.

Craig señala que los nueve tipos pueden proveer las mismas ventajas económicas tanto a nivel mundial como en los distintos países, ya sean metrópolis o dependientes. La gran diferencia estriba en el tiempo requerido para realizarlas.

Las ventajas de la Cooperativas se encuentran para Craig en tres terrenos fundamentales.

a) En el terreno económico: Las cooperativas pueden acumular más rápidamente capital, ya que los miembros a menudo acuerdan reducir el dividendo con el fin de maximizar las inversiones, además, las cooperativas permiten un estudio de mercados más completo y adaptado a la realidad.

b) En el terreno político; los copropietarios-usuarios son al mismo tiempo ciudadanos del país en que desarrollan sus actividades; se evita así el choque de intereses entre los inversores extranjeros y los gobiernos locales. Craig cita el caso de Chile y las implicaciones de la ITT en el golpe militar.

c) Finalmente, en el terreno de la estructura social; la dispersión geográfica de las cooperativas actúa como contrapeso a la tendencia de los mejores empleos a estar situados en las grandes ciudades y el consiguiente drenaje de población rural. Contrariamente a las empresas multinacionales que crean una pequeña elite de propietarios y gerentes enriquecidos, las cooperativas crean una amplia clase social de propietarios que no se enriquecen pero tampoco son explotados.

Estas son, pues, básicamente, las dos grandes ideas del texto del profesor Craig. La primera, que las cooperativas estudiadas son realmente multinacionales de pleno derecho, en el sentido en que cumplen todos los requisitos para ser consideradas como tales; la segunda, que en el campo de las multinacionales son las cooperativas las que más ventajas y con más rapidez pueden proporcionar a los países en que se desarrolla su actividad económica.

JUAN PEDRO PEREZ ESCANILLA

«*Instrumente zur Verbindung von Leistungsfähigkeit und Demokratie in modernen Grossgenossenschaften*».— Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 27, cuaderno 2, segundo trimestre 1977, págs. 103-112.

A partir de un cierto nivel de desarrollo, se plantea la cuestión de si la democracia cooperativa no resulta un obstáculo para una mayor eficacia de las cooperativas. Se analiza el tema en este informe por lo que se refiere a las cooperativas primarias y secundarias. En las cooperativas primarias, la experiencia viene a demostrar que se puede reducir el liderazgo democrático en favor de una mayor eficacia y también en favor de la gerencia. Sin embargo eso no puede llevarse a cabo de manera silenciosa o a media voz, sino que es preciso dar a los socios nuevas tareas reevaluadas y definidas en el campo problemático de control y de preparación para la decisión. La situación se plantea de manera absolutamente distinta por lo que se refiere a las cooperativas secundarias. En este campo, muchos hechos se oponen a la po-

---

BOUDOT, François LAVERGNE:334

«*Bernard Lavergne* 1884-1975».—Revue des Etudes Coopératives, número 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 1-4.

Ha muerto en 1975 Bernard Lavergne. Su desaparición física no puede disminuir las trazas y el eco de una obra, construida a lo largo de toda una vida en pro de la búsqueda de la verdad, contra la que nada valdrán ni la usura del tiempo ni las fantasías de la actualidad. Sobre su carácter y su actividad pesó siempre la influencia de la doble tradición protestante y republicana. En él se aliaron el espíritu de la reforma y el sentido cívico. Su formación intelectual estuvo dominada por la personalidad de Charles Gide. Fue uno de los más activos artesanos del Pacto de Unidad, que permitió la constitución de la Federación de las Cooperativas de Consumo, y enriqueció la doctrina mediante sus reflexiones sobre las «regies cooperativas». Dirigió la Revue des Etudes Cooperatives que él contribuyó a fundar. Su pensamiento económico se opone a una economía politica descarnada, abstracta. Media los artificios y los resultados. Pero a la vez

---

BRAUN, Théo 334.2(44)

«*Le credit mutuel*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 51-60.

El crédito mutuo se basa en la ordenanza de 16 de octubre de 1958, que somete a las cajas de crédito mutuo a las disposiciones de la ley de 1947 sobre la cooperativa de capital variable. La organización del crédito mutuo se basa en el principio del federalismo. Las capas constituyen a nivel regional, una federación regional y una caja federal. A nivel nacional hay una confederación nacional del crédito mutuo y la caja central del crédito mutuo. Los administradores forman el Consejo de Administración escoge entre sus miembros o fuera de ellos al gerente. Los créditos son concedidos por el Consejo. Hay veinte federaciones regionales, que agrupan a 3.640 cajas y que reúnen veintitrés mil millones de francos. El papel de las cajas regionales consiste en representar colectivamente a las cajas locales de su circunscripción. La Confederación Nacional vela por el buen funcionamiento y por el desarrollo del crédito mutuo. Las cajas lo-

sibilidad de suprimir el liderazgo democrático. El único instrumento que mantiene bajo esta forma de organización la democracia, y que al mismo tiempo garantiza un procedimiento uniforme, y por tanto las ventajas de la centralización, es con reservas, la planificación empresarial dentro de una determinada forma de actuación.

que rompía lanzas contra los economistas clásicos o modernos, nunca disimuló sus preferencias o sus antipatías políticas, con la única ambición de afirmar su papel de ciudadano.

Calificación.—Informativo.

cales no pueden operar sino dentro de límites geográficos limitados, y bajo los principios de conceder préstamos sólo a los socios, exclusión de dividendo, y gratuidad de las funciones del administrador. En sus orígenes el crédito mutuo sirvió para luchar contra la usura, para derivar posteriormente a atender las funciones en relación con la salud, la vejez y la vivienda. En el futuro habrá de orientarse en la concesión de préstamos para la vivienda, el medio ambiente, la salud, la formación y el ocio.

Calificación.—Informativo.

CHARBONNIER, Claire-Lise et Simone Desroche 334(100)(44)

«*L'espérance française d'un internationalisme coopératif*».—Communauté, Archives Internationales de Sociologie de la Coopération et du Developpment, núm. 39, enero-junio 1976, págs. 61-105.

Dentro de la historia de la cooperación francesa, pueden señalarse cinco autores caracterizados por haber sido partidarios decididos del internacionalismo cooperativo. Estos son: 1. Jean Pierre Beluze, quien postula la «Alianza Cooperativa Internacional» en los años 1866-1867. 2. Edouard de Boyve, quien elabora un Manifiesto Internacional neorochdaliano en 1892. 3. Marcel Mauss quien pretende aliar el socialismo con el proyecto cooperativo en 1900. 4. Albert Thomas quien se muestra partidario de una plataforma de economía intercooperativa en 1924 y 5. Maurice Colombain quien se muestra partidario de la democracia cooperativa en 1960. A ellos habría que añadir el nombre de Charles Gide.

Calificación.—Informativo.

CHOMEL, André 334.2(44)

«*La Banque Française de credit coopératif*».—Revue des Etudes cooperatives, núm. 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 75-77.

En 1969 se creó la Banca Francesa de Crédito Cooperativo. Existía ya desde 1893 la Banca Cooperativa, creada a iniciativa de la Cámara Consultiva de las Asociaciones Obreras de Producción, que tras la Segunda Guerra Mundial absorbió a una Banca de las Cooperativas Obreras del Sudeste. La Banca Francesa de Crédito Cooperativo tuvo por misión absorberla. Se ha constituido como sociedad anónima, con un capital de 20 millones de francos, y como filial de la Caja Central de Crédito Cooperativo. Funciona como Banco de depósito y como organismo de financiación a medio y largo plazo. Suministra crédito a todo tipo de cooperativas, y posee sucursales regionales.

Calificación.—Informativo.

DELATTRE, Jean. 334.5:334.2(44)

«*Coopératives de consommateurs: un systeme bancaire complet*».—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 19-35.

El movimiento de las cooperativas de consumo, ha puesto en práctica, de forma progresiva, un conjunto de instituciones bancarias que permiten responder a las necesidades financieras de las sociedades cooperativas de consumidores. El Banco Central de las Cooperativas fue creado el año 1946, centraliza la tesorería de las cooperativas, y les concede créditos a corto y medio plazo, y realiza operaciones con asociaciones, sindicatos y proveedores de las cooperativas. Recoge los depósitos de los cooperadores y les ofrece todas las formas de crédito. Los préstamos a largo plazo a las cooperativas son concedidos por intermedio de la Caja Central del Crédito Cooperativo. La Unión Cooperativa de Crédito Doméstico fue fundada en 1950 para permitir la venta a crédito, por las cooperativas a sus socios, de electrodomésticos y muebles. En 1964 un establecimeinto de cré-

dito-arrendamiento, la Sociedad Cooperativa de Equipamiento construye y alquila almacenes a las sociedades cooperativas, mientras que su filial, la sociedad Coop-leasing concede crédito-en renta para el mobiliario.

Calificación: Informativo.

DESROCHE, Henri

«*De la coopérativité comme phenomène social global*».—Communauté, Archives Internationales de Sociologie de la Cooperation et du Développement, núm. 39, enero-junio 1976, págs. 3-31.

Para quien se ocupa de la globalidad del fenómeno cooperativo, a través de la bibliografía disponible, se encuentra con un repertorio de cuarenta y dos términos que pueden ser agrupados de diferentes maneras. Quizá el mejor sistema sea el de establecer un sextuplo septenario, que se desarrolla de la siguiente manera: 1.—El septenario empírico que observa lo cooperativo bajo las siguientes palabras: hecho, fenómeno, la Cooperación, las Cooperativas o el Cooperativismo, la temática, el movimiento, la evolución, el desarrollo. 2.—El septenario nostálgico bajo los siguientes términos: la vía, la paz, la comunidad, la república, el orden, la revolución, el socialismo. 3.—El septenario normativo, con los siguientes términos: la doctrina, las ideas, las ideologías, el sistema, el régimen, la sociedad, la democracia. 4.—El septenario explicativo con los términos la organización, las instituciones, la

---

HAHN, Oswald

334.5.025.3:728.1(43)

«*Strukturveränderungen in der genossenschaftlichen Wohnungswirtschaft*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenchaftswesen, volumen 27, cuaderno 2, segundo trimestre 1977, págs. 125-140.

La actividad tradicional de las cooperativas de construcción de viviendas son la construcción y el arrendamiento posterior de las viviendas a los socios. Además de esta actividad se dan otras, como son la gestión comercial, es decir la construcción y la venta ulterior de viviendas, así como las actividades de supervisión, es decir la supervisión de la construcción y la administración de las viviendas, que cada día ocupa un lugar más importante en sus actividades.

Como característica podemos decir que el rasgo esencial del cambio estructural producido es un desfase de la actividad en perjuicio de las actividades tradicionales. Y eso en particular se da en las cooperativas de construcción más pequeñas y en aquellas localizadas en territorios con poca actividad en el sector de la construcción, como son, por ejemplo, la Baja Sajonia, el Wurttemberg y Baviera.

LACOUR, Pierre y André Chomel

334.2(44)

«*Le credit coopératif*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 61-74.

La Caja Central de Crédito Cooperativo fue fundada en 1938, como unión de sociedades cooperativas, desempeñando la función de central de recursos, central de crédito y oficina de estudios. Los otros elementos del grupo son el Banco Francés de Crédito Cooperativo, Intercoop, Coopamat, Coopbail, Crédito de Equipamiento Cooperativo y Habitat-Credit. El Banco Francés de Crédito Cooperativo es un Banco de depósito y tiene un capital de veinte millones de francos, y concede créditos a corto plazo y créditos de tesorería. Intercoop fue creada en 1963, y fue el primer establecimiento francés especializado en el crédito-arrendamiento inmobiliario. Coopamat es organismo de crédito-arrendamiento mobiliario. Coopabail se dedica al alquiler a largo plazo de vehículos de turismo y de buques de placer. El Crédito de Equipamiento Cooperativo es un establecimiento financiero que concede créditos a corto plazo y a medio a profesionales. Ha-

empresa, el sector, la economía, la sociología, la política. 5.—El septenario operacional con los términos la acción, la práctica, la teoría, la solución, el programa, la integración, el asociacionismo. 6.—El septenario marginal con los términos «Gesinnung», «challenge», «trial», «prospective», «profil», «kunde» y el «fomento». Frente a estos términos el autor se decide por uno distinto: el proyecto cooperativo, cuyos posibles subtítulos hubiesen sido: «Ensayo para una práctica de la utopía», «Ensayo sobre el conflicto de mecanismos y de redes» y «Ensayo sobre las esperanzas e inconvenientes de un movimiento social».

Calificación: Informativo.

Las razones para este desarrollo se encuentran en la particularidad de las cooperativas de construcción de viviendas. Mientras que las empresas de alojamiento de utilidad pública se encuentran bajo una limitación permanente por lo que se refiere a los accionistas o a la gestión, la finalidad de las cooperativas es facilitar alojamiento a los socios. Ocurre que las nuevas necesidades sólo se dan cuando hay nuevos socios, y ese incremento, lógicamente, es pequeño. Pero la actividad de construcción no debe ser considerada como condición previa para constituir una cooperativa de construcción de viviendas. Desempeñan sus tareas de avance con relación a sus socios igualmente mediante la administración y conservación en buen estado, así como la modernización de las viviendas existentes. Sin embargo, esa constatación no excluye de ninguna manera la aceptación de nuevos servicios así como otra realización de la tarea de progreso.

Calificación: Informativo.

bitat-Credit está especializado en el crédito inmobiliario para la vivienda social. Los sectores básicos de la actividad del grupo son las cooperativas obreras de producción y las cooperativas de consumo. Se le han anexionado otras instituciones como el Crédito Marítimo Mutuo, las cooperativas de comerciantes detallistas, las cooperativas de vivienda, las cooperativas de transportes por carretera, la cooperación de las profesiones sanitarias, el turismo social y los equipamientos sociales. En 1970 contaba con 379 millones de capital y en 1975 con 1.105 millones.

Calificación: Informativo.

LION, Antonio y Denise Rocher

Rey:334

«*Communauté Cooperative et systeme cooperatif dans l'owenisme de Joseph Rey*» (1826-1828).—Communatué, Archives Internationales de Sociologie de la Coopération et du Developpement, núm. 39, enero-junio 1976, págs. 32-60.

El fenómeno cooperativo surgió en la primera mitad del siglo XIX, quedando sumergido en una constelación de fenómenos conexos. El término es de origen inglés, y fue divulgado por King entre 1827 y 1830. En Francia el introductor del término fue Joseph Rey, un owenista, mediante diversas cartas y memorias. La primera carta está fechada el 20 de septiembre de 1826, en Londres. La segunda es del 19 de octubre de 1826, y la tercera del 25 de septiembre de 1826. En ellas Rey hace manifiesta profesión de owenismo, e incluso se hace eco del internacionalismo y la universalidad cooperativa postulados por el autor inglés.

Calificación: Informativo.

MALECOT, Yves

332.7:331(44)

«*Le role et l'evolution du credit populaire*».—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 37-49.

El grupo de Bancos populares comprende en la actualidad treinta y siete Bancos de depósitos de vocación regional, un Banco para los docentes, la CASDEN B. P. y tres organismos centrales. Según sus fundadores, las Bancas Populares no eran sociedades de capitales, sino verdaderas asociaciones de personas que ponían en común su ahorro, su experiencia y su energía para repartir el crédito a justo precio. Cada Banco está administrado por un Consejo de Administración elegido por la asamblea general de socios, compuesto entre cinco y quince miembros. Están sujetas al régimen fiscal común. Otra entidad es la Caja Central de Crédito Hotelero, Comercial e Industrial, creada en 1937, que consigue sus fondos a través de empréstitos con garantía del Estado, y que a su vez ha creado diversas filiales en el campo de la hostelería y el turismo. La Caja Central de los Bancos Populares fue creada en 1921 con funciones de «clearing» finan-

---

MAYEUXZ, Marie-Rose

334:378(44)

«*Deux decennies d'associationisme. Thèses, diplômes et memoires des Universités françaises*» (1955-1975).—Communauté, Archives Internationales de Sociologie de la Coopération et du Developpement, núm. 39, enero-junio 1976, págs. 213-247.

En el período comprendido entre 1955 y 1975, se presentaron en las Universidades franceses 546 tesis, memorias y diplomas sobre materias asociacionistas relacionados con países de los cinco continentes.

Los temas fueron comprendidos en los siguientes epígrafes: agricultura, asociaciones y sociedades, autogestión, cogestión y participación, beneficios, comunidades y colectividades locales, consumo, cooperación y cooperativas, cooperación internacional, crédito y ahorro, desarrollo regional, kibutz y moshav, mutualidades, promotores de la cooperación, religión y asociacionismos, «regies» cooperativas, socialismos, sindicalismo y corporativismo, y tercer mundo.

Calificación: Informativo.

ciero y contable del grupo y con actividades muy amplias, y también se ocupa de las relaciones financieras exteriores. La Cámara Sindical de Bancos Populares, creada en 1929, con la misión de establecer y hacer respetar una disciplina comunitaria entre los Bancos. A finales de 1974, el Crédito Popular agrupaba a 350.000 socios y tenía más de dos millones de clientes, y una red de 1.700 oficinas. Su capital era superior a treinta mil millones de francos, y era el quinto Banco francés. Sus funciones venían establecidas en apoyo de los artesanos, un contacto vivo con las empresas, una clientela compuesta por clases medias, y una adecuada información a los socios y a los clientes.

Calificación: Informativo.

PALADILHE, Gabriel 334.2(44)

«*Les caisses de credit mutuel agricole 'libres'*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 79-94.

En virtud de la ley de 1894 se crearon las sociedades de crédito agrícola, con capacidad para recibir depósitos y contratar empréstitos, capital variable, responsabilidad fijada por los socios, y exentas del impuesto de patente. Tenían la posibilidad de reagruparse en cajas de crédito agrícola mutuo. Se trata de cooperativas de crédito agrícola, pero que de hecho tienden a comportarse como sociedades financieras mutualistas. Su estructura es federativa. A nivel nacional cuentan con la Federación Central del Crédito Agrícola Mutuo y el Banco francés de la Agricultura y el Crédito Mutuo, que cuenta en la actualidad con un capital de quince millones de francos.

Calificación: Informativo.

PARRET, Roger 334.2:334.4:63

«*Credit et coopération agricoles: quelques aspects spécifiques de financement*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 111-122.

La Confederación nacional de la Mutualidad, la Cooperación y el Crédito Agrícolas incorpora al crédito agrícola y a la cooperación agrícolas, con otras instituciones del mutualismo agrícola. El Crédito Agrícola ha creado la SOFIPAR, sociedad de consejo, gestión y participación para el desarrollo de la agricultura. Para una mayor eficacia del crédito agrícola se ha llegado a la conclusión de que ha de marginarse el principio de caución ilimitada para garantizar el conjunto de las deudas de la cooperativa, y que la caución limitada debe alcanzar la cifra que comprenden los recursos propios de la cooperativa y las garantías reales que pueda ofrecer sobre sus bienes propios. Las instituciones del crédito agrícola operan solicitando a los administradores una caución global, dejando al consejo de administración de la cooperativa el reparto de esa caución entre los socios.

Calificación: Informativo.

SCHIEMANN, Gottfried 347.726(43)

«*Kündigung und Übertragung des Geschäfts anteils nach neuem Genossenschaftsrecht*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 26, cuaderno 1, primer trimestre 1976, págs. 13-32.

Un paso más hacia la «comercialización» de los miembros en una asociación cooperativa fue llevado a cabo por la introducción de la ley suplementaria alemana de 1973, concediendo la posibilidad de dar parte a uno de varias acciones del mismo socio. La nueva normativa, por lo que se refiere a las técnicas legislativas no ha sido adaptada en detalle a las normas existentes relativas a los socios. Esto supone que se den dificultades de interpretación en dos direcciones. En primer lugar, el interés de la asociación cooperativa por mantener su base de capital y de responsabilidad puede ser protegido, durante el período de notificación establecido de acuerdo con los artículos 65 y siguientes. Esta protección, sin embargo, se reduce ante razones importantes. El texto de la ley, no expresa claramente la gama de aplicación de esta normativa. La intención del legislador y la importancia del

derecho de dar noticia por razones importantes fuera de la Ley de Cooperativas, habla en favor de una admisión de esta dimisión con independencia de los plazos previstos en los estatutos. La norma apropiada por una disputa tras la dimisión viene dada por la idea fundamental según la cual el socio puede escoger la parte de las acciones que quiere que se le reembolsen. Una mejor protección de las cooperativas y de las facilidades para una retirada se ofrecen con la transmisión simultánea a una tercera persona de los derechos a los bienes procedentes de la acción. Esta posibilidad viene prevista únicamente por el conjunto de las acciones y no por las acciones individuales.

Calificación.—Informativo.

SOYEZ, Jacqueline 334:061.25(100)

«*Evolution des populations coopératives affiliées a L'ACI dans la double decennie*, 1951-1971».—Communauté, Archives Internationales de Sociologie de la Coopération et du Developpement, núm. 39, enero-junio 1976, págs. 191-212.

Para estimar la población cooperativa mundial ha de recurrirse a una doble fuente: los datos estadísticos de la Alianza Cooperativa Internacional, y los de la O. I. T. Los datos de la primera son incompletos, ya que no es una organización universal. La O. I. T. debería haber elaborado estos datos, pero sólo lo intentó en una ocasión, en los años treinta. Se suple esa carencia con los repertorios de esta entidad. Con ambas fuentes de datos las dificultades son grandes cuando se quiere elaborar una estadística regular. Entre 1951 y 1971, la población cooperativa mundial casi se ha triplicado. El mayor ritmo de crecimiento se ha dado en las cooperativas industriales y de vivienda, y el menor en las de consumo. Por continentes, se manifiesta la persistencia del predominio europeo. Por otra parte, los datos

---

TAYLOR, Ryland A. 334.2(100)

«*Les Unions de Credit et les Banques cooperatives dans les pays développés et en voie de développement*».—Les Annales de l'Economie Collective, año 63, núm. 1, enero-marzo 1975, págs. 27-43.

Las Uniones de Crédito o Cooperativas de Crédito tienen sus más remotos orígenes en realizaciones de los alemanes Schulze-Delitzsch y Raiffeisen, así como del italiano Luzzati. En América del Norte las Uniones de Crédito fueron establecidas por Alfonso Desjardins, canadiense francés, que se asoció con Edward Filene de los Estados Unidos, hasta el extremo de que en 1972 se contaban en este país 23.160 Uniones de Crédito con más de veinticinco millones de socios y cifras de capital superiores a los 25.500 millones de dólares. Tras la Segunda Guerra Mundial el crecimiento de las Uniones de Crédito ha sido muy grande tanto en Estados Unidos como en el resto del mundo. Una Unión de Crédito es un intermediario financiero que compite con los Bancos en materia de ahorro, pero al mismo tiempo es una asociación cooperativa que pretende la mejora económica de sus socios.

TAYLOR, Ryland A. 334.2(100)

(*Continuación*)

la cooperativa de crédito local es una experiencia educativa importante. El fundamento de las uniones de crédito en los países desarrollados es la lucha contra la usura y en los países subdesarrollados la necesidad de suministrar créditos a los consumidores. Como ejemplos característicos tendríamos el Banco Cooperativo Finlandés y las cooperativas de crédito de Corea en sus dos formas, los «Kyes», asociaciones muy pequeñas que suministran créditos para el consumo y los «Mujins» que conceden créditos al comercio al por menor y al por mayor.

Calificación.—Informativo.

europeos dominan el sector del consumo. En Asia, el sector dominante es el del crédito. En Africa, los datos estadísticos son todavía escasos. En América los datos revelan fundamentalmente la realidad de los Estados Unidos y Canadá, mientras que son escasas las informaciones procedentes de América del Sur. Por continentes, la mayor penetración cooperativa se da en Europa, y por países figuran en cabeza Rumanía, Suecia, Finlandia y Canadá.

Calificación.—Informativo.

Está controlada democráticamente. Los miembros que ahorran son los accionistas y los que toman préstamos son los clientes, debiendo establecerse un compromiso entre ambos tipos de personas. La realización de economías de escala pueden permitir mejorar la gestión de la empresa y contribuir a reducir los conflictos potenciales entre los socios. En la actualidad hay un movimiento mundial de fomento y promoción de las uniones de crédito, apoyada por la CUNA norteamericana. En los países en vías de desarrollo las Uniones de Crédito y las cooperativas agrícolas suelen actuar con gran coordinación, pero mientras que en la América del Norte y Europa estas instituciones se basaban en el ahorro local, el modelo característico en los países en vías de desarrollo reside en que el gobierno garantice las agencias de crédito, lo que implica que los organismos gubernamentales transfieran los créditos a los agricultores a través de las cooperativas de crédito locales. El reembolso del agricultor a

(*Continúa*)

VALAY, Jacques 332.7:334.4:63

«*Le financement des organismes coopératifs par le credit agricole*».—Revue des Etudes Coopératives, núm. 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 95-110.

Las diferentes formas que adopta el cooperativismo agrícola en Francia son las cooperativas, las uniones, y las sociedades de interés colectivo agrícola. El Crédito Agrícola Mutuo concede préstamos a largo plazo para compras de equipo, mejoras, modernizaciones o absorción de otras empresas. La cuantía del préstamo oscila entre el 50 y el 60 por 100 de la cifra de inversión, con plazos entre dos y doce años, y con tipo de interés bonificado, libre o con límite máximo impuesto por el Estado. La financiación a corto plazo responde a necesidades crediticias de explotación, fase de tratamiento de los productos, y necesidades ligadas a la comercialización. El máximo de duración suele ser de un año

---

VAN DOOREN, Pierre J. 334.5(5)(6)(718)

«*Konsumgenossenschaftliche Entwicklungsbedingungen in Einzweckgenossenschaften und Mehrzweckgenossenschaften in Entwicklungsländern*».—Zeitschrift für das gesamte Genossenschaftswesen, volumen 27, cuaderno 2, segundo trimestre 1977, págs. 113-124.

Tras una aproximación a los niveles de desarrollo de las cooperativas de consumo en los países del Tercer Mundo, se describen las razones para la importancia y la eficacia relativamente débiles de este tipo de cooperativas en estos países.

Tomando como referencia un informe relativo a estos países, elaborado por Freitag, se intenta dar una respuesta a este problema, y especialmente si la organización de las funciones de las cooperativas debe hacerse con uno solo o con varios objetivos. Se encuentra detrás de este planteamiento la experiencia del autor con las cooperativas de consumo de Nueva Guinea. El desarrollo que ha tenido lugar tras la Segunda Guerra Mundial hasta los años sesenta ha venido a demostrar que las cooperativas de consumo pueden defender-

---

VERDIER, Roger 334(45):1886

«1886... *Cette année-la, en Italie, etait fondée la «LEGA»*».—Revue des Etudes Cooperatives, núm. 186, cuarto trimestre 1976, págs. 63-75.

Fue el 10 de octubre de 1886, cuando en la sede del «Consolato Operaio» se abrió el primer Congreso nacional de cooperadores italianos con participantes de diferentes grupos políticos e ideológicos. El Congreso se consagró a tareas tales como fundar un periódico cooperativo, fomentar los acuerdos entre cooperativas de consumo, y mantener relaciones estrechas con asociaciones cooperativas extranjeras. Surgió entonces la Federazione Nationale delle Cooperative. El Congreso de Milán tuvo como predecesores e inspiradores el Congreso Obrero de Lyon de 1886, y el Congreso XVIII de de Inglaterra celebrado en Plymouth, también en ese año. De común acuerdo con representantes ingleses y franceses vino a quedar constituida una Triple Alianza entre cooperadores franceses, ingleses e italianos, que aunque no tuvo una vida próspera fue el germen de lo que posteriormente sería la Alianza Cooperativa Internacional.

Calificación.—Informativo.

y el tipo del 8,75 por 100. Por lo que se refiere a los riesgos y las garantías los límites que han de observarse son: 1. Limitación de las cauciones. 2. Principio de solidaridad. 3. Principio de selectividad. 4. Principio de participación.

Calificación.—Informativo.

se mejor frente a sus competidores, en el caso de haber sido fundadas en conexión con las cooperativas de comercialización. También los problemas estructurales, que han surgido en este tiempo, como son, el reducido número de socios, la incapacidad y la falta de fidelidad por parte de los gerentes de las cooperativas, así como la inactividad de los socios pueden ser resueltos mejor y con mayores posibilidades de éxito en las cooperativas de objetivos múltiples.

Freitag llega a la conclusión de que la decisión para la organización de las cooperativas de consumo dentro de una cooperativa de objetivos múltiples presenta posibilidades de éxito en el caso de las economías nacionales planificadas centralmente. El autor de este artículo, por el contrario, mantiene la hipótesis de que la decisión entre cooperativa de un solo objetivo y cooperativa multisectorial debe hacerse de acuerdo con los niveles de desarrollo de la economía nacional, y en particular según sea la circulación monetaria.

Calificación.—Informativo.

VERDIER, Roger 334:061.25(100)

«*Themes et textes des débats dans trois récents Congrès de l'ACI (Vienne* 1966, *Hambourg* 1969, *Varsovie* 1972)».—Communauté, Archives Internationales de Sociologie de la Coopération et du Developpement, número 39, enero-junio 1976, págs. 123-190.

En tres importantes Congresos de la ACI se han planteado problemas fundamentales para la filosofía cooperativa. El primero celebrado en Viena el año 1966 se ocupó de la reformulación de los principios cooperativos. De su texto se desprende una cierta toma de conciencia colectiva, tanto teórica como moral. El Congreso de Hamburgo de 1969, se ocupó con amplitud inusitada del tema de la democracia cooperativa. El Congreso de Varsovia se ocupó de la asistencia a las cooperativas de los países en vías de desarrollo. En este documento queda de manifiesto la doble vía para establecer lazos de asistencia: la cooperación a nivel intergubernamental, y la cooperación intercooperativa concebida como colaboración entre diferentes organizaciones gubernamentales.

Calificación.—Informativo.

VEVERKA, Charles 332.7:334

«*Le Credit et les cooperatives*».—Revue des Etudes Cooperatives, número 182, año 54, cuarto trimestre de 1975, págs. 5-18.

Entre los principios cooperativos figuró siempre la remuneración limitada al capital. También desde sus orígenes las cooperativas se propusieron recurrir al crédito lo menos posible, y practicar la autofinanciación. Actualmente esta política está en crisis, ya que de lo contrario se puede llegar a limitar el crecimiento de las cooperativas. Los problemas financieros de las cooperativas proceden de que en la empresa privada, el beneficio remunera al capital o aumenta su valor, mientras que en la cooperativa no ocurre así. La política financiera de las cooperativas debe basarse en los siguientes principios: 1. Formular una evaluación rigurosa del coste de las inversiones proyectadas y de su rentabilidad. 2. Obtener el máximo de autofinanciación posible, bien mediante limitación de los retornos o recurriendo a préstamos de los socios. 3. Ofrecer a los socios la posibilidad de depositar sus economías en la sociedad. 4. Determinar de manera precisa el

---

VIENNEY, Claude GIDE:334(100)

«*De la "Republique Cooperative" a l'Alliance Cooperative Internationale dans l'oeuvre de Charles Gide*».—Communauté Archives Internationales de Sociologie de la Coopération et du Developpement, número 39, enero-junio 1976, págs. 106-122.

Entre 1886 y 1919 Charles Gide imparte una serie de cursos y conferencias de propaganda con ocasión de congresos y reuniones. Las fases de la historia de la ACI vista por Gide, constituyen igualmente los temas de su doctrina social: abolición del asalariado, socialización sin lucha de clases, y sometimiento de la economía al poder de los consumidores. Por otra parte el paso del asociacionismo multiforme a las cooperativas de consumo, según Gide, comprende diversas actuaciones de las cuales cabe destacar: 1. Profundización del carácter multiforme del fenómeno asociacionista. 2. Análisis descriptivo del proceso que permite articular el funcionamiento de las asociaciones cooperativas y el desarrollo de sus principios a sectores cada vez más amplios. 3. Por último, se contiene el programa de las tres etapas, basado sobre la for-

tipo de crédito necesario que corresponde al carácter de las inversiones proyectadas. 5. Organizar una gestión rigurosa de la tesorería. 6. Aliviar, si llega el caso, el endeudamiento de la sociedad procediendo a alquilar las inmovilizaciones en lugar de adquirirlas. Otros problemas que se plantean a los gerentes de las cooperativas residen en que debe pretenderse que la inversión realizada sea rentable a corto plazo, cosa difícil en momentos en que el dinero tomado a crédito es caro. La búsqueda de una financiación más económica y racional, se convierte así en una exigencia de la empresa cooperativa.

Calificación.—Artículo de interés. Lectura recomendable.

mación, el funcionamiento y el desarrollo de las cooperativas de consumo, para organizar toda la economía bajo los principios de la «asociación libre». Por lo que respecta a la historia de la Alianza Cooperativa Internacional, a juicio de Gide debería abarcar tres períodos: el burgués, el socialista y el autónomo.

Calificación.—Informativo.

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS

Revista de Ciencias Económicas editada por la

ASOCIACION DE LICENCIADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS
DE LA UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO

Tres números al año con cerca de 1.000 páginas de texto.

Precio por suscripción anual:

España, 500 pesetas. Portugal y países iberoamericanos, 560 pesetas.

Otros países: 620 pesetas.

Número suelto: 250 pesetas.

Dirija la correspondencia a:

BOLETIN DE ESTUDIOS ECONOMICOS.

UNIVERSIDAD COMERCIAL DE DEUSTO.

Apartado 153 — BILBAO (España).

REVUE DES ETUDES COOPERATIVES

SUMARIO DEL NUM. 189.—Tercer trimestre, 1977

GEORGES LASSERRE: *A la búsqueda del hombre cooperativo.*

CONFEDERACIÓN FRANCESA DE LA COOPERACIÓN AGRÍCOLA: *El futuro de la Cooperación Agrícola.*

FRANCIS CORVAISIER: *El nacimiento de la Unión de las Cajas Rurales y Obreras francesas.*

ROGER VERDIER: 1883.

BOHDAN TRAMPCZYNSKI: *A propósito del papel y las funciones de las Cooperativas de Trabajo en la economía polaca.*

GEORGES LERBET: *Cooperación y Enseñanza.*

ABEL KOUSSIMOUKA: *Un cuento para el desarrollo.*

Informaciones Cooperativas y Mutualistas.

Crítica de libros.

Redacción y Administración: 7, Avenue Franco-Russe, 75007, Paris.

Revista trimestral publicada por el Instituto Francés de la Cooperación.

Suscripción anual: Francia: 55 francos. Extranjero: 65 francos.

La **ASOCIACION DE ESTUDIOS COOPERATIVOS** (A. E. C. O. O. P.) es una organización independiente de cualquier movimiento político o ideológico, constituida con la finalidad de propagar los ideales cooperativos mediante la investigación y la difusión de publicaciones. Fue fundada en Madrid el año 1960, por un grupo de cooperadores teóricos y prácticos y paulatinamente se ha extendido por toda España. Su sede central se encuentra en Madrid, y posee delegaciones regionales en diversas capitales españolas. Como fundamento de su labor figuran el estrechamiento de lazos de amistad y trabajo con los países iberoamericanos, y el mantener todo tipo de intercambios y colaboraciones con todos los países del mundo, siempre dentro de los ideales cooperativos admitidos universalmente.

Para la mayor eficacia de sus tareas, la Asociación colabora con la Escuela Universitaria de Estudios Cooperativos de la Facultad de Ciencias Económicas, de la Universidad Complutense de Madrid (antes Cátedra Libre de Cooperación).